

2020
AÑO.....

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. IX-1048-2020

ASUNTO:.....

PLAN PROVINCIAL DE PREVENCION,

PRESUPRESION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS.-

FECHA DE SANCION:..... 16 de Diciembre de 2020.....

Consta de (15) folios.....



"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONCIENCIA"

H. Cámara de Diputados SAN LUIS

H.C.D. N° 142 FOLIO 153 AÑO 2020
H.C.D. N° FOLIO..... AÑO

Fecha de presentación 15.12.2020
Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Nota n° 435 HCS. 2020 Comisión de Penadores
Nota n° - PE-2020

Exp 10130574/20
ASUNTO: Proyecto de Ley: "Plan Provincial de Prevención, prevención y lucha contra Incendios -"

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 16.12.2020
Comisión de:
Fecha de despacho:
Despacho N°: del orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:
Comisión de:
Fecha de despacho:
Despacho N°: del orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N° IX - 1048 2020 (16.12.2020)

PROMULGADA EL

CONSTA DE..... FOLIOS.....



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto la implementación de una nueva norma que regule los incendios rurales y forestales en la Provincia de San Luis, atendiendo a la necesidad de su dictado en el marco de los presupuestos mínimos de Manejo del Fuego de la Ley Nacional N° 26.815 (10/01/2013), habida cuenta que la ley provincial vigente data del año 2004.

El objeto principal de la norma es regular el uso del fuego como herramienta de manejo, y no prohibir su uso, como actualmente indica la norma en vigencia. Ello, por cuanto bajo ciertas condiciones la Autoridad de Aplicación así lo autoriza, como lo son las quemas controladas.

En ese marco, se destaca la separación metodológica para el tratamiento de las llamadas picadas cortafuego de las quemas, para enfatizar la importancia de la obligación que deben cumplir los titulares de los predios de realizar las picadas, que en la Ley N° IX-0328-2004 (5460) se abordan de manera conjunta.

En esa línea, sin perjuicio de la obligación principal de los particulares titulares de los predios de realizar las picadas prevista por la norma, se deja a salvo el rol del Estado que siempre podrá decidir por razones de oportunidad mérito o conveniencia practicar la apertura de las picadas por sí mismo o colaborar en alguna medida con los dueños de los campos con asesoramiento técnico, maquinarias etc.

Una modificación sustancial con el régimen actual, es la incorporación del régimen sancionatorio equivalente al previsto en la Ley N° 26.815, que es más amplio y completo, regulando no solo la sanción de multa, sino otras que conforme las circunstancias de cada caso en particular, pueden resultar más idóneas a los fines de la ley, como ser apercibimientos, clausuras, pérdida de privilegios, beneficios fiscales o créditos.

Al objetivo principal referido de regulación del uso del fuego, la norma que se propone agrega un punto trascendental en tanto regula de forma específica las acciones de restauración de las zonas afectadas por el fuego como un propósito deseable luego de haberse extinguido el incendio rural, elevando la importancia del proceso de ayudar en la recuperación de un ecosistema que han sido degradado, dañado o destruido por el fuego.

Por último, cabe destacar que se prevé la posibilidad de que el Fondo previsto en el actual ARTÍCULO 9, pueda integrarse con recursos *que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones, en atención a que la ley nacional citada ha creado un "Fondo Nacional del Manejo del Fuego"*.

Por todo lo antes expresado se solicita a los señores legisladores provinciales brinden el tratamiento correspondiente y aprueben el presente proyecto, otorgándole fuerza de Ley;



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA
INCENDIOS

CAPITULO I

PRESUPUESTOS MÍNIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley se dicta en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley de Manejo de Fuego N° 26.815 y tiene por objeto regular el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la Provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas.-

ARTÍCULO 2º.- Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:

- a) Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.-
- b) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados.-
- c) Promover la formación u organización de Consorcios y/o Asociaciones para la prevención, presupresión y extinción de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, los que podrán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpos de Bomberos, Cuerpos de Guardafauna, Guardaparque, y cualquier otra entidad con competencia en la problemática, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes.-
- d) Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión.-
- e) Impulsar programas de extensión rural y de educación formal y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquellas ubicadas en zonas de riesgo.-
- f) Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las



acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios.-

- g) Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento de márgenes de rutas, caminos rurales y cauces de riego.-
- h) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de investigación de orden internacional, nacional, provincial, municipal y comunal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley.-
- i) Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios.-
- j) Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, que contenga los registros y estadísticas de los incendios, manteniendo además actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales y demás medios que permitan la localización del fuego.-
- k) En cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a las fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario.-
- l) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

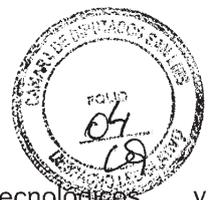
CAPITULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente.

ARTÍCULO 5º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial.-
- b) Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos, y económicos.-



- c) Recursos humanos, científicos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.-
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta al confeccionar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios a que se refiere el Artículo 3º Inciso j), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.-
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.-
- c) Coordinación con los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.-

ARTÍCULO 7º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros técnicos y científicos determinados en la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 8º.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5º y 6º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 9º.- Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.-
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.-
- c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.-
- d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su reglamentación.-
- e) Los que provengan de organismos nacionales,



internacionales y/o de otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10.- El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley y su reglamentación, así como apoyar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere convenientes de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.-

CAPITULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

ARTÍCULO 11.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural en el ámbito del territorio provincial la apertura y conservación de picadas cortafuego, de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona. Se podrá eximir de esta obligación a los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.-

ARTÍCULO 12.- La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan referido en el Capítulo II.-

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación, el que será aprobado u observado por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá exigir las obligaciones establecidas en este Capítulo a cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 11, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente estableciendo el plazo para la presentación de dicho Plan, cuya omisión dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de esta Ley.-

ARTÍCULO 14.- Será obligación principal de todo propietario de fundo urbano o rural, ubicado en zona de interfase urbano-forestal, realizar fajas de raleo con las siguientes características:

- a) Para evitar situaciones de erosión hídrica, la faja cortafuego debe ser trazada perpendicularmente al sentido de la pendiente.
- b) La faja de raleo deberá abarcar la totalidad de la superficie natural entre la vivienda y el ecosistema natural. Para la apertura de una faja de raleo de entre 20 y 100 metros de ancho será necesario notificar a la Autoridad de Aplicación remitiendo la información necesaria para la determinación del ancho de la faja.



- c) La faja de raleo podrá extenderse hasta 300 metros de ancho debiendo presentar, ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la Ley IX-0697-2009.
- d) Dentro de la faja de raleo, la distancia entre copas de árboles deberá ser superior a los 3 metros, garantizando la conservación de aquellos árboles de mayor altura y diámetro del tronco, como así también los de mejor forma y sanidad.
- e) Los árboles y arbustos deberán ser podados evitando el contacto con el estrato herbáceo.
- f) Los árboles y arbustos cuyo Diámetro Altura Pecho sea menor a 10 cms (DAP<10 cms) deberán ser extraídos.

ARTÍCULO 15.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura, mantenimiento y la realización de los trabajos correspondientes a las fajas de raleo.-

ARTÍCULO 16.- En todos los casos el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la reglamentación, quedando su conservación a cargo de los propietarios y demás sujetos obligados.-

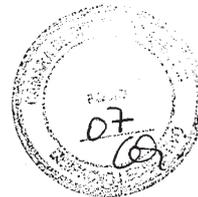
CAPÍTULO V DE LA QUEMA

ARTÍCULO 17.- Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratamiento del suelo.-

ARTÍCULO 18.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco igneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a aceptarla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

CAPÍTULO VI DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS

ARTÍCULO 19.- En aquellas áreas que presenten degradación por efectos del fuego, la Autoridad de Aplicación podrá proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de restaurar las zonas afectadas. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que pudiera indicar de acuerdo a su condición socioeconómica.-



CAPITULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

- ARTÍCULO 20.- Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la reglamentación de la presente ley.-
- ARTÍCULO 21.- Las personas mencionadas en el Artículo 11 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estimen necesario.-
- ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.-
- ARTÍCULO 23.- Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación procederá a la evaluación del daño y aplicación, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, del plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.-

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN SANCIONATORIO

- ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:
- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil.
 - b) Se asegurará el derecho de defensa del presunto infractor.
- ARTÍCULO 25.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penalidades, que podrán ser acumulativas:
- a) Apercibimiento;
 - b) Multa por el valor equivalente a entre CIEN (100) y SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo a la fecha de la comisión del hecho. El producido de estas multas será depositado en una cuenta bancaria especial, con afectación específica, que la Autoridad de Aplicación abrirá a tal fin.



- c) Clausura del establecimiento;
- d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.
- e) Régimen de remediación, restauración o rehabilitación ambiental con el fin de mitigar los daños producidos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación graduará la sanción a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.-

ARTÍCULO 27.- En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos vigente en la Provincia de San Luis y elaborado conforme a la ley 26.331. Los bosques no productivos abarcados por la ley 13.273 serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 29.- Derogar la Ley N° IX-0328-2004 (5460).-

ARTÍCULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



Ref. EXD N.º 0000-10190574/20
PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Secretaría de Estado
de Medio Ambiente y Parques
Lic. María Natalia Spinuzza
S / D:

Remito a ud. el expediente de referencia solicitando su intervención a efectos de la correspondiente derivación del mismo a la Dirección de Coordinación del Cuerpo de Asesores Letrados a fin de tomar la intervención que le compete del Ministerio de Justicia, Gobierno y Culto, para el correspondiente Dictamen Jurídico previsto en el art. 9 inciso d) in fine de la ley Provincial N° VI-0156-2004 de Procedimientos Administrativos.

Sirva la presente de atenta nota.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y PARQUES



GOBIERNO DE
SAN LUIS

SAN LUIS NOS UNE



CDE. EXD-0000-10190574/20

//... Por disposición de la señora Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Parques, pasen las presentes actuaciones a la Dirección de Coordinación del Cuerpo de Asesores Letrados a fin de tomar intervención.-

Sirva la presente de atenta nota.-

SAN LUIS, 26 de octubre de 2020



MINISTERIO
DE JUSTICIA,
GOBIERNO Y CULTO



GOBIERNO DE
SAN LUIS

SAN LUIS NOS UNE

SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y PARQUES

LIC. NATALIA SPINUZZA

S / D

REF.EXD. 10190574/20

Vienen en vista las presentes actuaciones conforme lo establecido en el art. 9 inc. d) in fine de la Ley Provincial N° VI-0156-2004 de "Procedimientos Administrativos" y en el marco de las competencias asignadas mediante el art. 16 inc. 13 de la Ley N° V-1026-2020.

Que mediante las presentes actuaciones el Programa Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible eleva proyecto de Ley de Incendios Rurales y Forestales.

Que conforme el proyecto adjunto y teniendo en cuenta la finalidad que se persigue, se sugiere, que en los fundamentos de la mencionada Ley podrían agregarse datos sobre los recientes incendios provocados en varias Provincias del País y los efectos que estos han producido en nuestro medio ambiente.

Por lo expuesto, esta Asesoría Legal, no formula objeción alguna para la prosecución del trámite traído a consideración.

Sirva la presente de atenta nota de elevación.

Saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto la implementación de una nueva norma que regule los incendios rurales y forestales en la Provincia de San Luis, atendiendo a la necesidad de su dictado en el marco de los presupuestos mínimos de Manejo del Fuego de la Ley Nacional N° 26.815 (10/01/2013), habida cuenta que la ley provincial vigente data del año 2004.

Durante el transcurso del año 2020, la República Argentina se vio azotada por una serie de incendios forestales de grandes magnitudes. En la Provincia de Córdoba se quemaron más de 300.000 hectáreas; el Delta del Río Paraná también sufrió los embates del fuego perdiendo más de 300.000 hectáreas y provocando grandes migraciones de fauna silvestre. Formosa y Chaco, con quienes nuestra provincia comparte la ecorregión denominada Chaqueña, perdieron a causa del fuego más de 200.000 hectáreas, con grandes daños en el sector productivo.

En la provincia de San Luis, se vieron afectadas más de 125.000 hectáreas de ecosistemas naturales con una alta incidencia en zonas de interfase urbano-forestal principalmente en regiones serranas. Debido a estos incendios, grandes superficies de bosques nativos y de pastizales naturales se encuentran degradadas, siendo necesarios más de 20 años sin nuevas perturbaciones para su recuperación.

El objeto principal de la norma es regular el uso del fuego como herramienta de manejo, y no prohibir su uso, como actualmente indica la norma en vigencia. Ello, por cuanto bajo ciertas condiciones la Autoridad de Aplicación así lo autoriza, como lo son las quemadas controladas.

En ese marco, se destaca la separación metodológica para el tratamiento de las llamadas picadas cortafuego de las quemadas, para enfatizar la importancia de la obligación que deben cumplir los titulares de los predios de realizar las picadas, que en la Ley N° IX-0328-2004 (5460) se abordan de manera conjunta.

En esa línea, sin perjuicio de la obligación principal de los particulares titulares de los predios de realizar las picadas prevista por la norma, se deja a salvo el rol del Estado que siempre podrá decidir por razones de oportunidad mérito o conveniencia practicar la apertura de las picadas por sí mismo o colaborar en alguna medida con los dueños de los campos con asesoramiento técnico, maquinarias etc.

Una modificación sustancial con el régimen actual, es la incorporación del régimen sancionatorio equivalente al previsto en la Ley N° 26.815, que es más amplio y completo, regulando no solo la sanción de multa, sino otras que conforme las circunstancias de cada caso en particular, pueden resultar más idóneas a los fines de la ley, como ser apercibimientos, clausuras, pérdida de privilegios, beneficios fiscales o créditos.

Al objetivo principal referido de regulación del uso del fuego, la norma que se propone agrega un punto trascendental en tanto regula de forma específica las acciones de restauración de las zonas afectadas por el fuego como un propósito deseable luego de haberse extinguido el incendio rural, elevando la importancia del proceso de ayudar en la recuperación de un ecosistema que han sido degradado, dañado o destruido por el fuego.

Por último, cabe destacar que se prevé la posibilidad de que el Fondo previsto en el actual ARTÍCULO 9, pueda integrarse con recursos *que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones, en atención a que la ley nacional citada ha creado un "Fondo Nacional del Manejo del Fuego"*.

Por todo lo antes expresado se solicita a los señores legisladores provinciales brinden el tratamiento correspondiente y aprueben el presente proyecto, otorgándole fuerza de Ley;



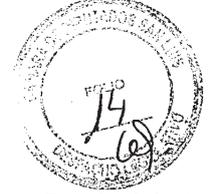
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

CAPITULO I

PRESUPUESTOS MÍNIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- ARTÍCULO 1º.- La presente Ley se dicta en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley de Manejo de Fuego N° 26.815 y tiene por objeto regular el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la Provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas.-
- ARTÍCULO 2º.- Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo Provincial.-
- ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:
- a) Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.-
 - b) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados.-
 - c) Promover la formación u organización de Consorcios y/o Asociaciones para la prevención, presupresión y extinción de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, los que podrán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpos de Bomberos, Cuerpos de Guardafauna, Guardaparque, y cualquier otra entidad con competencia en la problemática, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes.-
 - d) Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión.-
 - e) Impulsar programas de extensión rural y de educación formal y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquellas ubicadas en zonas de riesgo.-
 - f) Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las



acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios.-

- g) Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento de márgenes de rutas, caminos rurales y cauces de riego.-
- h) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de investigación de orden internacional, nacional, provincial, municipal y comunal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley.-
- i) Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios.-
- j) Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, que contenga los registros y estadísticas de los incendios, manteniendo además actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales y demás medios que permitan la localización del fuego.-
- k) En cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a las fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario.-
- l) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

CAPÍTULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente.

ARTÍCULO 5º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial.-
- b) Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos, y económicos.-



- c) Recursos humanos, científicos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.-
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta al confeccionar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios a que se refiere el Artículo 3º Inciso j), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.-
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.-
- c) Coordinación con los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.-

ARTÍCULO 7º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros técnicos y científicos determinados en la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 8º.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5º y 6º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 9º.- Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.-
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.-
- c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.-
- d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su reglamentación.-
- e) Los que provengan de organismos nacionales,



internacionales y/o de otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10.- El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley y su reglamentación, así como apoyar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere convenientes de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.-

CAPITULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

ARTÍCULO 11.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural en el ámbito del territorio provincial la apertura y conservación de picadas cortafuego, de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona. Se podrá eximir de esta obligación a los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.-

ARTÍCULO 12.- La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan referido en el Capítulo II.-

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación, el que será aprobado u observado por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá exigir las obligaciones establecidas en este Capítulo a cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 11, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente estableciendo el plazo para la presentación de dicho Plan, cuya omisión dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de esta Ley.-

ARTÍCULO 14.- Será obligación principal de todo propietario de fundo urbano o rural, ubicado en zona de interfase urbano-forestal, realizar fajas de raleo con las siguientes características:

- a) Para evitar situaciones de erosión hídrica, la faja cortafuego debe ser trazada perpendicularmente al sentido de la pendiente.
- b) La faja de raleo deberá abarcar la totalidad de la superficie natural entre la vivienda y el ecosistema natural. Para la apertura de una faja de raleo de entre 20 y 100 metros de ancho será necesario notificar a la Autoridad de Aplicación remitiendo la información necesaria para la determinación del ancho de la faja.
- c) La faja de raleo podrá extenderse hasta 300 metros de ancho



debiendo presentar, ante la Autoridad de Aplicación, el Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la Ley IX-0697-2009.

- d) Dentro de la faja de raleo, la distancia entre copas de árboles deberá ser superior a los 3 metros, garantizando la conservación de aquellos árboles de mayor altura y diámetro del tronco, como así también los de mejor forma y sanidad.
- e) Los árboles y arbustos deberán ser podados evitando el contacto con el estrato herbáceo.
- f) Los árboles y arbustos cuyo Diámetro Altura Pecho sea menor a 10 cms (DAP<10 cms) deberán ser extraídos.

ARTÍCULO 15.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura, mantenimiento y la realización de los trabajos correspondientes a las fajas de raleo.-

ARTÍCULO 16.- En todos los casos el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la reglamentación, quedando su conservación a cargo de los propietarios y demás sujetos obligados.-

CAPÍTULO V DE LA QUEMA

ARTÍCULO 17.- Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratamiento del suelo.-

ARTÍCULO 18.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco igneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a aceptarla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

CAPÍTULO VI DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS

ARTÍCULO 19.- En aquellas áreas que presenten degradación por efectos del fuego, la Autoridad de Aplicación podrá proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de restaurar las zonas afectadas. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que pudiera indicar de acuerdo a su condición socioeconómica.-



CAPITULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

- ARTÍCULO 20.- Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la reglamentación de la presente ley.-
- ARTÍCULO 21.- Las personas mencionadas en el Artículo 11 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estimen necesario.-
- ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.-
- ARTÍCULO 23.- Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación procederá a la evaluación del daño y aplicación, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, del plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.-

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

- ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:
- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil.
 - b) Se asegurará el derecho de defensa del presunto infractor.
- ARTÍCULO 25.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penalidades, que podrán ser acumulativas:
- a) Apercibimiento;
 - b) Multa por el valor equivalente a entre CIEN (100) y SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo a la fecha de la comisión del hecho. El producido de estas multas será depositado en una cuenta bancaria especial, con afectación específica, que la Autoridad de Aplicación abrirá a tal fin.
 - c) Clausura del establecimiento;



- d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.
- e) Régimen de remediación, restauración o rehabilitación ambiental con el fin de mitigar los daños producidos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

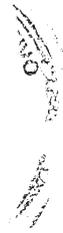
ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación graduará la sanción a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.-

ARTÍCULO 27.- En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos vigente en la Provincia de San Luis y elaborado conforme a la ley 26.331. Los bosques no productivos abarcados por la ley 13.273 serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 29.- Derogar la Ley N° IX-0328-2004 (5460).-

ARTÍCULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y PARQUES



GOBIERNO DE
SAN LUIS

SAN LUIS NOS UNE



San Luis, 28 de octubre de 2020

Señor
Secretario General de Gobernación
Dr. ALBERTO JOSÉ RODRIGUEZ SAA
S. / D

Tengo el agrado de dirigirme a usted a
fin de elevar el Anteproyecto de Ley "INCENDIOS RURALES Y FORESTALES.
PLAN PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA INCENDIOS" para su consideración

Sin otro particular, saludo a Ud. con el
mayor de los respetos,



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto la implementación de una nueva norma que regule los incendios rurales y forestales en la Provincia de San Luis, atendiendo a la necesidad de su dictado en el marco de los presupuestos mínimos de Manejo del Fuego de la Ley Nacional N° 26.815 (10/01/2013), habida cuenta que la ley provincial vigente data del año 2004.

Durante el transcurso del año 2020, la República Argentina se vio azotada por una serie de incendios forestales de grandes magnitudes. En la Provincia de Córdoba se quemaron más de 300.000 hectáreas; el Delta del Río Paraná también sufrió los embates del fuego perdiendo más de 300.000 hectáreas y provocando grandes migraciones de fauna silvestre. Formosa y Chaco, con quienes nuestra provincia comparte la ecorregión denominada Chaqueña, perdieron a causa del fuego más de 200.000 hectáreas, con grandes daños en el sector productivo.

En la provincia de San Luis, se vieron afectadas más de 125.000 hectáreas de ecosistemas naturales con una alta incidencia en zonas de interfase urbano-forestal principalmente en regiones serranas. Debido a estos incendios, grandes superficies de bosques nativos y de pastizales naturales se encuentran degradadas, siendo necesarios más de 20 años sin nuevas perturbaciones para su recuperación.

El objeto principal de la norma es regular el uso del fuego como herramienta de manejo, y no prohibir su uso, como actualmente indica la norma en vigencia. Ello, por cuanto bajo ciertas condiciones la Autoridad de Aplicación así lo autoriza, como lo son las quemas controladas.

En ese marco, se destaca la separación metodológica para el tratamiento de las llamadas picadas cortafuego de las quemas, para enfatizar la importancia de la obligación que deben cumplir los titulares de los predios de realizar las picadas, que en la Ley N° IX-0328-2004 (5460) se abordan de manera conjunta.

En esa línea, sin perjuicio de la obligación principal de los particulares titulares de los predios de realizar las picadas prevista por la norma, se deja a salvo el rol del



Estado que siempre podrá decidir por razones de oportunidad mérito o conveniencia practicar la apertura de las picadas por sí mismo o colaborar en alguna medida con los dueños de los campos con asesoramiento técnico, maquinarias etc.

Una modificación sustancial con el régimen actual, es la incorporación del régimen sancionatorio equivalente al previsto en la Ley N° 26.815, que es más amplio y completo, regulando no solo la sanción de multa, sino otras que conforme las circunstancias de cada caso en particular, pueden resultar más idóneas a los fines de la ley, como ser apercibimientos, clausuras, pérdida de privilegios, beneficios fiscales o créditos.

Al objetivo principal referido de regulación del uso del fuego, la norma que se propone agrega un punto trascendental en tanto regula de forma específica las acciones de restauración de las zonas afectadas por el fuego como un propósito deseable luego de haberse extinguido el incendio rural, elevando la importancia del proceso de ayudar en la recuperación de un ecosistema que han sido degradado, dañado o destruido por el fuego.

Por último, cabe destacar que se prevé la posibilidad de que el Fondo previsto en el actual ARTÍCULO 9, pueda integrarse con recursos *que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones, en atención a que la ley nacional citada ha creado un "Fondo Nacional del Manejo del Fuego"*.

Por todo lo antes expresado se solicita a los señores legisladores provinciales brinden el tratamiento correspondiente y aprueben el presente proyecto, otorgándole fuerza de Ley;



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA
INCENDIOS

CAPITULO I

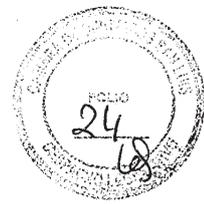
PRESUPUESTOS MÍNIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley se dicta en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley de Manejo de Fuego N° 26.815 y tiene por objeto regular el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la Provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas.-

ARTÍCULO 2º.- Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:

- a) Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.-



- b) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados.-
- c) Promover la formación u organización de Consorcios y/o Asociaciones para la prevención, presupresión y extinción de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, los que podrán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpos de Bomberos, Cuerpos de Guardafauna, Guardaparque, y cualquier otra entidad con competencia en la problemática, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes.-
- d) Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión.-
- e) Impulsar programas de extensión rural y de educación formal y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquéllas ubicadas en zonas de riesgo.-
- f) Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios.-
- g) Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento de márgenes de rutas, caminos rurales y cauces de riego.-
- h) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de investigación



de orden internacional, nacional, provincial, municipal y comunal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley.-

- i) Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios.-
- j) Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, que contenga los registros y estadísticas de los incendios, manteniendo además actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales y demás medios que permitan la localización del fuego.-
- k) En cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a las fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario.-
- l) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

CAPÍTULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente.



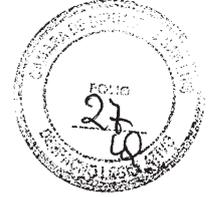
ARTÍCULO 5º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial.-
- b) Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos, y económicos.-
- c) Recursos humanos, científicos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.-
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta al confeccionar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios a que se refiere el Artículo 3º Inciso j), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.-
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.-
- c) Coordinación con los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.-

ARTÍCULO 7º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros técnicos y científicos determinados en la reglamentación de la presente ley.-



ARTÍCULO 8º.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5º y 6º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.

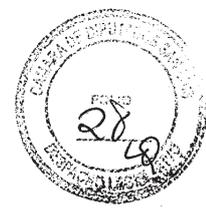
CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 9º.- Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.-
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.-
- c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.-
- d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su reglamentación.-
- e) Los que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10.- El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos



prescriptos por la presente Ley y su reglamentación, así como apoyar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere convenientes de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.-

CAPITULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

ARTÍCULO 11.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural en el ámbito del territorio provincial la apertura y conservación de picadas cortafuego, de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona. Se podrá eximir de esta obligación a los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.-

ARTÍCULO 12.- La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan referido en el Capítulo II.-

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación, el que será aprobado u observado por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá exigir las obligaciones establecidas en este Capítulo a cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 11, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente estableciendo el



plazo para la presentación de dicho Plan, cuya omisión dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de esta Ley.-

ARTÍCULO 14.- Será obligación principal de todo propietario de fondo urbano o rural, ubicado en zona de interfase urbano-forestal, realizar fajas de raleo con las siguientes características:

- a) Para evitar situaciones de erosión hídrica, la faja cortafuego debe ser trazada perpendicularmente al sentido de la pendiente.
- b) La faja de raleo deberá abarcar la totalidad de la superficie natural entre la vivienda y el ecosistema natural. Para la apertura de una faja de raleo de entre 20 y 100 metros de ancho será necesario notificar a la Autoridad de Aplicación remitiendo la información necesaria para la determinación del ancho de la faja.
- c) La faja de raleo podrá extenderse hasta 300 metros de ancho debiendo presentar, ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la Ley IX-0697-2009.
- d) Dentro de la faja de raleo, la distancia entre copas de árboles deberá ser superior a los 3 metros, garantizando la conservación de aquellos árboles de mayor altura y diámetro del tronco, como así también los de mejor forma y sanidad.
- e) Los árboles y arbustos deberán ser podados evitando el contacto con el estrato herbáceo.
- f) Los árboles y arbustos cuyo Diámetro Altura Pecho sea menor a 10 cms (DAP<10 cms) deberán ser extraídos.

ARTÍCULO 15.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar periódicamente el estado de



conservación de las picadas cortafuego, su apertura, mantenimiento y la realización de los trabajos correspondientes a las fajas de raleo.-

ARTÍCULO 16.- En todos los casos el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la reglamentación, quedando su conservación a cargo de los propietarios y demás sujetos obligados.-

CAPÍTULO V

DE LA QUEMA

ARTÍCULO 17.- Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratamiento del suelo.-

ARTÍCULO 18.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a aceptarla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

CAPÍTULO VI

DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS

ARTÍCULO 19.- En aquellas áreas que presenten degradación por efectos del fuego, la Autoridad de Aplicación podrá proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de restaurar las



zonas afectadas. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que pudiera indicar de acuerdo a su condición socioeconómica.-

CAPITULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

ARTÍCULO 20.- Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 21.- Las personas mencionadas en el Artículo 11 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estimen necesario.-

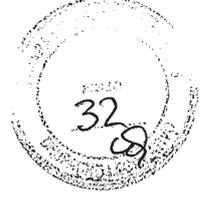
ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.-

ARTÍCULO 23.- Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación procederá a la evaluación del daño y aplicación, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, del plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.-

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las



obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:

- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil.
- b) Se asegurará el derecho de defensa del presunto infractor.

ARTÍCULO 25.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penalidades, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por el valor equivalente a entre CIEN (100) y SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo a la fecha de la comisión del hecho. El producido de estas multas será depositado en una cuenta bancaria especial, con afectación específica, que la Autoridad de Aplicación abrirá a tal fin.
- c) Clausura del establecimiento;
- d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.
- e) Régimen de remediación, restauración o rehabilitación ambiental con el fin de mitigar los daños producidos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación graduará la sanción a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros



potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.-

ARTÍCULO 27.- En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos vigente en la Provincia de San Luis y elaborado conforme a la ley 26.331. Los bosques no productivos abarcados por la ley 13.273 serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 29.- Derogar la Ley N° IX-0328-2004 (5460).-

ARTÍCULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



NOTA N°

PE-2020.-

SAN LUIS,

Señor

Presidente de la

Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis

DR. EDUARDO GASTON MONES RUIZ (h)

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra Cámara, a fin de someter a su consideración el presente proyecto de Ley "PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS", adjuntándose a tal efecto los fundamentos correspondientes.

Por ello se eleva el presente proyecto, para la sanción de la Ley que se pretende.

Saludo a Usted muy atentamente.



CDE. EXD-0000-10190574/20.-

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y PARQUES
SU DESPACHO

Vienen a control de esta Secretaría Legal y Técnica las actuaciones de referencia, en las cuales se formulan las siguientes observaciones:

Que, se sugiere verificar redacción del Art. 1° del proyecto de ley.-

Que, en relación al Art. 14 del antes mencionado, correspondería verificar tanto *sujeto obligado* como *inciso a*, en virtud de estar regulando en el presente faja de raleo.-

Sirva el presente de atenta nota de elevación.-

Saludo a usted muy atentamente.-

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto la implementación de una nueva norma que regule los incendios rurales y forestales en la Provincia de San Luis, atendiendo a la necesidad de su dictado en el marco de los presupuestos mínimos de Manejo del Fuego de la Ley Nacional N° 26.815 (10/01/2013), habida cuenta que la ley provincial vigente data del año 2004.

Durante el transcurso del año 2020, la República Argentina se vio azotada por una serie de incendios forestales de grandes magnitudes. En la Provincia de Córdoba se quemaron más de 300.000 hectáreas; el Delta del Río Paraná también sufrió los embates del fuego perdiendo más de 300.000 hectáreas y provocando grandes migraciones de fauna silvestre. Formosa y Chaco, con quienes nuestra provincia comparte la ecorregión denominada Chaqueña, perdieron a causa del fuego más de 200.000 hectáreas, con grandes daños en el sector productivo.

En la provincia de San Luis, se vieron afectadas más de 125.000 hectáreas de ecosistemas naturales con una alta incidencia en zonas de interfase urbano-forestal principalmente en regiones serranas. Debido a estos incendios, grandes superficies de bosques nativos y de pastizales naturales se encuentran degradadas, siendo necesarios más de 20 años sin nuevas perturbaciones para su recuperación.

El objeto principal de la norma es regular el uso del fuego como herramienta de manejo, y no prohibir su uso, como actualmente indica la norma en vigencia. Ello, por cuanto bajo ciertas condiciones la Autoridad de Aplicación así lo autoriza, como lo son las quemas controladas.

En ese marco, se destaca la separación metodológica para el tratamiento de las llamadas picadas cortafuego de las quemas, para enfatizar la importancia de la obligación que deben cumplir los titulares de los predios de realizar las picadas, que en la Ley N° IX-0328-2004 (5460) se abordan de manera conjunta.

En esa línea, sin perjuicio de la obligación principal de los particulares titulares de los predios de realizar las picadas prevista por la norma, se deja a salvo el rol del Estado que siempre podrá decidir por razones de oportunidad mérito o conveniencia practicar la apertura de las picadas por sí mismo o colaborar en alguna medida con los dueños de los campos con asesoramiento técnico, maquinarias etc.

Una modificación sustancial con el régimen actual, es la incorporación del régimen sancionatorio equivalente al previsto en la Ley N° 26.815, que es más amplio y completo, regulando no solo la sanción de multa, sino otras que conforme las circunstancias de cada caso en particular, pueden resultar más idóneas a los fines de la ley, como ser apercibimientos, clausuras, pérdida de privilegios, beneficios fiscales o créditos.

Al objetivo principal referido de regulación del uso del fuego, la norma que se propone agrega un punto trascendental en tanto regula de forma específica las acciones de restauración de las zonas afectadas por el fuego como un propósito deseable luego de haberse extinguido el incendio rural, elevando la importancia del proceso de ayudar en la recuperación de un ecosistema que han sido degradado, dañado o destruido por el fuego.



Por último, cabe destacar que se prevé la posibilidad de que el Fondo previsto en el actual ARTÍCULO 9, pueda integrarse con recursos *que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones, en atención a que la ley nacional citada ha creado un "Fondo Nacional del Manejo del Fuego"*.

Por todo lo antes expresado se solicita a los señores legisladores provinciales brinden el tratamiento correspondiente y aprueben el presente proyecto, otorgándole fuerza de Ley;



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA
INCENDIOS

CAPITULO I

PRESUPUESTOS MÍNIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley se dicta en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley de Manejo del Fuego N° 26.815 y tiene por objeto regular el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la Provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas.-

ARTÍCULO 2º.- Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:

- a) Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.-
- b) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados.-
- c) Promover la formación u organización de Consorcios y/o Asociaciones para la prevención, presupresión y extinción de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, los que podrán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpos de Bomberos, Cuerpos de Guardafauna, Guardaparque, y cualquier otra entidad con competencia en la problemática, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes.-
- d) Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión.-
- e) Impulsar programas de extensión rural y de educación formal



y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquellas ubicadas en zonas de riesgo.-

- f) Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios.-
- g) Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento de márgenes de rutas, caminos rurales y cauces de riego.-
- h) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de investigación de orden internacional, nacional, provincial, municipal y comunal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley.-
- i) Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios.-
- j) Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, que contenga los registros y estadísticas de los incendios, manteniendo además actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales y demás medios que permitan la localización del fuego.-
- k) En cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a las fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario.-
- l) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

CAPÍTULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente.



ARTÍCULO 5º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial.-
- b) Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos, y económicos.-
- c) Recursos humanos, científicos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.-
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta al confeccionar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios a que se refiere el Artículo 3º Inciso j), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.-
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.-
- c) Coordinación con los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.-

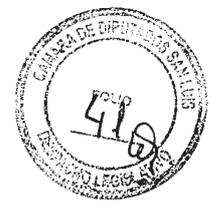
ARTÍCULO 7º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros técnicos y científicos determinados en la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 8º.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5º y 6º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 9º.- Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:



- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.-
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.-
- c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.-
- d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su reglamentación.-
- e) Los que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10.- El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley y su reglamentación, así como apoyar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere convenientes de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.-

CAPITULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

ARTÍCULO 11.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural en el ámbito del territorio provincial la apertura y conservación de picadas cortafuego, de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona. Se podrá eximir de esta obligación a los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.-

ARTÍCULO 12.- La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan referido en el Capítulo II.-

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación, el que será aprobado u observado por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá exigir las obligaciones establecidas en este Capítulo a cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 11, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente estableciendo el plazo para la presentación de dicho Plan, cuya omisión dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de esta Ley.-



ARTÍCULO 14.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo en zona de interfase urbano-forestal la realización de fajas de raleo con las siguientes características:

- a) Para evitar situaciones de erosión hídrica, la faja cortafuego debe ser trazada perpendicularmente al sentido de la pendiente.
- b) La faja de raleo deberá abarcar la totalidad de la superficie natural entre la vivienda y el ecosistema natural. Para la apertura de una faja de raleo de entre 20 y 100 metros de ancho será necesario notificar a la Autoridad de Aplicación remitiendo la información necesaria para la determinación del ancho de la faja.
- c) La faja de raleo podrá extenderse hasta 300 metros de ancho debiendo presentar, ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la Ley IX-0697-2009.
- d) Dentro de la faja de raleo, la distancia entre copas de árboles deberá ser superior a los 3 metros, garantizando la conservación de aquellos árboles de mayor altura y diámetro del tronco, como así también los de mejor forma y sanidad.
- e) Los árboles y arbustos deberán ser podados evitando el contacto con el estrato herbáceo.
- f) Los árboles y arbustos cuyo Diámetro Altura Pecho sea menor a 10 cms (DAP<10 cms) deberán ser extraídos.

ARTÍCULO 15.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura, mantenimiento y la realización de los trabajos correspondientes a las fajas de raleo.-

ARTÍCULO 16.- En todos los casos el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la reglamentación, quedando su conservación a cargo de los propietarios y demás sujetos obligados.-

CAPÍTULO V DE LA QUEMA

ARTÍCULO 17.- Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratamiento del suelo.-



ARTÍCULO 18.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a aceptarla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

CAPÍTULO VI

DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS

ARTÍCULO 19.- En aquellas áreas que presenten degradación por efectos del fuego, la Autoridad de Aplicación podrá proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de restaurar las zonas afectadas. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que pudiera indicar de acuerdo a su condición socioeconómica.-

CAPITULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

ARTÍCULO 20.- Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 21.- Las personas mencionadas en el Artículo 11 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estimen necesario.-

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.-

ARTÍCULO 23.- Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación procederá a la evaluación del daño y aplicación, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, del plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.-

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a



los siguientes principios básicos:

- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil.
- b) Se asegurará el derecho de defensa del presunto infractor.

ARTÍCULO 25.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penalidades, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por el valor equivalente a entre CIENTO (100) y SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo a la fecha de la comisión del hecho. El producido de estas multas será depositado en una cuenta bancaria especial, con afectación específica, que la Autoridad de Aplicación abrirá a tal fin.
- c) Clausura del establecimiento;
- d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.
- e) Régimen de remediación, restauración o rehabilitación ambiental con el fin de mitigar los daños producidos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

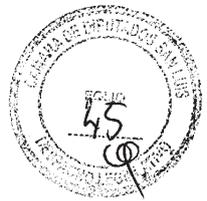
ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación graduará la sanción a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.-

ARTÍCULO 27.- En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos vigente en la Provincia de San Luis y elaborado conforme a la ley 26.331. Los bosques no productivos abarcados por la ley 13.273 serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 29.- Derogar la Ley N° IX-0328-2004 (5460).-

ARTÍCULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-





FUNDAMENTOS

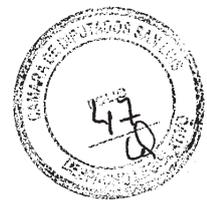
El presente proyecto tiene como objeto la implementación de una nueva norma que regule los incendios rurales y forestales en la Provincia de San Luis, atendiendo a la necesidad de su dictado en el marco de los presupuestos mínimos de Manejo del Fuego de la Ley Nacional N° 26.815 (10/01/2013), habida cuenta que la ley provincial vigente data del año 2004.

Durante el transcurso del año 2020, la República Argentina se vio azotada por una serie de incendios forestales de grandes magnitudes. En la Provincia de Córdoba se quemaron más de 300.000 hectáreas; el Delta del Río Paraná también sufrió los embates del fuego perdiendo más de 300.000 hectáreas y provocando grandes migraciones de fauna silvestre. Formosa y Chaco, con quienes nuestra provincia comparte la ecorregión denominada Chaqueña, perdieron a causa del fuego más de 200.000 hectáreas, con grandes daños en el sector productivo.

En la provincia de San Luis, se vieron afectadas más de 125.000 hectáreas de ecosistemas naturales con una alta incidencia en zonas de interfase urbano-forestal principalmente en regiones serranas. Debido a estos incendios, grandes superficies de bosques nativos y de pastizales naturales se encuentran degradadas, siendo necesarios más de 20 años sin nuevas perturbaciones para su recuperación.

El objeto principal de la norma es regular el uso del fuego como herramienta de manejo, y no prohibir su uso, como actualmente indica la norma en vigencia. Ello, por cuanto bajo ciertas condiciones la Autoridad de Aplicación así lo autoriza, como lo son las quemas controladas.

En ese marco, se destaca la separación metodológica para el tratamiento de las llamadas picadas cortafuego de las quemas, para enfatizar la importancia de la obligación que deben cumplir los titulares de los predios de realizar las picadas, que en la Ley N° IX-0328-2004 (5460) se abordan de manera conjunta.



En esa línea, sin perjuicio de la obligación principal de los particulares titulares de los predios de realizar las picadas prevista por la norma, se deja a salvo el rol del Estado que siempre podrá decidir por razones de oportunidad mérito o conveniencia practicar la apertura de las picadas por sí mismo o colaborar en alguna medida con los dueños de los campos con asesoramiento técnico, maquinarias etc.

Una modificación sustancial con el régimen actual, es la incorporación del régimen sancionatorio equivalente al previsto en la Ley N° 26.815, que es más amplio y completo, regulando no solo la sanción de multa, sino otras que conforme las circunstancias de cada caso en particular, pueden resultar más idóneas a los fines de la ley, como ser apercibimientos, clausuras, pérdida de privilegios, beneficios fiscales o créditos.

Al objetivo principal referido de regulación del uso del fuego, la norma que se propone agrega un punto trascendental en tanto regula de forma específica las acciones de restauración de las zonas afectadas por el fuego como un propósito deseable luego de haberse extinguido el incendio rural, elevando la importancia del proceso de ayudar en la recuperación de un ecosistema que han sido degradado, dañado o destruido por el fuego.

Por último, cabe destacar que se prevé la posibilidad de que el Fondo previsto en el actual ARTÍCULO 9, pueda integrarse con recursos *que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones, en atención a que la ley nacional citada ha creado un "Fondo Nacional del Manejo del Fuego"*.

Por todo lo antes expresado se solicita a los señores legisladores provinciales brinden el tratamiento correspondiente y aprueben el presente proyecto, otorgándole fuerza de Ley;



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA
INCENDIOS

CAPITULO I

PRESUPUESTOS MÍNIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley se dicta en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley de Manejo del Fuego N° 26.815 y tiene por objeto regular el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la Provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas.-

ARTÍCULO 2º.- Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:

- a) Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.-



- b) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados.-
- c) Promover la formación u organización de Consorcios y/o Asociaciones para la prevención, presupresión y extinción de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, los que podrán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpos de Bomberos, Cuerpos de Guardafauna, Guardaparque, y cualquier otra entidad con competencia en la problemática, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes.-
- d) Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión.-
- e) Impulsar programas de extensión rural y de educación formal y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquéllas ubicadas en zonas de riesgo.-
- f) Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios.-
- g) Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento de márgenes de rutas, caminos rurales y cauces de riego.-
- h) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de investigación



de orden internacional, nacional, provincial, municipal y comunal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley.-

- i) Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios.-
- j) Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, que contenga los registros y estadísticas de los incendios, manteniendo además actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales y demás medios que permitan la localización del fuego.-
- k) En cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a las fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario.-
- l) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

CAPÍTULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente.



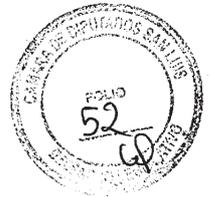
ARTÍCULO 5º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial.-
- b) Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos, y económicos.-
- c) Recursos humanos, científicos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.-
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta al confeccionar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios a que se refiere el Artículo 3º Inciso j), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.-
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.-
- c) Coordinación con los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.-

ARTÍCULO 7º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros técnicos y científicos determinados en la reglamentación de la presente ley.-



ARTÍCULO 8º.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5º y 6º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 9º.- Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.-
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.-
- c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.-
- d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su reglamentación.-
- e) Los que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10.- El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos

prescriptos por la presente Ley y su reglamentación, así como apoyar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere convenientes de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.-

CAPITULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

ARTÍCULO 11.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural en el ámbito del territorio provincial la apertura y conservación de picadas cortafuego, de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación, a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona. Se podrá eximir de esta obligación a los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.-

ARTÍCULO 12.- La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan referido en el Capítulo II.-

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación, el que será aprobado u observado por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá exigir las obligaciones establecidas en este Capítulo a cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 11, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente estableciendo el



plazo para la presentación de dicho Plan, cuya omisión dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de esta Ley.-

ARTÍCULO 14.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo en zona de interfase urbano-forestal la realización de fajas de raleo con las siguientes características:

- a) Para evitar situaciones de erosión hídrica, la faja cortafuego debe ser trazada perpendicularmente al sentido de la pendiente.
- b) La faja de raleo deberá abarcar la totalidad de la superficie natural entre la vivienda y el ecosistema natural. Para la apertura de una faja de raleo de entre 20 y 100 metros de ancho será necesario notificar a la Autoridad de Aplicación remitiendo la información necesaria para la determinación del ancho de la faja.
- c) La faja de raleo podrá extenderse hasta 300 metros de ancho debiendo presentar, ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la Ley IX-0697-2009.
- d) Dentro de la faja de raleo, la distancia entre copas de árboles deberá ser superior a los 3 metros, garantizando la conservación de aquellos árboles de mayor altura y diámetro del tronco, como así también los de mejor forma y sanidad.
- e) Los árboles y arbustos deberán ser podados evitando el contacto con el estrato herbáceo.
- f) Los árboles y arbustos cuyo Diámetro Altura Pecho sea menor a 10 cms (DAP<10 cms) deberán ser extraídos.



ARTÍCULO 15.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura, mantenimiento y la realización de los trabajos correspondientes a las fajas de raleo.-

ARTÍCULO 16.- En todos los casos el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la reglamentación, quedando su conservación a cargo de los propietarios y demás sujetos obligados.-

CAPÍTULO V

DE LA QUEMA

ARTÍCULO 17.- Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratamiento del suelo.-

ARTÍCULO 18.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a receptarla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

CAPÍTULO VI

DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS



ARTÍCULO 19.- En aquellas áreas que presenten degradación por efectos del fuego, la Autoridad de Aplicación podrá proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de restaurar las zonas afectadas. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que pudiera indicar de acuerdo a su condición socioeconómica.-

CAPITULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

ARTÍCULO 20.- Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 21.- Las personas mencionadas en el Artículo 11 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estimen necesario.-

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.-

ARTÍCULO 23.- Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación procederá a la evaluación del daño y aplicación, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, del plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.-

CAPITULO VIII



DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:

- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil.
- b) Se asegurará el derecho de defensa del presunto infractor.

ARTÍCULO 25.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penalidades, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por el valor equivalente a entre CIEN (100) y SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo a la fecha de la comisión del hecho. El producido de estas multas será depositado en una cuenta bancaria especial, con afectación específica, que la Autoridad de Aplicación abrirá a tal fin.
- c) Clausura del establecimiento;
- d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.
- e) Régimen de remediación, restauración o rehabilitación ambiental con el fin de mitigar los daños producidos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.



ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación graduará la sanción a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.-

ARTÍCULO 27.- En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos vigente en la Provincia de San Luis y elaborado conforme a la ley 26.331. Los bosques no productivos abarcados por la ley 13.273 serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 29.- Derogar la Ley N° IX-0328-2004 (5460).-

ARTÍCULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



NOTA N° _____ PE-2020.-

SAN LUIS,

Señor
Presidente de la
Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis
DR. EDUARDO GASTON MONES RUIZ (h)
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra Cámara, a fin de someter a su consideración el presente proyecto de Ley "PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS", adjuntándose a tal efecto los fundamentos correspondientes.

Por ello se eleva el presente proyecto, para la sanción de la Ley que se pretende.

Saludo a Usted muy atentamente.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto la implementación de una nueva norma que regule los incendios rurales y forestales en la Provincia de San Luis, atendiendo a la necesidad de su dictado en el marco de los presupuestos mínimos de Manejo del Fuego de la Ley Nacional N° 26.815 (10/01/2013), habida cuenta que la ley provincial vigente data del año 2004.

Durante el transcurso del año 2020, la República Argentina se vio azotada por una serie de incendios forestales de grandes magnitudes. En la Provincia de Córdoba se quemaron más de 300.000 hectáreas; el Delta del Río Paraná también sufrió los embates del fuego perdiendo más de 300.000 hectáreas y provocando grandes migraciones de fauna silvestre. Formosa y Chaco, con quienes nuestra provincia comparte la ecorregión denominada Chaqueña, perdieron a causa del fuego más de 200.000 hectáreas, con grandes daños en el sector productivo.

En la provincia de San Luis, se vieron afectadas más de 125.000 hectáreas de ecosistemas naturales con una alta incidencia en zonas de interfase urbano-forestal principalmente en regiones serranas. Debido a estos incendios, grandes superficies de bosques nativos y de pastizales naturales se encuentran degradadas, siendo necesarios más de 20 años sin nuevas perturbaciones para su recuperación.

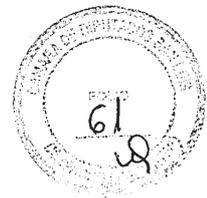
El objeto principal de la norma es regular el uso del fuego como herramienta de manejo, y no prohibir su uso, como actualmente indica la norma en vigencia. Ello, por cuanto bajo ciertas condiciones la Autoridad de Aplicación así lo autoriza, como lo son las quemas controladas.

En ese marco, se destaca la separación metodológica para el tratamiento de las llamadas picadas cortafuego de las quemas, para enfatizar la importancia de la obligación que deben cumplir los titulares de los predios de realizar las picadas, que en la Ley N° IX-0328-2004 (5460) se abordan de manera conjunta.

En esa línea, sin perjuicio de la obligación principal de los particulares titulares de los predios de realizar las picadas prevista por la norma, se deja a salvo el rol del Estado que siempre podrá decidir por razones de oportunidad mérito o conveniencia practicar la apertura de las picadas por sí mismo o colaborar en alguna medida con los dueños de los campos con asesoramiento técnico, maquinarias etc.

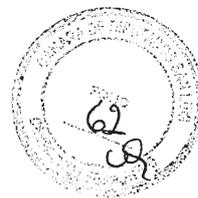
Una modificación sustancial con el régimen actual, es la incorporación del régimen sancionatorio equivalente al previsto en la Ley N° 26.815, que es más amplio y completo, regulando no solo la sanción de multa, sino otras que conforme las circunstancias de cada caso en particular, pueden resultar más idóneas a los fines de la ley, como ser apercibimientos, clausuras, pérdida de privilegios, beneficios fiscales o créditos.

Al objetivo principal referido de regulación del uso del fuego, la norma que se propone agrega un punto trascendental en tanto regula de forma específica las acciones de restauración de las zonas afectadas por el fuego como un propósito deseable luego de haberse extinguido el incendio rural, elevando la importancia del proceso de ayudar en la recuperación de un ecosistema que han sido degradado, dañado o destruido por el fuego.



Por último, cabe destacar que se prevé la posibilidad de que el Fondo previsto en el actual ARTÍCULO 9, pueda integrarse con recursos *que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones, en atención a que la ley nacional citada ha creado un "Fondo Nacional del Manejo del Fuego"*.

Por todo lo antes expresado se solicita a los señores legisladores provinciales brinden el tratamiento correspondiente y aprueben el presente proyecto, otorgándole fuerza de Ley;



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA
INCENDIOS

CAPITULO I

PRESUPUESTOS MÍNIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley se dicta en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley de Manejo del Fuego N° 26.815 y tiene por objeto regular el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la Provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas.-

ARTÍCULO 2º.- Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:

- a) Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.-
- b) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados.-
- c) Promover la formación u organización de Consorcios y/o Asociaciones para la prevención, presupresión y extinción de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, los que podrán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpos de Bomberos, Cuerpos de Guardafauna, Guardaparques, y cualquier otra entidad con competencia en la problemática, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes.-
- d) Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión.-
- e) Impulsar programas de extensión rural y de educación formal



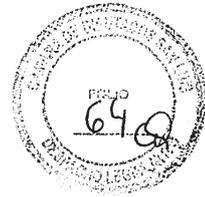
y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquellas ubicadas en zonas de riesgo.-

- f) Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios.-
- g) Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento de márgenes de rutas, caminos rurales y cauces de riego.-
- h) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de investigación de orden internacional, nacional, provincial, municipal y comunal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley.-
- i) Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios.-
- j) Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, que contenga los registros y estadísticas de los incendios, manteniendo además actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales y demás medios que permitan la localización del fuego.-
- k) En cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a las fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario.-
- l) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

CAPÍTULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente.



ARTÍCULO 5º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial.-
- b) Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos, y económicos.-
- c) Recursos humanos, científicos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.-
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta al confeccionar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios a que se refiere el Artículo 3º Inciso j), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.-
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.-
- c) Coordinación con los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.-

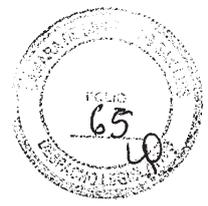
ARTÍCULO 7º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros técnicos y científicos determinados en la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 8º.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5º y 6º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 9º.- Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:



- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.-
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.-
- c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.-
- d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su reglamentación.-
- e) Los que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10.- El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley y su reglamentación, así como apoyar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere convenientes de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.-

CAPITULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

ARTÍCULO 11.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural en el ámbito del territorio provincial la apertura y conservación de picadas cortafuego, de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona. Se podrá eximir de esta obligación a los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.-

ARTÍCULO 12.- La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan referido en el Capítulo II.-

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación, el que será aprobado u observado por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá exigir las obligaciones establecidas en este Capítulo a cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 11, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente estableciendo el plazo para la presentación de dicho Plan, cuya omisión dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de esta Ley.-



ARTÍCULO 14.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fondo en zona de interfase urbano-forestal la realización de fajas de raleo con las siguientes características:

- a) Para evitar situaciones de erosión hídrica, la faja de raleo debe ser trazada perpendicularmente al sentido de la pendiente.
- b) La faja de raleo deberá abarcar la totalidad de la superficie natural entre la vivienda y el ecosistema natural. Para la apertura de una faja de raleo de entre 20 y 100 metros de ancho será necesario notificar a la Autoridad de Aplicación remitiendo la información necesaria para la determinación del ancho de la faja.
- c) La faja de raleo podrá extenderse hasta 300 metros de ancho debiendo presentar, ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la Ley IX-0697-2009.
- d) Dentro de la faja de raleo, la distancia entre copas de árboles deberá ser superior a los 3 metros, garantizando la conservación de aquellos árboles de mayor altura y diámetro del tronco, como así también los de mejor forma y sanidad.
- e) Los árboles y arbustos deberán ser podados evitando el contacto con el estrato herbáceo.
- f) Los árboles y arbustos cuyo Diámetro Altura Pecho sea menor a 10 cms (DAP<10 cms) deberán ser extraídos.

ARTÍCULO 15.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura, mantenimiento y la realización de los trabajos correspondientes a las fajas de raleo.-

ARTÍCULO 16.- En todos los casos el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la reglamentación, quedando su conservación a cargo de los propietarios y demás sujetos obligados.-

CAPÍTULO V DE LA QUEMA

ARTÍCULO 17.- Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratamiento del suelo.-



ARTÍCULO 18.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a recibirla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

CAPÍTULO VI

DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS

ARTÍCULO 19.- En aquellas áreas que presenten degradación por efectos del fuego, la Autoridad de Aplicación podrá proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de restaurar las zonas afectadas. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que pudiera indicar de acuerdo a su condición socioeconómica.-

CAPITULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

ARTÍCULO 20.- Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 21.- Las personas mencionadas en el Artículo 11 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estimen necesario.-

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.-

ARTÍCULO 23.- Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación procederá a la evaluación del daño y aplicación, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, del plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.-

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a



los siguientes principios básicos:

- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil.
- b) Se asegurará el derecho de defensa del presunto infractor.

ARTÍCULO 25.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penalidades, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por el valor equivalente a entre CIENTO (100) y SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo a la fecha de la comisión del hecho. El producido de estas multas será depositado en una cuenta bancaria especial, con afectación específica, que la Autoridad de Aplicación abrirá a tal fin.
- c) Clausura del establecimiento;
- d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.
- e) Régimen de remediación, restauración o rehabilitación ambiental con el fin de mitigar los daños producidos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

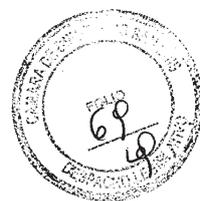
ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación graduará la sanción a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.-

ARTÍCULO 27.- En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos vigente en la Provincia de San Luis y elaborado conforme a la ley 26.331. Los bosques no productivos abarcados por la ley 13.273 serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 29.- Derogar la Ley N° IX-0328-2004 (5460).-

ARTÍCULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



NOTA N° PE-2020.-

SAN LUIS,

Señor
Presidente de la
Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis
DR. EDUARDO GASTON MONES RUIZ (h)
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra Cámara, a fin de someter a su consideración el presente proyecto de Ley "PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS", adjuntándose a tal efecto los fundamentos correspondientes.

Por ello se eleva el presente proyecto, para la sanción de la Ley que se pretende.

Saludo a Usted muy atentamente.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto la implementación de una nueva norma que regule los incendios rurales y forestales en la Provincia de San Luis, atendiendo a la necesidad de su dictado en el marco de los presupuestos mínimos de Manejo del Fuego de la Ley Nacional N° 26.815 (10/01/2013), habida cuenta que la ley provincial vigente data del año 2004.

Durante el transcurso del año 2020, la República Argentina se vio azotada por una serie de incendios forestales de grandes magnitudes. En la Provincia de Córdoba se quemaron más de 300.000 hectáreas; el Delta del Río Paraná también sufrió los embates del fuego perdiendo más de 300.000 hectáreas y provocando grandes migraciones de fauna silvestre. Formosa y Chaco, con quienes nuestra provincia comparte la ecorregión denominada Chaqueña, perdieron a causa del fuego más de 200.000 hectáreas, con grandes daños en el sector productivo.

En la provincia de San Luis, se vieron afectadas más de 125.000 hectáreas de ecosistemas naturales con una alta incidencia en zonas de interfase urbano-forestal principalmente en regiones serranas. Debido a estos incendios, grandes superficies de bosques nativos y de pastizales naturales se encuentran degradadas, siendo necesarios más de 20 años sin nuevas perturbaciones para su recuperación.

El objeto principal de la norma es regular el uso del fuego como herramienta de manejo, y no prohibir su uso, como actualmente indica la norma en vigencia. Ello, por cuanto bajo ciertas condiciones la Autoridad de Aplicación así lo autoriza, como lo son las quemas controladas.

En ese marco, se destaca la separación metodológica para el tratamiento de las llamadas picadas cortafuego de las quemas, para enfatizar la importancia de la obligación que deben cumplir los titulares de los predios de realizar las picadas, que en la Ley N° IX-0328-2004 (5460) se abordan de manera conjunta.

En esa línea, sin perjuicio de la obligación principal de los particulares titulares de los predios de realizar las picadas prevista por la norma, se deja a salvo el rol del



Estado que siempre podrá decidir por razones de oportunidad mérito o conveniencia practicar la apertura de las picadas por sí mismo o colaborar en alguna medida con los dueños de los campos con asesoramiento técnico, maquinarias etc.

Una modificación sustancial con el régimen actual, es la incorporación del régimen sancionatorio equivalente al previsto en la Ley N° 26.815, que es más amplio y completo, regulando no solo la sanción de multa, sino otras que conforme las circunstancias de cada caso en particular, pueden resultar más idóneas a los fines de la ley, como ser apercibimientos, clausuras, pérdida de privilegios, beneficios fiscales o créditos.

Al objetivo principal referido de regulación del uso del fuego, la norma que se propone agrega un punto trascendental en tanto regula de forma específica las acciones de restauración de las zonas afectadas por el fuego como un propósito deseable luego de haberse extinguido el incendio rural, elevando la importancia del proceso de ayudar en la recuperación de un ecosistema que han sido degradado, dañado o destruido por el fuego.

Por último, cabe destacar que se prevé la posibilidad de que el Fondo previsto en el actual ARTÍCULO 9, pueda integrarse con recursos *que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones, en atención a que la ley nacional citada ha creado un "Fondo Nacional del Manejo del Fuego"*.

Por todo lo antes expresado se solicita a los señores legisladores provinciales brinden el tratamiento correspondiente y aprueben el presente proyecto, otorgándole fuerza de Ley;



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA
INCENDIOS

CAPITULO I

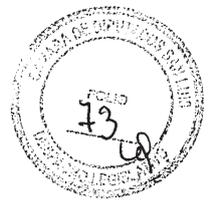
PRESUPUESTOS MÍNIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley se dicta en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley de Manejo del Fuego N° 26.815 y tiene por objeto regular el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la Provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas.-

ARTÍCULO 2º.- Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:

- a) Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.-



- b) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados.-
- c) Promover la formación u organización de Consorcios y/o Asociaciones para la prevención, presupresión y extinción de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, los que podrán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpos de Bomberos, Cuerpos de Guardafauna, Guardaparques, y cualquier otra entidad con competencia en la problemática, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes.-
- d) Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión.-
- e) Impulsar programas de extensión rural y de educación formal y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquéllas ubicadas en zonas de riesgo.-
- f) Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios.-
- g) Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento de márgenes de rutas, caminos rurales y cauces de riego.-
- h) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de investigación



de orden internacional, nacional, provincial, municipal y comunal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley.-

- i) Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios.-
- j) Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, que contenga los registros y estadísticas de los incendios, manteniendo además actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales y demás medios que permitan la localización del fuego.-
- k) En cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a las fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario.-
- l) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

CAPÍTULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente.



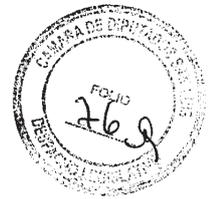
ARTÍCULO 5º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial.-
- b) Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos, y económicos.-
- c) Recursos humanos, científicos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.-
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta al confeccionar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios a que se refiere el Artículo 3º Inciso j), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.-
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.-
- c) Coordinación con los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.-

ARTÍCULO 7º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros técnicos y científicos determinados en la reglamentación de la presente ley.-



ARTÍCULO 8º.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5º y 6º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 9º.- Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.-
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.-
- c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.-
- d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su reglamentación.-
- e) Los que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10.- El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos



prescriptos por la presente Ley y su reglamentación, así como apoyar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere convenientes de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.-

CAPITULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

ARTÍCULO 11.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural en el ámbito del territorio provincial la apertura y conservación de picadas cortafuego, de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona. Se podrá eximir de esta obligación a los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.-

ARTÍCULO 12.- La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan referido en el Capítulo II.-

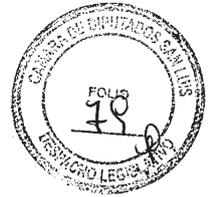
ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación, el que será aprobado u observado por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá exigir las obligaciones establecidas en este Capítulo a cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 11, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente estableciendo el



plazo para la presentación de dicho Plan, cuya omisión dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de esta Ley.-

ARTÍCULO 14.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fondo en zona de interfase urbano-forestal la realización de fajas de raleo con las siguientes características:

- a) Para evitar situaciones de erosión hídrica, la faja de raleo debe ser trazada perpendicularmente al sentido de la pendiente.
- b) La faja de raleo deberá abarcar la totalidad de la superficie natural entre la vivienda y el ecosistema natural. Para la apertura de una faja de raleo de entre 20 y 100 metros de ancho será necesario notificar a la Autoridad de Aplicación remitiendo la información necesaria para la determinación del ancho de la faja.
- c) La faja de raleo podrá extenderse hasta 300 metros de ancho debiendo presentar, ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la Ley IX-0697-2009.
- d) Dentro de la faja de raleo, la distancia entre copas de árboles deberá ser superior a los 3 metros, garantizando la conservación de aquellos árboles de mayor altura y diámetro del tronco, como así también los de mejor forma y sanidad.
- e) Los árboles y arbustos deberán ser podados evitando el contacto con el estrato herbáceo.
- f) Los árboles y arbustos cuyo Diámetro Altura Pecho sea menor a 10 cms (DAP<10 cms) deberán ser extraídos.



ARTÍCULO 15.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura, mantenimiento y la realización de los trabajos correspondientes a las fajas de raleo.-

ARTÍCULO 16.- En todos los casos el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la reglamentación, quedando su conservación a cargo de los propietarios y demás sujetos obligados.-

CAPÍTULO V

DE LA QUEMA

ARTÍCULO 17.- Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratamiento del suelo.-

ARTÍCULO 18.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a receptarla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

CAPÍTULO VI

DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS



ARTÍCULO 19.- En aquellas áreas que presenten degradación por efectos del fuego, la Autoridad de Aplicación podrá proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de restaurar las zonas afectadas. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que pudiera indicar de acuerdo a su condición socioeconómica.-

CAPITULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

ARTÍCULO 20.- Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 21.- Las personas mencionadas en el Artículo 11 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estimen necesario.-

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.-

ARTÍCULO 23.- Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación procederá a la evaluación del daño y aplicación, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, del plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.-

CAPITULO VIII



DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:

- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil.
- b) Se asegurará el derecho de defensa del presunto infractor.

ARTÍCULO 25.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penalidades, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por el valor equivalente a entre CIENTO (100) y SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo a la fecha de la comisión del hecho. El producido de estas multas será depositado en una cuenta bancaria especial, con afectación específica, que la Autoridad de Aplicación abrirá a tal fin.
- c) Clausura del establecimiento;
- d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.
- e) Régimen de remediación, restauración o rehabilitación ambiental con el fin de mitigar los daños producidos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.



ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación graduará la sanción a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.-

ARTÍCULO 27.- En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos vigente en la Provincia de San Luis y elaborado conforme a la ley 26.331. Los bosques no productivos abarcados por la ley 13.273 serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 29.- Derogar la Ley N° IX-0328-2004 (5460).-

ARTÍCULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 TOMA ESTADO PARLAMENTARIO
E INGRESA A LA COMISION DE RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y GANADERÍA: NOTA N°
21/2020 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY CARATULADO: "**PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN,
PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS**".- (EXPT. N° 164-HCS-2020 – EXD N°
10190574/20).-

SAN LUIS, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.-

SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXIII PERÍODO BICAMERAL
29° Reunión – 24° Sesión Ordinaria – Martes 24 de Noviembre de 2020.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota N° 19/2020 adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Modificación de la Ley N° V-0828-2012 de Registro de la Propiedad Inmueble".- (Expte. N° 162-HCS-2020 – EXD N° 7170400/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 2.- Nota N° 20/2020 adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Procuraduría para víctimas de violencia de género".- (Expte. N° 163-HCS-2020 – EXD N° 10190750/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA.-
- 3.- Nota N° 21/2020 adjuntando Proyecto de Ley caratulado: "Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios".- (Expte. N° 164-HCS-2020 – EXD N° 10190574/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y GANADERÍA.-
- 4.- Nota N° 22/2020 solicitando Acuerdo para designar al Dr. Jorge Omar Fernández, como Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.- (Expte. N° 167-HCS-2020)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 5.- Nota N° 23/2020 solicitando Acuerdo para designar a la Dra. Diana María Bernal, como Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.- (Expte. N° 168-HCS-2020)



**A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-**

II – COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 398/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: Adhesión de la provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 27.548 de “Programa de Protección al Personal de Salud ante la Pandemia de Coronavirus COVID-19”.- (Expte. N° 169-HCS-2020 – PRY N° 12/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-
- 2.- Nota N° 403/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Presupuestos Municipales Año 2021 de La Vertiente, Las Lagunas; Arizona, Fortín El Patria, Saladillo, Villa Larca y Juan Jorba”.- (Expte. N° 170-HCS-2020 – PRY N° 11/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA.-
- 3.- Nota N° 408/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Modifica Artículos de la Ley N° XI-0346-2004 (5542 *R) Ley de Partidos Políticos”.- (Expte. N° 171-HCS-2020 – PRY N° 16/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 4.- Nota N° 409/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Ley de Paridad de Género en la Industria Audiovisual y de Desarrollo Digital”.- (Expte. N° 172-HCS-2020 – PRY N° 14/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA.-
- 5.- Nota N° 410/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Ley Provincial de Guías de Turismo”.- (Expte. N° 173-HCS-2020 – PRY N° 15/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES.-
- 6.- Nota N° 411/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: “Presupuestos Municipales Año 2021 de La Carolina, Zanjitas, La Punilla, Las Chacras, Villa de la Quebrada, Beazley, Nogolí y Las Aguadas”.- (Expte. N° 174-HCS-2020 – PRY N° 13/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA.-

III – PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

- 1.- Del Sr. Senador Sergio Luis Guardia, en el Proyecto de Resolución caratulado: Declara de Interés Legislativo las actividades recreativas, educativas y deportivas que realiza el "Club Vientos Libres", en la



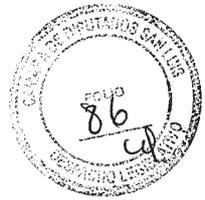
ciudad de Villa de Merlo, Departamento Junín.- (Expte. N° 165-HCS-2020 – EXD N° 11240565/20)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES.-

IV – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 152-HCS-2020 – PRY N° 10/20, Proyecto de Ley en revisión caratulado: Establecer la Segunda Semana de Octubre de cada año, como la “Semana de la Postura Corporal”.-
DESPACHO N° 57-HCS-2020 – AL ORDEN DÍA.-
- 2.- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 154-HCS-2020 – EXD N° 11160373/20, Proyecto de Resolución caratulado: “Utilización del lenguaje no sexista e igualitario en el Honorable Senado de la Provincia de San Luis”.-
DESPACHO N° 58-HCS-2020 – AL ORDEN DÍA.-
- 3.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 160-HCS-2020 – EXD N° 11160399/20, Proyecto de Declaración caratulado: “Solicita al Poder Ejecutivo, la creación de un Centro de Atención Primaria de la Salud en el paraje Bajada Nueva del departamento Gobernador Dupuy”.-
DESPACHO N° 59-HCS-2020 – AL ORDEN DÍA.-
- 4.- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expte. N° 153-HCS-2020 – EXD N° 11160371/20; Proyecto de Resolución caratulado: Declara de Interés Legislativo la edición de la Revista Rural “Chúcaros y Mansos”, publicada por el Circuito N° 1 de Secundarias Generativas Rural del Departamento General Belgrano de la Provincia de San Luis.-
DESPACHO N° 60-HCS-2020 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 5.- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expte. N° 157-HCS-2020 – EXD N° 11160379/20; Proyecto de Declaración caratulado: Solicita la creación de Escuelas Generativas durante el año 2021, en los parajes de Hualtarán, San Antonio, Bella Estancia, San Pedro y El Gigante del departamento Belgrano de la provincia de San Luis.-
DESPACHO N° 61-HCS-2020 – AL ORDEN DEL DÍA.-
- 6.- De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes, en el Expte. N° 159-HCS-2020 – EXD N° 11160398/20, Proyecto de Declaración caratulado: “Solicita al Poder Ejecutivo, la implementación de nuevas Oficinas CIPE en el Departamento Gobernador Dupuy”.-
DESPACHO N° 62-HCS-2020 – AL ORDEN DEL DÍA.-

V – LICENCIAS:



Secretaría Legislativa

24/11/2020



SUMARIO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
PERÍODO ORDINARIO
XXXIII PERÍODO BICAMERAL

29º Reunión – 24º Sesión Ordinaria – Martes 24 de Noviembre de 2020.-

ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota N° 19/2020 adjuntando Proyecto de Ley caratulado: “Modificación de la Ley N° V-0828-2012 de Registro de la Propiedad Inmueble”.- (Expte. N° 162-HCS-2020 – EXD N° 7170400/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 2.- Nota N° 20/2020 adjuntando Proyecto de Ley caratulado: “Procuraduría para víctimas de violencia de género”.- (Expte. N° 163-HCS-2020 – EXD N° 10190750/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA.-
- 3.- Nota N° 21/2020 adjuntando Proyecto de Ley caratulado: “Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios”.- (Expte. N° 164-HCS-2020 – EXD N° 10190574/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, AGRICULTURA Y GANADERÍA.-
- 4.- Nota N° 22/2020 solicitando Acuerdo para designar al Dr. Jorge Omar Fernández, como Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.- (Expte. N° 167-HCS-2020)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 5.- Nota N° 23/2020 solicitando Acuerdo para designar a la Dra. Diana María Bernal, como Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis.- (Expte. N° 168-HCS-2020)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

II – COMUNICACIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota N° 398/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: Adhesión de la provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 27.548 de “Programa de Protección al Personal de Salud ante la Pandemia de Coronavirus COVID-19”.- (Expte. N° 169-HCS-2020 – PRY N° 12/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE SALUD, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-



- 2.- Nota N° 403/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Presupuestos Municipales Año 2021 de La Vertiente, Las Lagunas; Arizona, Fortín El Patria, Saladillo, Villa Larca y Juan Jorba".- (Expte. N° 170-HCS-2020 – PRY N° 11/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA.-
- 3.- Nota N° 408/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Modifica Artículos de la Ley N° XI-0346-2004 (5542 *R) Ley de Partidos Políticos".- (Expte. N° 171-HCS-2020 – PRY N° 16/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-
- 4.- Nota N° 409/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Ley de Paridad de Género en la Industria Audiovisual y de Desarrollo Digital".- (Expte. N° 172-HCS-2020 – PRY N° 14/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA.-
- 5.- Nota N° 410/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Ley Provincial de Guías de Turismo".- (Expte. N° 173-HCS-2020 – PRY N° 15/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES.-
- 6.- Nota N° 411/2020 adjuntando Proyecto de Ley en revisión caratulado: "Presupuestos Municipales Año 2021 de La Carolina, Zanjitas, La Punilla, Las Chacras, Villa de la Quebrada, Beazley, Nogolí y Las Aguadas".- (Expte. N° 174-HCS-2020 – PRY N° 13/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMÍA.-

III – PROYECTO DE RESOLUCIÓN:

- 1.- Del Sr. Senador Sergio Luis Guardia, en el Proyecto de Resolución caratulado: Declara de Interés Legislativo las actividades recreativas, educativas y deportivas que realiza el "Club Vientos Libres", en la ciudad de Villa de Merlo, Departamento Junín.- (Expte. N° 165-HCS-2020 – EXD N° 11240565/20)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, MINERÍA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES.-

IV – DESPACHOS DE COMISIÓN:

- 1.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 152-HCS-2020 – PRY N° 10/20, Proyecto de Ley en revisión caratulado: Establecer la Segunda Semana de Octubre de cada año, como la "Semana de la Postura Corporal".-
DESPACHO N° 57-HCS-2020 – AL ORDEN DÍA.-
- 2.- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto, en el Expte. N° 154-HCS-2020 –



EXD N° 11160373/20, Proyecto de Resolución caratulado: “Utilización del lenguaje no sexista e igualitario en el Honorable Senado de la Provincia de San Luis”.-

DES-PACHO N° 58-HCS-2020 – AL ORDEN DÍA.-

- 3.- De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social, en el Expte. N° 160-HCS-2020 – EXD N° 11160399/20, Proyecto de Declaración caratulado: “Solicita al Poder Ejecutivo, la creación de un Centro de Atención Primaria de la Salud en el paraje Bajada Nueva del departamento Gobernador Dupuy”.-

DES-PACHO N° 59-HCS-2020 – AL ORDEN DÍA.-

- 4.- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expte. N° 153-HCS-2020 – EXD N° 11160371/20; Proyecto de Resolución caratulado: Declara de Interés Legislativo la edición de la Revista Rural “Chúcaros y Mansos”, publicada por el Circuito N° 1 de Secundarias Generativas Rural del Departamento General Belgrano de la Provincia de San Luis.-

DES-PACHO N° 60-HCS-2020 – AL ORDEN DEL DÍA.-

- 5.- De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expte. N° 157-HCS-2020 – EXD N° 11160379/20; Proyecto de Declaración caratulado: Solicita la creación de Escuelas Generativas durante el año 2021, en los parajes de Hualtarán, San Antonio, Bella Estancia, San Pedro y El Gigante del departamento Belgrano de la provincia de San Luis.-

DES-PACHO N° 61-HCS-2020 – AL ORDEN DEL DÍA.-

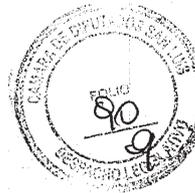
- 6.- De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes, en el Expte. N° 159-HCS-2020 – EXD N° 11160398/20, Proyecto de Declaración caratulado: “Solicita al Poder Ejecutivo, la implementación de nuevas Oficinas CIPE en el Departamento Gobernador Dupuy”.-

DES-PACHO N° 62-HCS-2020 – AL ORDEN DEL DÍA.-

V – LICENCIAS:

Secretaría Legislativa

24/11/2020

Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios

Sr. Debandi.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Tiene la palabra el senador Debandi.

Sr. Debandi.- Gracias, señor presidente.

Señoras senadoras, señores senadores: es para referirme al Despacho N° 73-HCS-20, que ha emitido la Comisión de Recursos Naturales, Agricultura y Ganadería, en el proyecto de ley caratulado: Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha contra los Incendios.

Señor presidente, señoras senadoras, senadores: el presente proyecto de ley establece los principios mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales que dispone la Ley 26.815 del Sistema Federal del Manejo del Fuego.

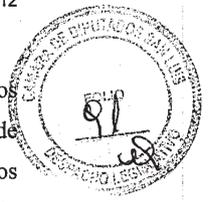
Nuestro País ha sufrido cuantiosos daños causados por incendio forestales tales como los ocurridos en la Provincia de Córdoba, Delta del Paraná, donde se quemaron más de trescientas mil hectáreas respectivamente; Formosa y Chaco alrededor de doscientas mil hectáreas, en nuestra Provincia se vieron afectadas un poco más de ciento veinticinco mil hectáreas.

Sabemos que los incendios producen daño, no sólo en el sistema productivo sino también afecta a la fauna y la flora, bosque nativo, ecosistema y pastizales, los que se hallan degradados como consecuencia de la quema de grandes extensiones, siendo necesario más de 20 años sin nuevas perturbaciones para que estos últimos se recuperen.

La finalidad del presente proyecto de ley, es regular el uso del fuego como herramienta del manejo y no prohibir su uso, como lo establece la ley vigente en la materia, ya que bajo ciertas condiciones la Autoridad de Aplicación así lo autoriza como son las quemas controladas.

Se destaca la obligación de los propietarios, arrendatarios, aparceros, poseedores usufructuarios y/u ocupantes de inmuebles rurales, la apertura y conservación picadas cortafuego, con el fin de prevenir y suprimir incendios facilitando las tareas de extensión, quedando eximido de dicha obligación los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.

Asimismo los sujetos obligados a lo que hizo referencia, deberán presentar un plan de picada cortafuego para que en el caso de incumplimientos se prevean



sanciones por dicha omisión, a la vez también deberán realizar fajas de raleos entre el inmueble y el ecosistema rural y así entre otras dentro de las fajas de raleos de distancia entre la copa de los árboles, deberá ser superior a tres metros garantizando la conservación de los árboles de mayor altura, diámetro de tronco, como los de mejor forma y sanidad.

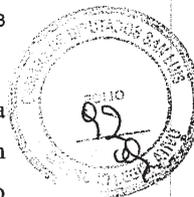
Las sanciones por infracción a las disposiciones de la presente Ley, consistirá en apercibimiento, multas clausura del establecimientos, pérdida de concesiones, privilegio de régimen de impositivo o crediticio etcétera.

Se regulan también las acciones de restauración de las zonas afectadas por el fuego, luego que se extinga el incendio rural, mediante un proceso de recuperación de un ecosistema que ha sido degradado, dañado, destruido por el fuego, proporcionando la suficiente asistencia técnica por parte de la Autoridad de Aplicación.

También se crea un Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendio, en áreas rurales, y forestales, en todo el territorio de la Provincia, el que podrá integrarse también con recursos que provengan de organismos nacionales, internacionales y otras jurisdicciones.

Quiero destacar que en el año en curso, hemos sufrido estas cientos veinticinco mil hectáreas o un poco más, por las condiciones que se han presentado y que se recurren los incendios, cada vez son de mayores proporciones, todo esto también es alentado por el cambio climático, el calentamiento global, por ser también la Provincia, una zona semiáridas, se van surgiendo muchos eventos, pero hay que destacar el trabajo del Gobierno de la Provincia, del Ministerio de Seguridad y San Luis Solidario, que juntamente con todos los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia, trabajaron mancomunadamente, en un trabajo titánico, y en un momento estuvimos con 6 o 7 focos de incendios en la Provincia de grandes dimensiones y estuvo toda la capacidad, todo el arrojo, la pericia de San Luis Solidario y poder coordinar con los Bomberos Voluntarios de la Provincia, hay que destacar ese trabajo -que en los hechos- la actuación ha sido de excelencia y también se está haciendo un trabajo de prevención, que es fundamental de prevención y toma de conciencia de las puntanos ¿no?, que cada vez tenemos que tener más conciencia con el tema de los incendios porque esto del calentamiento global hace que cada vez tengamos más riesgos de incendios.

Cuerpo de Taquígrafos



Está ley viene a hacer una base, para prevenir, para que estemos mejor, para que estemos más protegidos los puntanos, antes los eventos que se vengán, en el tiempo, como toda ley no es perfecta, se le podrán ir implementando algunas cosas más a esta ley, que lo vamos a hacer entre todos, porque es para el bien de todos los puntanos.

Por lo ante expresado, pido a mis pares que me acompañen, apoyándome con su voto en la presente Ley, que va a ser para bien de todos los puntanos, repito para bien de todos los puntanos. Nada más señor presidente, gracias.

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Gracias senador Debandi.

Sr. Guardia.- Pido la palabra señor presidente.

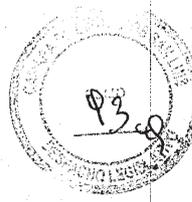
Sr. presidente (Mones Ruiz).- Tiene la palabra el señor senador Sergio Guardia.

Sr. Guardia.- Gracias señor presidente.

También es para referirme a esta ley, la verdad que no le encuentro la razón de la premura y de la rapidez con la que se quiere aprobar, cuando en realidad ayer tuvimos una reunión muy importante, muy rica, en todo lo que se pudo hablar, con los integrantes de San Luis Solidario y donde nos comentaban ellos mismos de que la idea de esta ley no es erradicar los incendios porque van a continuar, pero sí disminuirlos. Y que veían que a través de la ley del año 2004 no se respetaba dicha Ley o se generaron muchos incendios clandestinos porque no había una rapidez en la respuesta cuando se prendían estos fuegos controlados, que de esto iban a comenzar a partir de esta ley a dar un permisos ellos y ayudarlos y estar trabajando en forma conjunta para que no se descontrola el fuego.

Pero también en esa charla, y por eso hablo de la premura, pudimos apreciar como representante de cada uno de los departamentos, que la mayoría de nuestros departamentos tenemos lugares que carecemos de Cuerpos de Bomberos o de gente preparada o capacitada, -por consiguiente sin herramientas- para combatir el fuego y se planteó la posibilidad de esta y se concluyó en que San Luis Solidario va a capacitar y va a colaborar en aquellos lugares donde se comienzan a formar, -algo que es sumamente importante.- Pero veía en estos objetivos de ley, es decir, disminuir la cantidad de fuego, disminuir como recién lo decía el senador Debandi, llegar antes a los incendios, disminuir el tiempo de llegada a los incendios, esto ayer hablábamos si quiere que San Luis Solidario va a haber un sector, un departamento, va a llegar mucho más, con mucho más tiempo, va a tener más

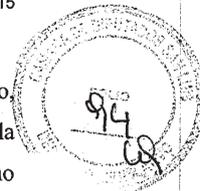
Cuerpo de Taquígrafos



tiempo de ir incendiando -no todos sus campos- sino alrededores, sino tenemos alguna brigada o algún sector de la comunidad capacitado que pueda llegar, disminuir ese tiempo de llegada al fuego y también controlar con mayor tiempo el fuego y esto impedir los daños que estaría generando en los sectores aledaños. Y por eso digo que me parece importante lo que recién decía el senador Debandi que queremos seguir, continuar trabajando en esta ley, porque es sumamente importante, porque hemos perdido muchas oportunidades, mucha flora, mucha faunas, patrimonio natural, también en una Provincia tan rica -en naturaleza que tenemos.-

Y también nos comentaban las personas de San Luis Solidario, los problemas que tienen otras provincias como lo han fundamentado Córdoba, pero también yo quiero hacer hincapié en que ayer nos comentaban que incendios de La Pampa ingresaban a San Luis, nos estaba anoticiando ayer de ese sector, yo sí he salido y sé cómo trabajan por ahí los Bomberos de San Luis con los Bomberos de Córdoba, miren qué importante nosotros como legisladores poder trabajar -como lo estamos haciendo señor presidente- en los límites geográficos, con otras provincias, poder también hacer trabajar en forma conjunta con otras provincias en estos impactos de los problemas climáticos o problemas de incendios que perjudican a ambas provincias. Yo he visto un plan que tiene, estratégico, sobre todo los agricultores en La Pampa, en donde han conseguido financiamiento cercano a cuatro millones de dólares por el Banco Interamericano de Desarrollo y un millón que es parte del aporte local, justamente, generando brigadas operativas, preventivas en aquellos lugares o como le llaman en Córdoba consorcio de camioneros, ellos van a tener un consorcio de productores, que esto hace a estos objetivos de esta ley que es sumamente importante para nosotros y que tanto daño nos viene haciendo año a año, por eso me parece sumamente importante la ley, me parece importante, la voy apoyar, la voy acompañar, pero en esto, también invito a los demás senadores que sigamos trabajando en forma departamental, en cada uno de nuestros departamentos, para poder generar más soluciones y no con, ayer un observador estaba molesto y no es molesto personal, sino yo lo veía que estaba molesto porque ve que nuestra comunidad y nuestras tierras están comprometidas por los incendios que están sucediendo y quería como dar más, buscar más oportunidades, más herramientas para llegar antes al incendio y solucionar más rápidamente los problemas que tenemos, y que no una ley sea un impedimento o un obstáculo

Cuerpo de Taquígrafos



como aquellas personas que al ver los inspectores y quieren cerrar y no sé cómo, porque tienen miedo porque los inspectores vienen nada más que a cobrar la multa y no ayudan a colaborar para que sea más eficiente en el trabajo que uno genera. Entonces de esa manera yo lo percibía ayer y por eso agradezco que me hayan invitado a esta reunión con los integrantes de San Luis Solidario y también, señor presidente, quiero dejar la moción, algo de seguir trabajando y seguir ampliando y profundizando en esta ley, para las mejoras de nuestras tierras de nuestra Provincia de San Luis. Gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Gracias senador Guardia.

Sr. Garro.- Pido la palabra, señor presidente.-

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Tiene la palabra el senador Garro.-

Sr. Garro.- Gracias, señor presidente.-

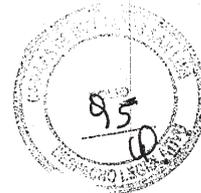
Bueno, escuchaba atentamente, tanto al senador Debandi como al senador preopinante y miembro, Presidente de la Comisión, que está a cargo –en este caso- de defender y presentar el proyecto de ley, como también el senador Guardia, haciendo referencia digamos a ciertos aspectos de la Ley.

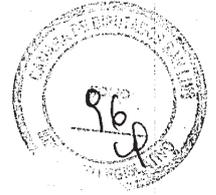
Tengo que decirles que personalmente, en principio, una ley que a mí la veía - digamos- como que era dificultosa su aplicabilidad, en cuanto a que tomando el contexto del territorio provincial la Ley prevé la obligatoriedad a los propietarios de los terrenos o de campos que sean unidades económicas importantes, porque están insertadas en este caso las unidades económica de menos de mil hectáreas -supongo yo-, de tener que hacer picadas o alrededor de los límites del campo a los efectos de prevenir en este caso los incendios, que creo que es una medida preventiva excelente y realmente da muchísimo resultado -en algunos sectores-, pero si nosotros tenemos en cuenta y yo particularmente como uno de los senadores de un departamento donde existen zonas de muchas sierra, de muchas dificultades, mucho monte y sobre todo de mucho peñasco de piedra, donde los propietarios de tierras que se encuentren con esas dificultades, difícilmente, puedan implementar esta obligación que marca la ley de tener que hacer este tipo de picada, es como que sentía que estamos obligando, la ley obligaba a personas que no iban a poder cumplir y en definitiva y a todos nos iban a tener la posibilidad hasta incluso de sancionar. Creo que la reunión que tuvimos con la gente de San Luis Solidario, más allá de la Secretaria de Medio Ambiente, que estuvo presente, y también el Jefe de Programa de Medio Ambiente, creo que el equipo completo, y al exponer esta situación que nos parecía que era absolutamente dificultosa para aplicar una ley

de esta característica y que de hecho, esta obligatoriedad no la trae esta ley, la ley del año 2004 la trae, pero yo veía que si teníamos la oportunidad en la misma ley, darle uso, cierta, exceptuar a este tipo de caso, nos pareció que no íbamos a poder cumplimentar esto, le veía digamos conveniente que a lo mejor figurara en la ley, y me dieron a entender que en definitiva la exceptualidad no correspondía, pero que en este caso estaba, contaba la posibilidad de que el propietario del campo que no estaba en condiciones de hacer, en este caso, las picadas que corresponde, hacer una presentación ante el Ministerio de Medio Ambiente y esto es importante, que quede bien en claro que esta obligatoriedad desaparece en la medida que se pueda demostrar que el campo o geológicamente o topográficamente no está en condiciones de poder ser realizada esta obra, que es una obra que lleva muchísimos recursos y económicos, porque, yo me sitúo en las personas que no cuentan con los medios suficientes, que, imagínense que cuando un propietario de campo, sobre todo los pequeños productores, no hablo de los grandes, aquellos productores de menos de quinientas hectáreas, se le quema el campo donde prácticamente desaparece su recurso natural para poder dar de comer a sus animales, pero sobre todas las cosas lo que cuesta poder rearmar de nuevo los alambrados, el metro de alambre me estaba diciendo el senador Camilli, que tiene campo y se dedica a eso, están entre 320 y 350 pesos por metro, que imagínense que es una suma que puede llegar hasta 1 millón de pesos en un campo promedio de 500, 600 hectáreas ¿quién cuenta con esos recursos de poder hacer una cosa así? Si de hecho esta ley está contemplando dos cosas que son importantes, que es primero la quema -que antes no la teníamos en la ley-, que es importante, porque para los que tenemos campo y que somos y realmente por ahí sabemos que en definitiva antes se practicaba este uso de quema y sin tener las medidas preventivas y generaba un incendio en una zona mucho mayor a lo que se preveía. Este tema de poder la ley que contempla la posibilidad la quema controlada, creo que es muy beneficiosa en la medida que se toman las medidas preventivas y que se cuente con personal suficiente para controlar -en ese caso que el incendio no pase los límites.

Por eso yo voy a apoyar la ley, adelanto mi voto positivo con estas, haciendo estas aclaraciones que en realidad a mí, desde mi punto de vista personal y como representante del Departamento San Martín, sabiendo que en muy pocos casos los propietarios de los campos van a poder cumplimentar en ciertos aspectos -este tema de hacer las picadas- a través de esta posibilidad de

Cuerpo de Taquígrafos





presentar un informe previo al Ministerio de Medio Ambiente lo van a poder analizar o van a poder ser exceptuados de la obligatoriedad que marca la Ley. Nada más, señor presidente.

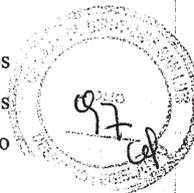
Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Muchas gracias senador Garro.

Sr. Camilli.- Pido la palabra, señor presidente.-

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Tiene la palabra el senador Camilli.

Sr. Camilli.- Gracias, señor presidente, solamente me gustaría aportar, que la premura o digamos la cuestión de que salga ahora la ley, es solamente porque, como ya lo sabemos las Cámara comienzan, inician nuevamente en Abril, y eso hace que la implementación de todo esto, le quite tres, cuatro meses y ya nos quedamos otra vez, nuevamente muy cerca de la época de la mayor cantidad de incendio o de riego de incendio, esa es una de las causas, no hay otro interés más que mejorar esta situación provincial y defender también a los productores y fundamentalmente a ellos y en realidad al medio ambiente a toda la población de la Provincia de San Luis y agregar como decía el senador Garro, que bueno, que la ley prevé todas estas cuestiones que hacen que en algunos aspectos algunas personas o algunos propietarios no puedan acceder, tienen esa posibilidad, que a través de un estudio que hagan en conjunto les permita, en algunos sectores, que sea imposible la realización de picadas, pero en el resto de los lugares si es conveniente que se realicen, porque no sólo vienen a hacer una inversión, que no siempre es un gasto, sino que realmente analizándolo económicamente, viene a mejorar el inmueble, o sea todo lo que invierte el productor ahí le genera que también su inmueble tiene otro valor y después defiende la actividad porque la quema de su establecimiento hace que, o no pueda continuar con la actividad o tiene que salir a alquilar o comprar pasto y después gastar en alambres y en otras cuestiones y le genera también a la zona a la región a sus otros vecinos los daños de no tener él las picadas realizadas y esto ¿en qué ayuda?, y ayuda muchísimo en que los incendios cuando se inician y el predio tiene las picadas realizadas hace que se pueda contener rápidamente y circunscribir a ese lugar o a la zona, entonces rápidamente desde San Luis Solidario que también hay otro sector que hay que nombrar que es Bomberos de la Provincia de San Luis que también han actuado muy bien y desde el Ministerio de Medio Ambiente y del Ministerio de Seguridad, también de Salud, porque también ellos tienen que trasladarse a esos lugares a veces con ambulancias para asistir o para estar previniendo cualquier inconveniente, esto genera una movida económica adversa increíble, que esta ley viene a favorecer

Cuerpo de Taquígrafos



y con el tiempo quitarnos todo ese tipo de gastos, entonces también debemos tomarlo como una inversión, por supuesto que no es fácil en estos momentos pero en realidad es una inversión. Eso nada más quería agregar y adelanto también mi voto positivo.

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Gracias, senador Camilli.

Muy bien entonces vamos a poner a votación el proyecto. Quienes estén por la afirmativa les ruego lo expresen levantando la mano.

Se vota y se registran siete (7) votos y dice el

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Aprobado por unanimidad.

8

ARRÍO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Mones Ruiz).- Señores senadores y senadoras no habiendo más asuntos a considerar en la presente sesión extraordinaria, declaro finalizada la misma e invito al senador Marcelo Fabián Debandi a que proceda a arriar la Bandera Nacional.

Así se hace

Muy bien, muchas gracias a todos y todas nos vemos el día 22 de diciembre en la sesión especial.

Son las 13:35 horas



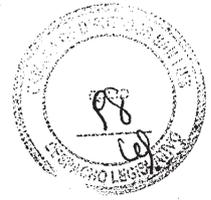
San Luis

Media Sanción
Nº 17-HCS-2020

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley



PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

CAPÍTULO I

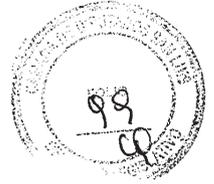
PRESUPUESTOS MÍNIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley se dicta en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley Nacional Nº 26.815 de "Manejo del Fuego" y tiene por objeto regular el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la Provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas.-
- ARTÍCULO 2º.-** Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo Provincial.-
- ARTÍCULO 3º.-** La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:
- a) Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial;
 - b) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados;
 - c) Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión;
 - d) Impulsar programas de extensión rural y de educación formal y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquellas ubicadas en zonas de riesgo;
 - e) Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios;
 - f) Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento de márgenes de rutas, caminos rurales y cauces de riego;



San Luis

H. Cámara de Senadores



- g) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de investigación de orden internacional, nacional, provincial, municipal y comunal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley;
- h) Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios;
- i) Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, que contenga los registros y estadísticas de los incendios, manteniendo además actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales y demás medios que permitan la localización del fuego;
- j) En cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a las fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario;
- k) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

CAPÍTULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente.-

ARTÍCULO 5°.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial;
- b) Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos y económicos;



San Luis

H. Cámara de Senadores



- c) Recursos humanos, científicos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios;
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley y su Reglamentación.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta al confeccionar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios a que se refiere el Artículo 3º Inciso j), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes;
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica;
- c) Coordinación con los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.-

ARTÍCULO 7º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros técnicos y científicos determinados en la Reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8º.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5º y 6º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.-

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

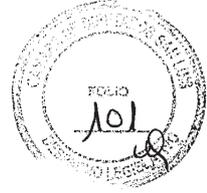
ARTÍCULO 9º.- Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente;
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley;



San Luis

H. Cámara de Senadores



- c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;
- d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su Reglamentación;
- e) Los que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10.- El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley y su Reglamentación, así como apoyar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere convenientes de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.-

CAPÍTULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

ARTÍCULO 11.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural en el ámbito del territorio provincial la apertura y conservación de picadas cortafuego, de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona. Se podrá eximir de esta obligación a los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.-

ARTÍCULO 12.- La Reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan referido en el Capítulo II.-

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, de conformidad con las pautas que establezca la Reglamentación, el que será aprobado u observado por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá exigir las obligaciones establecidas en este Capítulo a cualquiera de las personas enumeradas en el Artículo 11, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente estableciendo el plazo para la presentación de dicho Plan, cuya omisión dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de esta Ley.-



San Luis

H. Cámara de Senadores



ARTÍCULO 14.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo en zona de interfase urbano-forestal la realización de fajas de raleo con las siguientes características:

- a) Para evitar situaciones de erosión hídrica, la faja de raleo debe ser trazada perpendicularmente al sentido de la pendiente;
- b) La faja de raleo deberá abarcar la totalidad de la superficie natural entre la vivienda y el ecosistema natural. Para la apertura de una faja de raleo de entre VEINTE (20) y CIEN (100) metros de ancho será necesario notificar a la Autoridad de Aplicación remitiendo la información necesaria para la determinación del ancho de la faja;
- c) La faja de raleo podrá extenderse hasta TRESCIENTOS (300) metros de ancho debiendo presentar, ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la Ley N° IX-0697-2009 "De Bosques Nativos de la Provincia de San Luis";
- d) Dentro de la faja de raleo, la distancia entre copas de árboles deberá ser superior a los TRES (3) metros, garantizando la conservación de aquellos árboles de mayor altura y diámetro del tronco, como así también los de mejor forma y sanidad;
- e) Los árboles y arbustos deberán ser podados evitando el contacto con el estrato herbáceo;
- f) Los árboles y arbustos cuyo Diámetro Altura Pecho sea menor a DIEZ (10) cms. (DAP <10 cms.) deberán ser extraídos.-

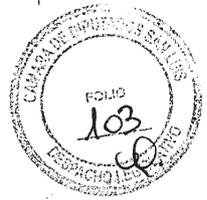
ARTÍCULO 15.- A los efectos previstos en los Artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura, mantenimiento y la realización de los trabajos correspondientes a las fajas de raleo.-

ARTÍCULO 16.- En todos los casos el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la Reglamentación, quedando su conservación a cargo de los propietarios y demás sujetos obligados.-



San Luis

H. Cámara de Senadores



CAPÍTULO V

DE LA QUEMA

- ARTÍCULO 17.-** Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratamiento del suelo.-
- ARTÍCULO 18.-** Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a aceptarla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

CAPÍTULO VI

DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS

- ARTÍCULO 19.-** En aquellas áreas que presenten degradación por efectos del fuego, la Autoridad de Aplicación podrá proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de restaurar las zonas afectadas. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que pudiera indicar de acuerdo a su condición socioeconómica.-

CAPÍTULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

- ARTÍCULO 20.-** Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la Reglamentación de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 21.-** Las personas mencionadas en el Artículo 11 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la



San Luis

H. Cámara de Senadores



colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estimen necesario.-

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.-

ARTÍCULO 23.- Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación procederá a la evaluación del daño y aplicación, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, del plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.-

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:

- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil;
- b) Se asegurará el derecho de defensa del presunto infractor.-

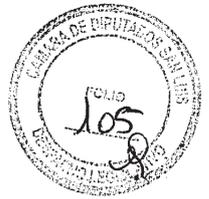
ARTÍCULO 25.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penalidades, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por el valor equivalente a entre CIEN (100) y SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo a la fecha de la comisión del hecho. El producido de estas multas será depositado en una cuenta bancaria especial, con afectación específica, que la Autoridad de Aplicación abrirá a tal fin;
- c) Clausura del establecimiento;
- d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios;
- e) Régimen de remediación, restauración o rehabilitación ambiental con el fin de mitigar los daños producidos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.-



San Luis

H. Cámara de Senadores



- ARTÍCULO 26.-** La Autoridad de Aplicación graduará la sanción a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.-
- ARTÍCULO 27.-** En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos vigente en la Provincia de San Luis y elaborado conforme a la Ley Nacional N° 26.331 "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos". Los bosques no productivos abarcados por la Ley Nacional N° 13.273 "Defensa de la Riqueza Forestal" serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.-
- ARTÍCULO 28.-** El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su promulgación.-
- ARTÍCULO 29.-** Derogar la Ley N° IX-0328-2004 (5460) "Incendios Rurales y Forestales. Plan Provincial de lucha contra incendios".-
- ARTÍCULO 30.-** Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a quince días del mes de Diciembre del año dos mil veinte.-

Fdo: **Dr. EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ**
Presidente
H.C. Sdores. Prov. de San Luis

M.P. JOHANA EDITH OJEDA
Secretaria Legislativa
H.C. Sdores. Prov. de San Luis



SAN LUIS, 15 de Diciembre de 2020.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dn. JUAN CARLOS EDUARDO
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. N° 164-HCS-2020 – N° Tramix EXD 10190574/20, Proyecto de Ley en revisión referido a: "Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Extraordinaria del día 15 de Diciembre de 2020.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

NOTA N° 435-HCS-2020.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



RESOLUCIÓN N° 16-P-CD-2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Decreto N° 6434-MJGyC-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, del Poder Ejecutivo, convocando a la Legislatura de la Provincia, a Sesión Extraordinaria, a partir del día 11 de diciembre de 2020, a efectos de considerar los Proyectos de Ley referidos a: Adopción de la definición de "Antisemitismo" aprobada por la Alianza Internacional para el recuerdo del Holocausto(IHRA) y la definición de "Discriminación" observada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU; y el proyecto "Plan Provincial de Prevención, Presupresión y lucha contra Incendios;

Por ello, conforme lo previsto en los Artículos 115 y 168 Inciso 5) de la Constitución Provincial, Artículo 86 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados; y, En uso de sus atribuciones;

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- CONVOCAR a la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a Sesión Extraordinaria para el día miércoles 16 de diciembre de 2020, a las 10.00 horas, a fin de considerar la convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto N° 6434-MJGyC-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020.-

ARTÍCULO 2º.- Por Secretaría Legislativa, cítese a los señores Diputados, conforme lo previsto en el Artículo 39 Inciso 1) del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores y archívese.-

SALA DE PRESIDENCIA de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a catorce días de diciembre de dos mil veinte.-
(mg)

ES COPIA

FIRMADO:

JOSÉ VÍCTOR CABAÑEZ LANZA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN CARLOS EDUARDO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SUMARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
1º SESIÓN EXTRAORDINARIA - 1º REUNIÓN - 16 DE DICIEMBRE DE 2020
ASUNTOS ENTRADOS

I- RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

1.-

Resolución N° 16-P-CD-19 (14-12-2020), referida a: **Convoca para el día 16 de diciembre de 2020 a Sesión Extraordinaria a fin de considerar la Convocatoria efectuada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 6434-MJGyC-2020, (10-12-2020) . (mg)**
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

1.-

Nota S/N° de fecha (10-12-2020) del Secretario Legal y Técnico, Secretaría General de la Gobernación Escribano Sebastián Esteves, adjunta copia auténtica de Decreto N° 6434-MJGyC-2020 referido a: **Convoca a Sesiones Extraordinarias a partir del 11 de diciembre de 2020.** Expediente Interno N° 280 Folio 040 Año 2020. (mg)
A CONOCIMIENTO

III - COMUNICACIONES OFICIALES

a) De la Cámara de Senadores

1.-

Nota N° 431-HCS-2020 de Cámara de Senadores de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 30-HCS-2020 referida a: **"Convoca a Sesiones Extraordinaria para el día 15 de diciembre, a las 11 horas"**. Expediente Interno N° 282 Folio 040 Año 2020. (mg)
A CONOCIMIENTO

2.-

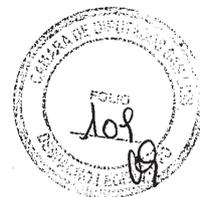
Nota N° 434-HCS-2020 de Cámara de Senadores de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referida a: **"Adopción de la definición de "Antisemitismo" aprobada por la Alianza Internacional para el recuerdo del Holocausto (IHRA) y la definición de "Discriminación" observada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU"**. EXD -0000-12030823-2020. Expediente N° 141 Folio 153 Año 2020. (mg)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

3.-

Nota N° 435-HCS-2020 de Cámara de Senadores de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referida a: **"Plan Provincial de Prevención, Presupresión y lucha contra Incendios"**. EXD 0000-10190574-2020. Expediente N° 142 Folio 153 Año 2020. (mg)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

IV- LICENCIAS

Despacho Legislativo



IRUSTA, Francisco Ibar:	Afirmativo.
LUCERO, Érica Anabela:	Afirmativo.
LUCERO GUILLET, Luis Alberto:	Afirmativo.
MANSILLA, Joaquín Emilio:	Afirmativo.
MERLO, Mario Raúl:	Afirmativo.
MORALES, Gustavo Daniel:	Afirmativo.
MOREL, María Eva:	Afirmativo.
MORENO, Norma Marina:	Afirmativo.
OCHOA, Mirtha Beatriz:	Afirmativo.
PÁEZ, Teresa Catalina:	Afirmativo.
PEDERNERA, José Hipólito:	Afirmativo.
PORTELA, María del Carmen:	Afirmativo.
SOSA, Víctor Manuel:	Afirmativo.
SPINUZZA, María Fernanda:	Afirmativo.
ZÁRATE, María Fabiana:	Afirmativo.

Sr. Presidente (Eduardo): Con Treinta y Seis Votos Afirmativos ha sido Aprobada la presente Sesión.

-4-

-MOCIÓN-

Apartamiento del Reglamento y Tratamiento Sobre Tablas Puntos N° III-a)-2) - 3)

Sr. Presidente (Eduardo): Le damos la palabra el Presidente del Bloque Justicialista para que solicite el tratamiento sobre tablas y el Apartamiento del Reglamento.

Sr. González Espíndola: Gracias, Señor Presidente. Solicitamos desde el Bloque Justicialista el Apartamiento y tratamiento sobre tablas de los Proyectos Adopción de la definición de "Antisemitismo" aprobada por la Alianza Internacional para el recuerdo del Holocausto (IHRA) y la definición de "Discriminación" observada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU y del Plan Provincial de Prevención, Presupresión y lucha contra Incendios. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado.

Por Secretaría tomamos la votación de los Señores Diputados.

Sr. Secretario (Cabañez Lanza): Entonces, ponemos a consideración el Apartamiento del Reglamento y tratamiento sobre tablas de los Proyectos.

AGÜERO, Adrián Fabio:	Afirmativo.
AGÜERO, Analía María del Valle:	Afirmativo.
ALBORNOZ, Nancy del Valle:	Afirmativo.
ALUME NASIF, Mario Luis:	Afirmativo.
AMIEVA, Sergio Luis:	Afirmativo.
ARENAS, Berta Hortensia:	Afirmativo.
BARRERA, Paola Vanesa:	Afirmativo.
BARROZO, Ariel Oscar:	Afirmativo.
BECERRA, Mónica Mariela:	Afirmativo.
CARLOMAGNO, Nery Nelva:	Afirmativo.



CAUSI, Verónica Teresa:	Afirmativo.
CHAVES, Ricardo:	Afirmativo.
DELARCO, Sonia Edith:	Afirmativo.
DIAZ, Gerardo Daniel:	Afirmativo.
DIAZ, Ramón Héctor:	Afirmativo.
DOMÍNGUEZ, Mónica:	Afirmativo.
EDUARDO, Juan Carlos:	Afirmativo.
FARA, José Alberto:	Afirmativo.
FERREYRA, María Cristina:	Afirmativo.
FUNES BIANCHI, Juan Pablo:	Afirmativo.
GARRO, Verónica:	Afirmativo.
GIMENEZ, Ricardo Javier:	Afirmativo.
GONZÁLEZ ESPÍNDOLA, Daniel:	Afirmativo.
HISSA, Jorge Gastón:	Afirmativo.
IRUSTA, Francisco Ibar:	Afirmativo.
LUCERO, Érica Anabela:	Afirmativo.
LUCERO GUILLET, Luis Alberto:	Afirmativo.
MANSILLA, Joaquín Emilio:	Afirmativo.
MERLO, Mario Raúl:	Afirmativo.
MORALES, Gustavo Daniel:	Afirmativo.
MOREL, María Eva:	Afirmativo.
MORENO, Norma Marina:	Afirmativo.
OCHOA, Mirtha Beatriz:	Afirmativo.
PÁEZ, Teresa Catalina:	Afirmativo.
PEDERNERA, José Hipólito:	Afirmativo.
SOSA, Víctor Manuel:	Afirmativo.
SPINUZZA, María Fernanda:	Afirmativo.

///

G.P.M.

GRACIELA P. MIRANDA.

16-12-20 - 12:13 Hs.

///

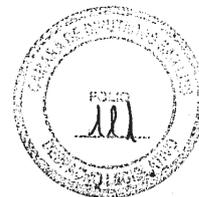
-5-

-TRATAMIENTO PUNTO N° III-a)-2)-

Expte. N° 141/20

Sr. Presidente (Eduardo): Acto seguido ponemos a consideración el tratamiento de los temas del Sumario y le damos la palabra al Presidente del Bloque Frente Unidad Justicialista.

Sr. González Espindola: Gracias, Señor Presidente; de acuerdo a lo que establecimos en parlamentaria, primero tratamos el Proyecto de Adopción de la definición de "Antisemitismo" aprobada por la Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto y la definición de "Discriminación" observada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU"; apunta a dos conceptos que se incorporarían a nuestro sector público



IRUSTA, Francisco Ibar: Afirmativo.
 LUCERO, Érica Anabela: Afirmativo.
 LUCERO GUILLET, Luis Alberto: Afirmativo.
 MANSILLA, Joaquín Emilio: Afirmativo.
 MERLO, Mario Raúl: Afirmativo.
 MORALES, Gustavo Daniel: Afirmativo.
 MOREL, María Eva: Afirmativo.
 MORENO, Norma Marina: Afirmativo.
 OCHOA, Mirtha Beatriz: Afirmativo.
 PÁEZ, Teresa Catalina: Afirmativo.
 PEDERNEIRA, José Hipólito: Afirmativo.
 PORTELA, María del Carmen: Afirmativo.
 SOSA, Víctor Manuel: Afirmativo.
 SPINUZZA, María Fernanda: Afirmativo.
 VILLEGAS DURÁN, Norma Lidia: Afirmativo.

ZÁRATE, María Fabiana: Afirmativo.

///

G.P.M.

GRACIELA P. MIRANDA.

16-12-20 – 12:43 Hs.

///

Sr. Presidente (Eduardo): Aprobado por unanimidad; el Expte. del año 2020 "Adopción de la definición de "Antisemitismo".

-6-

-TRATAMIENTO PUNTO N° III-a)-3)-

Expte. N° 142/20

Sr. Presidente (Eduardo): Pasamos al tratamiento del Expte. 2020, Proyecto de Ley "Plan Provincial de Prevención, Presupresión y lucha contra Incendios". Expte. 1019 0574-2020.

Tiene la palabra el Presidente del Bloque Unidad Justicialista, al Diputado González Espíndola.

Sr. González Espindola: Gracias, Señor Presidente; "Plan Provincial de Prevención, Presupresión y lucha contra Incendios", lo ha planteado el Poder Ejecutivo con un Proyecto enviado al Senado, el Senado ha dado media sanción; y ahora nos toca a nosotros darle tratamiento a esta Ley que es una necesidad por eso el Ejecutivo lo ha enviado y justamente en una Sesión Extraordinaria como la que nos toca tratar, en estos momentos, conocemos bien cuál es la problemática que tenemos en nuestra Provincia con los incendios y justo ahora desde el mes de diciembre hasta el mes de mayo es la etapa en que suelen darse los incendios en la zona



sur de nuestra Provincia, esta Ley que si bien estaba basada en una Ley que ya estaba vigente en el año 2004, si bien la deroga prácticamente tiene las bases de esa ley que estaba vigente del año 2004 y a su vez agrega algunos adicionales que son totalmente interesantes y totalmente necesarios como son las sanciones administrativas ante el incumplimiento de algunas normativas que se establecen justamente para prevenir los incendios como son las picadas, las fajas y también a su vez se establecen yo diría como una forma de terminar con las especulaciones, ya que nosotros contamos con una Ley de Bosques, donde se establecen una clasificación de las distintas zonas de acuerdo al desarrollo flora faunística que tenemos en nuestra Provincia la clasificación que distingue en aquellos que están de color verde, amarillo, color rojo y según esa clasificación son las posibilidades que tiene que tiene el dueño de ese inmueble de llevar adelante acciones de producción, o no dentro de estos inmuebles. Bueno, se ha dado por mucho tiempo y no solamente en nuestra Provincia sino que en el país que los incendios son totalmente voluntarios y se comprueba eso en la mayoría de los casos, y el objetivo, muchas veces, es un objetivo comercial de aquellos que tienen un inmueble que no se puede explotar porque está determinado con zona roja, o zona amarilla y con la búsqueda de quemar, o de incendiar esta zona para buscar un beneficio económicos es lo que nosotros buscamos, o lo que se busca también dentro de la reforma, o la actualización, por decir, la normativa provincial de prevención y lucha contra los incendios, es una manera de actualizar, tener en cuenta cual es la realidad. Y, desde el Bloque Frente Unidad Justicialista la informante, la miembro informante de este proyecto será la Presidente, de la Comisión de Medio Ambiente, la Diputada Verónica Garro, a quien solicito se le otorgue la palabra.

Sr. Presidente (Eduardo): La escuchamos Diputada Verónica Garro.

Sra. Garro: Buenos días, ¿cómo les va colegas Diputados?; en este momento nos toca argumentar este Proyecto, nosotros en Medio Ambiente vinimos trabajando sobre distintos Proyectos que llegaron de control de los incendios; bueno, en esta oportunidad llegó uno que es una herramienta muy buena que nos beneficiaría a toda la población, este nuevo proyecto tiene como objeto la implementación de una norma que regule los incendios rurales y forestales, es totalmente administrativa, es preventiva y da herramientas como, por ejemplo, la obligatoriedad de las picadas y los raeos que los propietarios deben hacer de manera obligatoria, la quemas controladas que también esto va a ser regulado por San Luis Solidario y Medio Ambiente y la restauración ambiental,



esos serían los tres puntos más importantes; y el Proyecto tiene ese objeto, como le decía, la implementación de una nueva norma que regule los incendios rurales y forestales de la provincia de San Luis, atendiendo la necesidad de su dictado en el marco de los presupuestos mínimos del manejo del fuego en la Ley Nacional 26815, ya que la Ley Provincial vigente data de la Ley del año 2004. El objeto principal de la norma es regular el uso del fuego como herramienta de manejo y no prohibir su uso, como actualmente está sucediendo; bajo estas condiciones la autoridad de aplicación como son las quemadas controladas, así lo establece en el Proyecto en el Capítulo V de la quema.

En el Art. 17º, dice: está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo la autorización previa, se expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá con reglamentación, condiciones, límite geográfico, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratado del suelo.

Y, en el Art. 18º; toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir, o haya producido un incendio rural, o forestal, está obligado a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima y esta a aceptarla. Toda persona humana, o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen. A su vez se establece el tratamiento de las llamadas picadas corta el fuego, las picadas cortar fuego de carácter obligatorio que promueve el Estado Provincial, son fajas de ancho variable desprovistas de cualquier tipo de vegetación, que la mayoría de los casos sigue el trayecto de los alambrados tienen un doble propósito porque por un lado proporcionan una barrera física al paso del fuego; y al mismo tiempo permite que los Bomberos puedan transitar hacia los sitios estratégicos dentro de los campos de donde hacer frente a las llamas controlándolas en el menor tiempo posible y de la forma más segura, para enfatizar la importancia de la obligación de la obligación que deben cumplir los titulares de los predios de realizar las picadas que en la Ley, Romano IX-0328 del 2004 se aborda de manera conjunta, en esa línea sin perjuicio de la obligación principal de los particulares titulares de los predios de realizar las picadas, previstas por la norma se deja a salvo el rol del Estado que siempre podrá decidir por razones de oportunidad, mérito, o conveniencia practicar la apertura de las picadas por sí mismo, o colaborar con alguna medida con los dueños de los campos con asesoramiento técnicos y maquinarias.



Una modificación sustancial para el régimen actual es la incorporación del régimen sancionatorio que es más amplio y completo regulando no solo la sanción de multa sino otras que conforme las circunstancias de cada caso en particular, puede resultar más idónea a los fines de la Ley como ser apercibimiento, clausura, pérdida de privilegios, beneficios fiscales, o créditos. Por último cabe destacar que se prevé la posibilidad que el fondo de prevención presupresión y lucha contra los incendios en áreas rurales, forestales y de interface en todo el territorio Provincial, previsto en el actual Art. 9º, puede integrarse con recursos que provengan de organismos Nacionales, Internacionales y otras jurisdicciones en atención a la que la Ley nacional citada ha creado un fondo Nacional del Manejo del fuego. Como así también de los montos en que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente, ///

N.R.B.

Nery R. Balmaceda.

16/12/2.020 - 12.53 Hs.

///

las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley, la donaciones de reciben de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas destinadas a este Fondo; y en este momento que hemos vivido particular, este año han sido casi ciento veinticinco mil hectáreas las que se han quemado en la Provincia de San Luis, tenemos creo que la obligación de ayudar a dar herramientas para poder prevenir futuros incendios que pueden ser provocados, de manera intencional o no.

Entonces yo les pido la colaboración a todos los Colegas Diputados que podamos aprobar esta Ley en su totalidad. Muchas gracias, Señor Presidente.

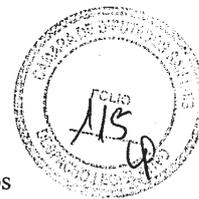
Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputada Verónica Garro.

Sr. Hissa: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Tiene la palabra, Diputado Gastón Hissa.

Sr. Hissa: Muchas gracias, Señor Presidente. La verdad que una vez más hemos sido citados, en esta oportunidad, a una Sesión Extraordinaria a los efectos de dar debate y tratamiento de una Ley sumamente importante, como es la Ley de la Lucha contra el Fuego, por así decirlo, tiene un Título es mucho más amplio, pero es eso.

Quiero decirle, Señor Presidente, que no es la primera vez que lo hemos manifestado en este Recinto varios de los Bloques que conformamos en esta Cámara la falta de diálogo entre nosotros, porque hoy llega una Ley que si bien, mire le voy a contar una experiencia personal, habían subido al Grupo de Presidentes de Bloques un Proyecto



para que vayamos leyéndolo, tomando conocimiento de lo que se iba a tratar, todos pensamos que iba a ser el Proyecto que hoy íbamos a estar debatiendo, resulta que en el Senado de la Provincia hubo modificaciones que no son sustanciales, pero que se modificó en algunos términos en las dos Leyes, en las dos Leyes.

¿Qué le quiero decir con esto? También tomamos conocimiento por el Senador de nuestro Interbloque que habían arribado al Senado Funcionarios del Poder Ejecutivo a los efectos de aclarar, de comentar, sobre el espíritu de la Norma, de la Ley; tomamos conocimiento hoy con el Diputado Guillet, Co-Presidente de este Interbloque, tomamos conocimiento que también se había producido una Reunión en el día de ayer, o en estos días, con Funcionarios también del Ejecutivo, quienes gentilmente se habían acercado para hablar con el Bloque Oficialista, a los efectos de contarles los alcances de la Norma, de la Ley. Quiero decirle que lo venimos reclamando, y usted como recientemente re-elegido Presidente, sería bueno tomar nota de estas actitudes para que el año venidero nos pueda encontrar de otra forma trabajando, porque uno cuando viene al Recinto podría venir con ideas más acabadas, con dudas evacuadas, y no es lo que ha pasado una vez más en esta Legislatura.

Puntualmente, Señor Presidente, en lo relacionado a esta Ley, tuve la oportunidad también de darle lectura a lo que decía la Diputada preopinante respecto de las Zonas y hectáreas que se han visto afectadas por el fuego, el incendio, ciento veinte mil hectáreas de ecosistemas naturales; quiero decirle que esta Ley que hoy estamos tratando es prácticamente igual a la Ley que se encuentra vigente, o sea si uno coteja la Ley Nº IX-0328-2004, de hecho tengo acá también la Versión Taquigráfica del momento, cuando se trató y demás, es igual, palabra por palabra, punto por punto, párrafo por párrafo, cambia un inciso por otro, se le agregan, sí, se le agregan algunas cuestiones como las Fajas de Raleo, se le agrega también lo relacionado al Régimen Sancionatorio, que son multas más altas, y está bien, en la Ley actual se remitía a una Resolución, o se establecía que por Resolución se iban a fijar las multas, y en ésta taxativamente las enumeran cuáles son las multas para los infractores.

Más allá de eso, también quiero decirle que en esto de cotejar las dos Leyes me encontré con una cuestión que me llamó la atención, primero que la Ley habla permanentemente de Autoridad de Aplicación; usted sabe que en algún momento cuando uno ha estado en el Gobierno, cuando por conducto de algún Ministerio salía alguna Ley decía la Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Educación y/o el que



en futuro lo reemplace, entonces uno sabía, quién era, qué Ministerio, qué Cartera, qué Secretaría, entendemos o presuponemos que seguramente será la Secretaría de Medio Ambiente, pero no lo dice, hace referencia a la Autoridad de Aplicación, en todos los artículos dice la Autoridad de Aplicación, la Autoridad de Aplicación, la Autoridad de Aplicación.

Pero también lo que hemos notado, o lo que he notado, es que en esta Ley en ningún momento se nombra algo tan importante y vital como es el Cuerpo de Bomberos, o Defensa Civil, como se llamaba, nada, acá dice ONG, Asociaciones Civiles, está bien, estarán englobadas dentro de ellas por supuesto; pero quiero decirle, y haciendo un poco de memoria del tema, por lo que sé de la Diputada preopinante de todo lo que hemos vivido este año, quiero decirle que en el 2015, en su momento el Gobernador era Claudio Poggi, presentó en esta Legislatura, y fue votada por Unanimidad, una Ley de Bomberos, antes que nos fuéramos de la Gestión, por supuesto que el actual Gobernador la Vetó, a esa Ley la Vetó, la Ley de Bomberos; en el 2017 se presenta por conducto del Oficialismo una nueva Ley de Bomberos, bienvenido sea, que tardó bastante tiempo más en Reglamentarse, y que tarda bastante más en hacerse operativa la Reglamentación.

¿Entonces, qué le quiero decir? Me parece muy bien que trabajemos y que debatamos, sobre el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios, está muy bien, estamos de acuerdo, por supuesto que estamos de acuerdo con que el Gobierno tiene que contar con una herramienta de Gestión para hacer frente a estos hechos, en la mayoría de los casos intencionales y en otros tantos accidentales, o por fenómenos de la naturaleza.

Pero rescato algunas de las cuestiones que se han incorporado de esta nueva Ley, en relación a la del 2004 que, vuelvo a repetir, es la misma, rescato esto en el Artículo 3º, en el Inciso c), que dice: **“Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión”**, eso es muy bueno y es nuevo; la Creación del Fondo está tal cual, está bien; se suma el tema de las Fajas de Raleo, que habría que ver cómo se instrumenta bien, cómo sacar las malezas debajo de la superficie y demás, pero es una incorporación; el Régimen Sancionatorio, en lo personal entiendo que el infractor debe pagar, siempre y cuando sea el culpable por supuesto que el fuego sea ocasionado por responsabilidad del propietario, del locatario, de la persona que esté haciendo usufructo de la propiedad o del inmueble.



Nosotros, en lo personal digo, no voy hablar de nosotros porque en nuestro Interbloque por supuesto es un Interbloque heterogéneo y respetamos mucho la decisión de cada uno de nuestros Diputados, vamos a solicitar en base a lo establecido en el Artículo 141° de nuestro Reglamento Interno votar en general el Proyecto de Ley, y en particular el Artículo 27°, nosotros solicitamos votarlo en particular; y le explico por qué, porque sino en esto de la falta de diálogo, en esto de la falta de comunicación, ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

16/12/2.020 - 13.03 Hs.

///

realmente leyendo el artículo en lo personal no me queda claro el objetivo de lo que básicamente está buscando, sí entiendo que, por supuesto, dice: **“En caso de incendio de superficies de Bosques Nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dicha superficie poseía con anterioridad del incendio”**, yo lo que no entiendo, y es una duda, si es el espíritu que se busca en este artículo, o si es una copia de alguna manera fiel de lo que se ha Sancionado hace pocas semanas en el Congreso de la Nación que tiene que ver con la modificación de la Ley N° 26.815, que es la Ley de Manejo de Fuego, en donde más o menos en algunos, la ley y era como hasta sacado de ahí, porque dice: **“En caso de incendios, sean provocados o accidentales, que quemen vegetación viva o muerta en Bosques Nativos o Implantados, así como en Áreas Naturales Protegidas debidamente reconocidas y Humedales, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas, se prohíbe por el término de sesenta años desde su extinción -y ahí me inicia como ruido esto porque lo vi tan parecido- realizar modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio”**, es más o menos lo que dice acá, que no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio.

Entonces, apelando a la falta de claridad, y apelando a la falta de diálogo ente Pares, porque debiera haberse dado la Reunión o la explicación para todos los Bloques para poder evacuar las dudas, y no pasó, es por eso que le solicitamos la votación en particular del Artículo 27°. Muchas gracias, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Hissa.

Sr. Lucero Guillet: Pido la palabra, Señor Presidente.



Sr. Presidente (Eduardo): Tiene la palabra, Diputado Guillet.

Sr. Lucero Guillet: Gracias, Presidente. En realidad mi intervención en este momento en particular va a ser muy corta porque me reservo esgrimir mis argumentos sobre esta Ley al cierre del debate, pero aprovechando el tiempo que quedó disponible de la exposición de Gastón Hissa, y fundamentalmente ratificando esta falta de diálogo por parte del Oficialismo, que seguramente sí la Reunión de ayer con quienes entienden sobre el tema y que vinieron a explicar a la Cámara, al Bloque Oficialista, hubiera sido abierta, quizás hubiera evitado esta primera intervención mía.

Y en esto quiero preguntarles para que nos informen aquellos que han tenido acceso a la Reunión, con los que saben, el Artículo 27° cuando habla en su parte final sobre los Bosques no Productivos abarcados por la Ley N° 13.273, serán asimismo alcanzados por la restricción precedente que es ésta a la que ha hecho tan claramente referencia el Diputado Hissa.

Yo quisiera que el Presidente del Bloque Oficialista, o la Miembro Informante, o cualquier de ellos, que tuvieron posibilidad de tener diálogo con los que saben nos digan a qué se refieren con Bosques no Productivos, abarcados por la Ley N° 13.273, que si nosotros vamos a la Ley hace una clasificación de Bosques, y habla de Bosques Protectores Permanentes, Experimentales, Especiales y de Producción, no hay ninguna referencia a Bosques no Productivos, tampoco en la Ley Provincial; y si nosotros establecemos acá en el Artículo 27° una restricción tan importante como la prohibición del cambio del uso y el destino por treinta o sesenta años según el caso a Bosques no Productivos, y no tenemos una definición de qué son los Bosques no Productivos, estamos abriendo la posibilidad que esta Sanción luego en una interpretación a raíz de una Reglamentación, por ejemplo, se pueda ampliar a cualquier tipo de Bosque.

Entonces, lo mío es muy concreto, quisiera que alguno, Miembro Informante, Presidente de Bloque Oficialista, nos informe, nos ilustre, sobre de qué se habla cuando se refieren a Bosques no Productivos, abarcados en la Ley N° 13.273, que esta ley justamente no contempla ese término de Bosques no Productivos y la Ley Provincial tampoco. Gracias, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Lucero Guillet.

Sr. Funes Bianchi: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Tiene la palabra, Diputado Funes.



Sr. Funes Bianchi: Gracias, Señor Presidente. Primero que todo aclaro que en la cuestión de fondo estamos absolutamente de acuerdo, cómo podemos estar en desacuerdo con una Ley que es de Prevención, Preupresión y Lucha contra los Incendios cuando fue un tema que en este Recinto, y muchas veces, y cada uno de los Medios Periodísticos, durante todo este año ha sido un tema del debate cómo la Provincia se prepara, está preparada, no está preparada, y cómo quienes de alguno u otra manera están siempre a disposición de la Sociedad, como los Bomberos Voluntarios estaban llevando a cabo y se tenían o no tenían los beneficios, ha sido un tema complejo que hemos abordado durante todo este año; entonces, cuando viene un Proyecto para beneficiar y para tratar de ayudar a evitar, o controlar, los incendios en la Provincia, nosotros vamos a acompañar y apoyar.

Lo que quiero decir en este sentido es que me gustaría, nos gustaría, sentirnos más parte de ese Proyecto, nos hubiera gustado participar de las Reuniones, escuchar, preguntar, de un modo constructivo, desde una escucha con ganas de ser parte, de poder hoy sentarme acá y defenderlo con mayor convicción, de explicar de mejor manera, porque uno no lo hace con las ganas de que venga un Funcionario y de hacerlo pisar el palito, al menos nosotros no hacemos eso, nosotros queremos que nos vengan a explicar, porque cada vez que desde el Ejecutivo se nos ha explicado un Proyecto, se nos ha explicado cuál es el objetivo, y se nos ha explicado dentro de nuestras ideas, dentro de nuestra identidad propia, dentro de nuestra libertad, hemos tratado de entender el razonamiento por el cual llevan a tomar esa decisión; hoy no podemos decir que lo entendemos, porque la verdad que no nos explicaron a nosotros.

Entiendo que es en Sesiones Extraordinarias, entiendo hasta la premura, y me parece bárbaro que cada vez que se pueda se llame a Sesiones Extraordinarias, porque para eso estamos los Diputados, para venir a trabajar, lo que es cierto es que al estar en Extraordinarias no se pudo trabajar en las Comisiones, y como mínimo uno pretendía que el Funcionario que decida el Poder Ejecutivo nos informe los diferentes puntos, las diferentes incógnitas, que uno podía llegar a tener, nos hubiera gusta participar porque hoy lo sentiríamos como una Ley propia, y sentimos que estamos acompañando una decisión unilateral del Gobierno, y me parece que tenemos que mejorar estos mecanismos y ojalá que se pueda llevar a cabo, porque las prácticas que hemos tenido en búsqueda de consenso han sido exitosas; entonces, si ha habido prácticas exitosas no



entiendo por qué forzarlas a las cosas, si podemos llegar al mismo objetivo, y hasta incluso mucho mejor, con mayor efectividad.

También quiero decir una cosa, lo que es cierto es que durante todo este año estuvimos esperando la presencia de Damián Gómez, y lo seguimos esperando, y esperamos que venga el año que viene, porque más allá que se haya resuelto la situación, y eso esperamos, porque a partir de Diciembre hay muchos Bomberos Voluntarios que tienen los beneficios que les correspondía desde el 2017, necesitamos conocer su visión, su postura, que nos responda algunas cosas, que nos haga entender por qué algunas cosas parecieran que no son prioritarias y otras sí; buenos, esas son las cosas que queremos escuchar de parte de la persona que de alguna u otra manera se está haciendo cargo de todo esto.

Pasará, estamos de acuerdo con la Ley, nos hubiera gustar tener mucho mayor conocimiento en lo previo, vamos a votarla afirmativamente, y estamos de acuerdo también con el Régimen Sancionatorio, y por una cuestión también de identidad, de representación Nacional, también creemos absolutamente en el Artículo 27°, entendemos que va en el mismo sentido que la Ley Nacional, y en ese sentido vamos acompañar toda la Ley. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Juan Pablo Funes. ///

G.P.M.

GRACIELA P. MIRANDA.

16-12-20 – 13:13 Hs.

///

Sr. Barroso: Gracias, Presidente; bueno, yo, Señor Presidente; voy a ir en el mismo sentido que mis colegas anteriores, que hablaron anteriormente; y en definitiva uno ve la necesidad y la urgencia del tratamiento de esto que es algo, como bien dijo Juan Pablo recién, hemos hablado casi a lo largo de todo el año sobre la necesidad de la Ley de Bomberos y todo lo que tiene que ver con ello, y yo no quiero ser redundante cuando hablamos de la convocatoria, de la participación, de la participación, de la integración cuando muchas veces hablamos de que la oposición no quiere construir consenso no es verdad, esperamos la convocatoria para construir consenso, esta era una oportunidad un consenso sobre algo que nos interesa a todos, a nuestra sociedad, a nuestros representados y que se presentó..., no sé si a lo mejor no voy a discutir la premura, como dijo el Diputado anteriormente, sino el hecho de haber convocado aunque sea a



una reunión de Zoom y habernos explicado las razones de la urgencia y sobre que trata de fondo la Ley. Y, si usted me lo permite, Señor Presidente; y le voy a ceder la palabra a la colega Diputada Nery Carlomagno, de mi Bloque, que es miembro de la Comisión, si usted me lo permite.

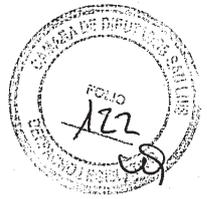
Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Barroso.

Tiene la palabra la Diputada Carlomagno.

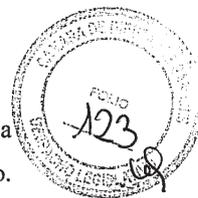
Sra. Calomagno: Sí realmente como integrante de la Comisión de Medio Ambiente, me sorprendió mucho el tratamiento que vino a Extraordinaria de esta Ley porque entiendo que el tema es de suma importancia y que se necesitan herramientas, como se dijo acá, para poder tratar este tema tal es así que en la Comisión de Medio Ambiente hemos venido trabajando todo el año muy bien sobre distintos temas que hacen al Medio Ambiente, y teníamos en comisión un Proyecto presentado por el Diputado Chaves que lo hemos estado debatiendo, hemos tenido reuniones por Zoom dos veces con el Diputado, para que nos aclarara distintos puntos del Proyecto y habíamos quedado de convocar a distintos sectores para que nos aclararan diversos puntos en los cuales teníamos dudas, e incluso habíamos pensado de convocar a funcionarios del Poder Ejecutivo; ¿esto por qué lo hacíamos?, porque queríamos que la Ley fuera una Ley que se pudiera cumplir y saliera de la mejor manera y con el aval de los distintos sectores porque es una Ley que no afecta solamente a un sector sino a varios. Entonces qué mejor que tener un consenso, por eso nos llamó mucho la atención de la presentación de esta Ley cuando nosotros en la Comisión de Medio Ambiente hemos estado trabajando durante unos cuantos meses; es decir que es un tema que no solamente le preocupa, o le ha preocupado al Gobierno, a las autoridades sino que también nos preocupa a todos los Diputados; eso es lo que quiero decir porque la Comisión estamos de distintos Partidos políticos, entonces es un tema donde no había discrepancias, al contrario queríamos llegar a un consenso y que saliera de la mejor manera. Eso también quiero dejarlo aclarado acá porque no creo que sea la manera de trabajar en las comisiones, o cuando llegan temas a las Comisiones y donde nos preocupamos de tratarlos, de estudiarlos, estábamos viendo antecedentes, queríamos hablar con los distintos sectores y realmente nada de eso hemos podido tener hoy toda esa información, para poder votar esta Ley. Gracias, Señor.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputada.

Diputado Alberto Fara lo escuchamos.



Sr. Fara: Gracias, Señor Presidente; bueno, han dicho mucho, voy a agregar un poquito más; primero, que tengo un profundo respeto y un profundo cariño por esta Cámara de Diputados, cuando uno está mucho acá se encariña con la Cámara, se encariña con el trabajo y se encariña con los Diputados, más allá de las diferencias que tenemos; y la verdad que siento, por ahí, como que nos faltan el respeto a todos y la verdad que no me gusta; yo consulté..., fijense que no es malo el Proyecto salvo algún artículo que no voy a votar, el 27°, en especial que ya se dieron los fundamentos del porqué. Pero yo apunto a otra cosa, a lo mismo que dijeron algunos Diputados a buscar los consensos que la saquemos de la mejor forma posible, a que involucremos a más gente cuando discutamos las leyes, que se yo..., los centros ganaderos, por ejemplo, que no han tenido participación, o algunas entidades rurales que son los que saben lo que pasa en los campos porque no es solamente el tipo que quema el campo porque quiere un beneficio económico, y tiene plata para después hacer, para después hacer los pots para poner los equipos de riego porque están los más chicos y a los más chicos parece como que no los contemplamos, o no los tenemos en cuenta, gente que no tiene forma de invertir en nada, ni de gastar en nada, dice lo vamos a ayudar, si los vamos a ayudar, pero no sabemos si los vamos a ayudar, no sabemos a quienes vamos a ayudar; y hay mucha gente que no tiene para hacer nada inclusive le voy a decir más con los impuestos que están Nacionales y Provinciales mucha gente se va a ver obligada casi, casi a vender los pequeños..., los minifundios, como se le llama porque no los pueden trabajar y no pueden ganar para poder seguir manteniéndolos, ¿y quiénes se van a beneficiar?, y los más grandes porque son los que van a comprar barato. Entonces también tenemos que tener en cuenta esas cosas, inclusive le digo más hasta hablé con un Presidente de..., específicamente de los Bomberos de pueblo y me dijo: mira no es mala la Ley, Alberto, me dice; es buena y evidentemente la hizo alguien que sabe del tema del manejo del fuego, pero a nosotros ni nos preguntaron, este chico, este muchacho hablo con gente de la Federación, habló con otras Asociaciones de Bomberos y ninguno sabía de la Ley; adonde apunto a lo que hacemos siempre y a lo que dije hace unos días del famoso ADN del Gobierno que no le importa realmente si hay participación, o no hay participación más allá de que la Ley sea buena; y por ahí, a lo mejor, no sirve preguntar, por ejemplo, si realmente hay la tecnología para detectar focos de calor y para poder prevenir, y yo no lo sé, se hay que paginas de la NASA, paginas de Estados Unidos porque he entrado en esas páginas,, pero no soy capacitado



profesionalmente para saber si se puede hacer, o no; y me hubiera gustado preguntarle a la gente del Gobierno si realmente lo han contemplado, o no lo han contemplado. Entonces, también decirles nos dicen: no compraron aviones hidrantes, ¿saben por qué no lo compran?, porque hay que pagarle a un piloto y tenerlo parado durante mucho tiempo, una cuestión de plata; una Provincia que en el 2020, 2021 le van a entrar no menos de ochenta mil millones de Pesos, y por ahí detectamos un poco de calor y prevenimos; pero no lo sabemos, yo por lo menos como Diputado no lo sé, y me hubiera gustado saberlo y haberlo preguntado antes. Por supuesto que la voy a acompañar salvo el Art. 27º, inclusive acompañando el régimen sancionatorio; pero de vuelta les digo que cuando legislamos, cuando ponemos impuestos, cuando votamos impuestos tengamos en cuenta y tengamos presente que por ahí le hacemos daño a muchos, en la provincia de San Luis hay muchos campitos chicos como le decimos nosotros en nuestra zona, gente que lamentablemente no lo puede mantener, ni lo puede producir y tenemos que tenerlo en cuenta. Por eso no quería dejar de decirlo, volver a decir que siempre voy a seguir peleando por la valoración, no de este Diputado en particular, sino de los que hoy somos cuarenta y dos y deberíamos ser cuarenta y tres porque todos tenemos para aportar y tenemos para decir alguna cosa y que nos den el tiempo para estudiar las cosas porque no venimos con mala fe acá, ///

N.R.B.

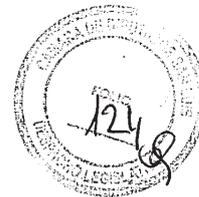
Nery R. Balmaceda.

16/12/2.020 - 13.23 Hs.

///

al contrario, venimos a acompañar, venimos a hacer aporte, venimos a contribuir, venimos a que se haga lo mejor para la Provincia, y sabemos que el problema del fuego es un problema importante en la Provincia de San Luis.

Por tal razón, no le voy a pedir al Ejecutivo que haga otra cosa porque no la va hacer, ya sé que no la hace, pero sí quiero manifestarle que este Diputado, y que el Cuerpo de Diputados, siente, o yo en lo personal siento que nos faltaron el respeto como lo han hecho en algunas otras oportunidades, estamos para trabajar, estamos para colaborar, queremos a la Provincia, y no es solamente la palabra del Ejecutivo, que lo hizo y que está bien, está bien, la Ley está bien, pero podía tener algunos aportes, y es lo que no nos han dejado hacer, no nos han permitido, no ha habido trabajo de Comisión porque ha habido Extraordinarias; y lamentablemente en esa falta de respeto se reunieron con el Bloque Oficialista, lo cual no me parece mal, porque forman parte del Gobierno, lo que



me parece mal es que también se tendrían que haber reunido, también tendrían que haber venido a hablar con nosotros, con todos los que estamos de este lado y ni siquiera nos habíamos enterado que venían, aun cuando durante el año en dos o tres oportunidades se anunció la presencia del Jefe de San Luis Solidario.

Así que simplemente decir eso, Presidente, comprometerme en el año que me queda seguir trabajando por la Provincia, y seguir trabajando por la gente de la Provincia. Muchísimas gracias, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Alberto Fara.

Sra. Causi: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Tiene la palabra, Diputada Verónica Causi.

Sra. Causi: Gracias, Señor Presidente. Creo que otra vez se plantea el problema de una cuestión de formas y la cuestión de fondo propia de la Ley, yo voy a seguir insistiendo como lo hice cuando tratamos la Ley anterior que se criticó las formas, yo voy a seguir insistiendo en que primero la forma no debe nunca influenciar y tocar el fondo de la Ley, entonces el Ejecutivo puede hacerlo o no según decisión, Convocar a todos los Diputados, Convocar a los Bomberos, a San Luis Solidario, como le guste, siempre creo que a través del consenso se logra una mejor Ley, todos estamos de acuerdo con eso, pero no es una obligación del Ejecutivo, no nos equivoquemos; nuestra obligación, ahora planteamos cuál es nuestra obligación, sentarnos a leer la Ley y sentarnos a leer todas las Leyes que influyen esta Ley, y desglosar lo mejor posible, y si se recomienda una modificación plantearla. Una vez dicho eso, vamos al fondo de la Ley.

Toda Ley Ambiental es una Ley de Presupuestos Mínimos, y quiero destacarlo a eso porque eso significa que siempre se pueden ampliar los requerimientos. Quiero hacer primero un planteo que siempre a mí las Leyes, sobre todo Medioambientales, me interesan y me gusta mucho, siempre dejamos a la Ecología y al Medio Ambiente en último puesto, siempre está la Producción, la Economía, las Necesidades, y lo último que dejamos es la Ecología, el Medio Ambiente y la Protección, quizás porque creemos que lo que tenemos hoy día resulta mucho más efectivo que lo que se puede lograr y preservar con el tiempo.

Si nosotros sacamos cuentas en otras Provincias de Argentina, donde en Córdoba o Santa Fe se destruyeron los Bosques Nativos, y son Provincias que tenían una amplia cantidad de Bosques, y cómo esto afectó no solo en toda la zona hídrica y sobre los suelos, y cómo erosionó los suelos, vamos a entender que cualquier Ley



Medioambiental que podamos sacar cuidando los suelos y el Medio Ambiente va a beneficiar a todos los Sanluisenses.

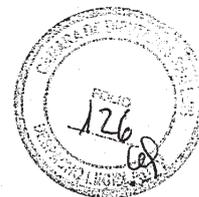
En base a eso, esta Ley, como dije, plantea los Presupuestos Mínimos, plantea la Lucha contra Incendios, la Presupresión y la Lucha contra Incendios, el Mapa de Zonificación, que es muy interesante, de los Riesgos de Incendios.

Avanzando un poco en la Ley tenemos como innovador, que a mí me llamó mucho la atención y me puse a verlo, el tema que cada propietario se tiene que hacer cargo de las Picadas Cortafuego y las Fajas de Raleo; yo siempre digo que, y sobre todo cuando hablo de Leyes que son de Protección del Medio Ambiente se le debe exigir al propietario porque el propietario es el cuidador del suelo, porque si no cuidamos nuestro propio suelo qué vamos a cuidar, sino nos va a terminar pasando lo mismo que pasa hoy día, por ejemplo, y lo digo conociéndolo, en Santa Fe, que tenías una Pampa Húmeda y ahora necesitas utilizar fertilizante hasta para plantar un zapallo, o como nos pasó, que todos fuimos testigos, en la Cuenca de El Morro que se deforestó y hoy tenemos el Río Nuevo que se ha quedado con la mitad de las tierras, de los propietarios de las tierras, porque el Río Nuevo se las comió. Entonces, yo creo que la base de todo esto es la educación y tratar de llevar a los propietarios de los terrenos y a la gente cómo se debe cuidar la tierra.

Otra cosa que me pareció innovadora es el permiso y el acceso a los predios para poder ingresar rápidamente al fuego, ya que es uno de los problemas que tienen los Bomberos. Otro tema, ustedes cuando reclaman, reclaman la presencia de San Luis Solidario, y yo creo que por otro lado se debe requerir también la presencia de la Federación de Bomberos Voluntarios, que es una Federación Nacional, no es lo mismo San Luis Solidario que... **(Interrupciones del Diputado Funes Bianchi)**... no es exactamente lo mismo, porque cuando vos hablas de Bomberos Voluntarios...

Sr. Presidente (Eduardo): Por favor, Señores Diputados, no dialoguen; después pida la palabra, Diputado Funes.

Sra. Causi: Gracias, Señor Presidente. Cuando vos hablas de Bomberos Voluntarios, y lo digo porque he trabajado con los Bomberos Voluntarios en la Ley, ellos tienen un sistema de trabajo muy distinto donde cada Jefe de Cuartel de Bomberos forma parte de la Reunión para poder llegar a ser un poco más amplios; entonces, siempre que no llames a Bomberos Voluntarios, o por lo menos los adheridos a las Federaciones, no vas a lograr eso, va a venir una sola persona, y yo creo que a través de una sola persona no



vas a lograr contener a todos los Cuarteles de Bomberos que tienen necesidades muy distintas a lo largo de toda la Provincia.

Por otro lado, veo muy bien el tema de las Infracciones, es un incentivo, es una forma que cesen los incendios, y es una forma de educación, si se quiere, a través del tiempo, y se cese esta costumbre social que hay de la quema de los campos.

Con respecto al Artículo 27º, que realmente no entiendo cuál es el cuestionamiento, lo voy a tratar de explicar lo mejor posible qué es lo que he desglosado de la Ley; el Artículo 27º es una copia fiel, copia fiel, textual, de la Ley Nº 27.357 que modifica la Ley de Manejo de Fuego, la Nº 26.815. Cuando en el Congreso Nacional se modifica la Ley de Manejo de Fuego, se comete un error en la Técnica Legislativa, ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

16/12/2.020 - 13.33 Hs.

///

y se introduce una nueva palabra, lo vuelvo a decir la Ley Nº 27.353, que es los Bosques no Productivos. Leyendo un poco logro deducir qué significan los Bosques no Productivos, en base a la Ley, sé que por ahí es medio confuso, pero voy a tratar después hacerlo más sencillo, en base a la Ley Nº 13.273, que es Defensa, Mejoramiento y Ampliación de Bosques, el Artículo 7º, como lo explicaba un Diputado anterior, hay una clasificación de Bosques, la clasificación de los Bosques son tres Sectores Permanentes, Experimentales, Montes Especiales y de Producción. Se entiende que todos los Bosques, salvo los de Producción que generan un bien material, o sea la tala racional, y lo aclara el Artículo 12º, una tala racional, todos los demás Bosques serían los Bosques no Productivos, que son a los que se refiere el Artículo 27º. Pero este error que marcan los Diputados con razón no es un error ni del Ejecutivo ni del Senado, es un error que ha tenido el Congreso Nacional, porque al modificar la Ley Nº 26.815 introduce este nuevo término pero no modifica la Ley Nº 13.273 cuando hace la clasificación de Bosques; entonces, para dejarlo más claro ¿Qué es el Artículo 27º? Es el nuevo Artículo 22º Bis de la Ley de Manejo de Fuego, que modifica la Ley de Manejo de Fuego ¿Cuál es esa Ley? Es la Nº 27.353, si se fijan lo van a poder ver, van a ver que es una copia fiel de ese artículo que se contempla, y lo único que busca, lo voy a leer porque pareciera que fuera incompleto y no hay nada incompleto en el Artículo 27º, dice: **“En caso de incendio de superficies de Bosques Nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que**



dicha superficie poseía con anterioridad del incendio, de acuerdo a la categoría de conservación destinada por el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos vigentes en la Provincia de San Luis y elaborado conforme a la Ley N° 26.331, los Bosques no Productivos abarcados por la Ley N° 13.273 serán asimismo alcanzados por las restricciones precedentes”.

¿Qué quiere decir esto? Que si yo tengo un campo con un Bosque Nativo y se incendia, me incendian, o lo incendio, no puedo darle otro uso más que Bosque Nativo, y eso lo que está haciendo es preservar los Bosques Nativos, porque sino dejamos una laguna donde cualquiera puede prender fuego en Bosques Nativos y transformarlo en un loteo o transformarlo en un campo para producción de soja. Entonces, no veo nada oculto en este artículo, es más, creo que es un artículo que protege los Bosques Nativos.

El tema de los Bosques no Productivos, ya les digo, es un tema de error de Técnica Legislativa, pero que tiene que ver con el Congreso Nacional, no tiene que ver con el Poder Ejecutivo, les pido a los Diputados si por favor lo pueden ver. Nada más, Señor Presidente, por supuesto que nuestro Bloque va acompañar la Ley.

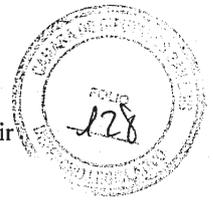
Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputada Causi.

Sr. Chaves: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Lo escuchamos, Diputado Ricardo Chaves.

Sr. Chaves: Gracias, Señor Presidente. Este Proyecto de Ley que tiene Media Sanción y que estamos tratando es sin lugar a dudas un compendio de las Leyes vigentes sobre el Manejo de Fuego, que además tiene las actualizaciones necesarias de las Técnicas del Control de Fuego, y esto tiene que ver con la necesidad de proteger el Bosque Nativo, proteger la Flora y la Fauna de nuestra Provincia, pero también con brindar las condiciones suficientes y necesarias para que las actividades productivas vigentes y que están autorizadas tengan garantizado también su realización.

Con respecto al Proyecto que tuve la posibilidad de presentar en la Sesión N° 21, del 7 de Octubre del presente año, con Expediente N° 095, Folio 144, Año 2020, que agradezco el tratamiento que le estábamos dando y que le estamos dando en la Comisión de Medio Ambiente, como lo han dicho las Diputadas precedentes, con mucha intención de avanzar en el Proyecto de Prohibición de la Modificación del Uso del Suelo de las Tierras Incendiadas, le agradezco a la Presidenta porque siempre tuvo la vocación, y a los Miembros de la Comisión, que también he participado sin ser



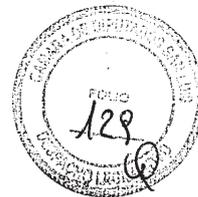
Miembro, pero como Autor del Proyecto, siempre han tenido la vocación de ir avanzando en este Proyecto.

Yo considero que particularmente este Proyecto de la Prohibición de la Modificación del Uso del Suelo de las Tierras Incendiadas está parcialmente contemplado, pero contemplado al fin, en la presente Ley que estamos tratando. El Proyecto aquel que yo proponía hablaba de la remediación, restitución, y en este Proyecto está planteado, el causante del daño ecológico del ecocidio a través del incendio, a través del fuego, en zonas no autorizadas debe hacerse cargo es parte de las sanciones que propone la Ley, debe hacerse cargo de la remediación y de la restitución de la Flora vigente previa al incendio y al ecocidio, como se usa esa palabra hoy ahora y todos lo entendemos, y creo que está bien entendida porque después cuando tomamos la magnitud de las miles y miles de hectáreas que arrasa el fuego, del fuego que especula con el Desarrollo Inmobiliario, que especula con el Desarrollo Ganadero, y que no contempla el futuro del Patrimonio Ecológico para las próximas generaciones, para nosotros, las próximas generaciones de Puntanos y Puntanas, sabemos de qué hablamos cuando hablamos de ecocidio.

Es cierto que la Ley de Presupuesto es mínimo de Bosques Nativos contempla mucho de estas Legislación y de esta propuesta que estamos tratando en este Proyecto de Ley, en esta Media Sanción, pero justamente al ser Presupuestos mínimos da la posibilidad a las Provincias de que Sancionen sus propias Leyes que mejoren esos Presupuestos mínimos que la Nación propone.

Me parece que cuando nos agarra la desesperación como vecinos y como espectadores de lo que sucede en estos grandes incendios lo primero que escuchamos es decir '¿Y los políticos qué hacen? Hagan algo', bueno, me parece que este compendio, que refrescar esta Ley, estas acciones contra los incendios forestales es hacer algo que la Comunidad nos pide, porque hoy hay técnicas mejoradas, no solo para la producción del campo, sino también para prevención de incendios, y están en ese Proyecto de Ley.

A través de la Sanción se intenta proteger el Medioambiente, para mí, como cláusula esencial y básica, y primaria, hay que proteger el Medioambiente, la Flora, la Fauna, pero también se está cuidando los Recursos Humanos, los Recursos Económicos, los Recursos Materiales, los Recursos Ecológicos de la Provincia; nos desespera siempre cuando hay situación de incendios forestales la situación de los Bomberos, de los Brigadistas, de la Policía, salimos a auxiliarlos sobre el momento, y creo que esto es una



manera de anticiparnos, es darles mejores condiciones de lucha, mejores condiciones de trabajo contra el fuego, garantizarles no solo el acceso, sino también de que los propietarios de los campos tienen que tener buenas condiciones, y aquí está Reglamentado el cómo hacerlo ///

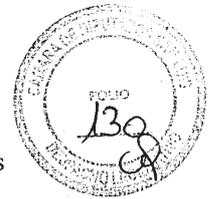
G.P.M.

GRACIELA P. MIRANDA.

16-12-20 – 13:43 Hs.

/// para que ni ellos pongan en riesgo su vida, ni la Provincia ponga en riesgo el capital y el patrimonio ecológico que tiene y que es tan rico y que es tan diverso y que lo disfrutamos y lo admiramos a lo largo y a lo ancho de la Provincia, cuando la recorremos visitándola por trabajo, por turismo, por lo que sea; pero nos gusta ese verde que tiene la provincia, es cierto cada vez tiene menos verde pero debemos cuidarlo, debemos protegerlo y esta es una manera de hacerlo. Me gusta y comparto dos puntos, que establece claramente esta Ley, el Art. 18º, que obliga a los testigos a hacer la denuncia, es decir a que el ciudadano tome la responsabilidad civil de decir: yo vi, y el incendio comenzó de esta manera porque una de las grandes cosas que nos pasa, o que le pasará a la justicia, o a quienes son las autoridades de aplicación de esta Ley es que todo ven, pero cuando hay que ponerle la firma, cuando hay que denunciar, cuando hay que hacerse cargo de lo que se vio, nadie vio; ¡ah!, yo no lo vio, pero por abajo lo dice: sí, fulano incendio, fulano comenzó el incendio, un incendio que termina miles, y miles de hectáreas más allá arrasando campos de vecinos, arrasando animales, flora, bosque nativo, pone en peligro las viviendas y los recursos de la Provincia. Entonces me parece muy importante que este artículo llame a la responsabilidad ciudadana de hacer la denuncia y de hacerse cargo como testigo de las cosas que se ven, los políticos solos no podemos hacer nada, la Autoridad de Aplicación sola no puede hacer nada, Bomberos, Policías, Brigadistas solo no pueden hacer nada para ir evitando y castigando este tipo de actitudes que solo buscan la especulación económica a través de los loteos y los emprendimientos agropecuarios.

Y, el Art. 27º que está siendo cuestionado, con este sí me siento absolutamente comprometido porque este es el espíritu que propone aquel Proyecto de Ley que presenté el 07 de octubre, que es la prohibición de la modificación del uso del suelo; está en el Art. 27º respaldado por la Ley de Bosques Nativos, la Ley Nacional de Bosques Nativos. Y, cuando se habla de bosques no productivos ese es el bosque que hay que proteger porque ese es el bosque que está compuesto por algarrobo, molles,



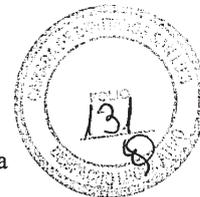
chañares, tala, por las palmeras tan hermosas que tiene nuestra Provincia, donde los emprendimientos que especulan con la tierra si quieren arrasarlo sin pedir autorización, sin contratar a los especialistas que le van a decir cómo funciona la Ley y que se puede hacer y que no se puede hacer y que el camino más corto es prender fuego; ese fuego que nos desespera a todos. Ese es el espíritu del Art. 27º, lo entiendo así, comprendo que es parte del espíritu también del Proyecto que presenté; por eso voy a apoyar en todos los artículos y en general este Proyecto de Ley, porque cuando nos dicen: ¿qué hacen los políticos?, hagan algo; bueno les estamos diciendo estamos modernizando nuestra Ley del manejo del fuego, estamos haciéndonos cargo de algunas cosas que nos faltaban y aquí está la herramienta para proteger el patrimonio ecológico de la Provincia. Gracias, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Ricardo Chaves.

Ruego a los Señores Diputados que deseen hacer uso de la palabra, después de los Presidentes de Bloques vayan anotándose.

Tiene la palabra el Diputado Mario Alume.

Sr. Alume: Muchas gracias, Señor Presidente; bueno, hoy de acuerdo a lo que se trato en labor parlamentaria nos encontrábamos con una Ley, y considero tendría que haberse desarrollado un poco más en el tiempo legislativo que tuvimos, en lo personal, no tuve mucha posibilidad de desarrollarla y de interpretarla como me hubiese gustado; seguramente..., y coincido con el Diputado Fara, esta ley fue concebida por alguien que realmente sabe mucho del tema, ¿no?. Y, yo vengo de una zona, Señor Presidente, donde hemos padecido una desertificación indiscriminada en cuanto a desmonte ocasionados por incendios y no tampoco por incendios sino por situaciones que, en su momento, se trataron y debería haberse realizado con mayor severo; y la Provincia ha sufrido este año incendios impresionantes, en mi Departamento hemos padecido y hemos visto la..., he estado muy cercado al Cuerpo de Bomberos el trabajo que han tenido que realizar ha sido muy duro, muy severo y muchos de esos incendios, créame, la mayoría han sido intencionales; por eso de lo que he podido interpretar de esta Ley, Señor Presidente, celebro que finalmente se haya podido lograr algo para poder frenar toda esta situación que aqueja mucho, muchísimo a la Provincia es muy triste, créame, es muy triste ver como se está destruyendo, como se destruye a través de un incendio toda la fauna, todo lo autóctono que tenemos y eso requiere de mucho tiempo para reconstituirse. Yo no quiero ser muy extenso he escuchado el relato de cada uno de los



colegas Diputados, cada uno ha podido aportar de lo que cada uno ha interpretado y ha desprendido de esta Ley su concepto, ¿no?, cada uno ha podido hoy manifestarse; bueno, yo voy a aportar un pequeño granito más para que hoy podamos realmente concretar algo que considero es muy importante y hacía falta en nuestra Provincia ; no voy a hacer ningún tipo de análisis a través de cada artículo, he tratado de interpretar, de analizar de una, u otra manera; y sí en el 27º, estoy muy de acuerdo con el tema de la protección de todos los bosques nativos, todo lo autóctono que tenemos. Por eso, Señor Presidente, repito; celebro que esta Ley hoy le podamos dar la sanción que falta, la media sanción y anticipar mi voto positivo en todo, Muchísimas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Mario Alume.

La escuchamos a la Diputada Mónica Domínguez. Diputada Mónica Domínguez.

Sra. Domínguez: Gracias, Señor Presidente... (No se alcanzan a percibir las palabra.

Sr. Presidente (Eduardo): No la escuchamos, Diputada.

Sra. Domínguez: coincido con los Diputados que han hablado antes de mí..., yo la verdad... ¿ahí se me escucha mejor?

Sr. Presidente (Eduardo): Ahora sí, Diputada Domínguez.

Sra. Domínguez: ¿Me escucha?

Sr. Presidente (Eduardo): Sí, la escuchamos.

Sra. Domínguez: decía que estoy de acuerdo con todos los Diputados que se han expresado anteriormente; con todos los Diputados que ya hablaron; celebro que se haya... (No se alcanzan a percibir las palabras)

N.R.B.

Nery R. Balmaceda.

16/19/2.020 - 13.53 Hs.

///

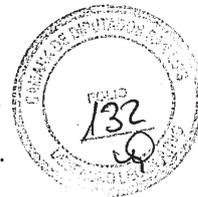
Sr. Presidente (Eduardo): Se escucha mal, Diputada, debe ser su micrófono. Solicítelo de nuevo para que nos quede claro, Diputada Domínguez.

Sra. Domínguez: ¿Me escucha?

Sr. Presidente (Eduardo): Sí, Diputada.

Repítalo de nuevo para que la podamos escuchar.

Sra. Domínguez: Que voy acompañar la Ley en general, y pido votar aparte los Artículos 24º, 25º y 26º.



Sr. Presidente (Eduardo): La escuchamos en esa parte, Diputada, 24°, 25° y 26°. Gracias, Diputada.

Perdimos contacto, Diputada, pero escuchamos su mensaje, cualquier eventualidad la escuchamos nuevamente.

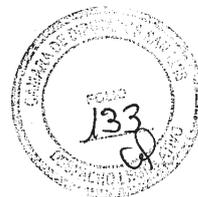
Sr. Mansilla: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Diputado Mansilla: tiene la palabra.

Sr. Mansilla: Gracias, Señor Presidente. Quería tomar la palabra para poder adelantar y justificar la postura de nuestro Partido Libres del Sur, nuestro Bloque, en el sentido de acompañar en afirmativo la Ley en general y en particular en todos los artículos, manifestando que estoy totalmente de acuerdo con las críticas, y adhiero totalmente porque fueron parte de lo que debatimos en nuestro Interbloque, al manejo de este Proyecto en este contexto de Sesiones Extraordinarias, que podría haber sido con más diálogo y con más inclusión para los distintos Bloques, para poder tener una discusión más profunda con los impulsores de este Proyecto.

Pero prioritariamente nosotros venimos desde Libres del Sur trabajando durante mucho tiempo la problemática del Ambiente y las contradicciones que aparecen cada vez más frecuentemente con los modelos extractivistas y productores no sustentables, que priorizan las ganancias rápidas ante una perspectiva un poco más a largo plazo de un Proyecto de País. Esto es lo que se vio en todo el País crudamente cuando, además de estar sufriendo el Aislamiento y el crecimiento de la Pandemia en todos nuestros hogares, toda la Población del País vio con espanto el avance voraz de los incendios en muchísimas Provincias del País, en sectores de Bosques Nativos, en las Sierras y demás lugares y Ecosistemas del País, generando daños gravísimos, daños que estoy convencido todavía no tenemos la capacidad para poder dimensionar el daño que se está provocando, pero también hay que entender que no es un daño natural, climático, azaroso, sino que está provocado por un modelo de especulación inmobiliaria y de búsqueda de ganancias de aprovechar los recursos y los terrenos de nuestro País y de nuestra Provincia también para generar ganancia a toda costa, este a toda costa significa hipotecar el presente de nuestra humanidad, de nuestra Sociedad, y el futuro de las próximas generaciones.

En la actualidad, incluso, a mí me tocó alojar en mi propia casa en plenos incendios acá alrededor de la Ciudad de San Luis a conocidos con familiares a quienes el humo les perjudicaba o que el fuego estaba cerca de sus casas, pero el daño que se le genera al



Ambiente, el daño que se le genera a la Fauna, al Equilibrio Ecológico, e incluso es algo que los incendios son producto de eso; hay que tener en cuenta que las grandes sequías a las cuales se atribuye la posibilidad que haya tantos incendios, en realidad cuando sabemos son intencionales, se producen también por un desequilibrio Ecológico producido por este avance de la producción extractivista a toda costa o que destruye la capacidad de absorciones de los suelos, el equilibrio hídrico, que incluso también provoca en otros momentos inundaciones, y como bien mencionó la Diputada preopinante sobre el tema de la Cuenca de El Morro, Río Nuevo, deformaciones de terrenos, que generan muchísimo daño, pero repito, Señor Presidente, el daño estamos todavía tratando de dimensionarlo, es gigante.

Y esta Ley nosotros la acompañamos porque tiene ese espíritu, específicamente cuando la estudiamos vimos como prioridad, como eje vertebrador, como centro de la Ley, el Artículo 27°, donde con esa provisión de cambiar el uso del suelo, de los terrenos, de Bosques Nativos, busca protegerlos para que no se transformen en el botín de los sectores especulativos de la voracidad inmobiliaria a toda costa, incluso a costa de hipotecar el futuro de nuestras generaciones, el Ambiente, el Ecosistema y el equilibrio en el cual vivimos; necesitamos un modelo de Provincia, de País, sostenible, en el cual el Ambiente, no como una cuestión estética, ni como una cuestión botánica, sino como una cuestión humana, de equilibrio, del cual somos parte, sea incluido, sea tenido en cuenta, y por lo tanto podríamos sintetizarlo de la manera del modelo productivo del País tiene que cerrar con el Ambiente y la humanidad adentro.

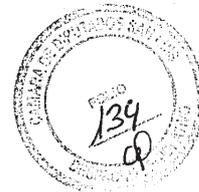
Por eso, vamos acompañar esta Ley en general y en particular en todos sus artículos. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Joaquín Mansilla.

Sra. Becerra: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): La escuchamos, Diputada Becerra.

Sra. Becerra: Gracias, Señor Presidente. Una vez más quiero expresar mi descontento por las formas, primeramente diría que somos necios no estar de acuerdo con una Ley que hable de la Prevención, de la Presupresión y Lucha contra los Incendios porque realmente nos preocupan, las hemos vivido en todo nuestro País, miles de hectáreas afectadas; pero también es necesario decir y hacer pública esta forma que tiene el Oficialismo de tratar los Proyectos que son de suma importancia y que requieren el consentimiento y el consenso de expertos en el tema, porque nosotros mismos



necesitamos información, y porque esta Ley afecta a muchos, y a esos que afecta deberían también participar.

No le veo el sentido ¡Bah! Sí le veo el sentido, pero realmente quiero que sepan que esto que expreso es el descontento a esta costumbre que se ha hecho de tratamiento exprés de Leyes tan importantes; entiendo que nosotros como Diputados debemos ser respetados, lo vuelvo a decir, lo dije muchas veces en la Comisión de Finanzas, lo dije varias veces en el Recinto, y lo vuelvo a repetir ahora en esta Sesión Extraordinaria, ///

E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

16/12/2.020 - 14.03 Hs.

///

vi una falta de respeto que ayer se haya reunido quien impulsó la Ley solamente con el Oficialismo, nosotros necesitábamos tener conocimiento, inclusive necesitábamos un tiempo, un tiempo de Reuniones, un tiempo de consenso; esto que estoy diciendo no está fuera de lugar, ésta es una Institución donde lo importante es el consenso, es lograr Leyes que realmente sean de beneficio para nuestra Sociedad, y se debería haber escuchado, y nosotros deberíamos haber tenido la oportunidad de escuchar a los expertos, es necesario que nuestras Leyes estén fundamentadas en eso.

Y la verdad que, bueno, expreso solamente esto, pero espero que el año que viene podamos tener otra Cámara donde se nos respeten a todos los Diputados con diferencias de color político, y que podamos ser escuchados, y que podamos ser tenidos en cuenta en cada uno de los Proyectos que se presentan. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputada Mónica Becerra.

Sr. Díaz H.: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Diputado Díaz: tiene la palabra.

Sr. Díaz H.: Gracias, Señor Presidente. Coincido en que es necesario una Ley, es necesaria una herramienta, para luchar contra los incendios; hago mías las expresiones de algunos Diputados preopinantes en cuanto fundamentalmente a las formas, porque la cuestión de fondo estamos de acuerdo en que necesitamos legislar, buscar la mejor Ley, en beneficio obviamente de la Provincia, de preservar los Bosques Nativos, la Fauna, la Flora, la Economía Regional.

Y una vez enterado de esta Ley que viene con Media Sanción del Senado he compartido el Proyecto de Ley con actores de mi Departamento, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Centro de Productores, Intendentes, en nuestra Localidad de Unión tenemos una



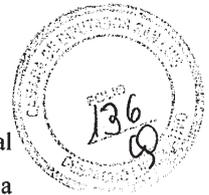
asistencia experimental del INTA, Ingenieros Agrónomos, y considero que todos estos actores están en condiciones de hacer aportes importantes para sacar la mejor Ley, y para que todos los aspectos estén considerados en la Ley.

Ahora, hace un rato, la Sociedad Rural de San Luis, que representa a un sector importante de la Producción de la Provincia de San Luis, muestra y manifiesta preocupación por la Ley de Incendios enviada por el Ejecutivo, los Bomberos de igual manera, los Centros de Productores de igual manera; entonces, utilizando el sentido común está claro que más allá que todos estos actores están de acuerdo con la cuestión de fondo, se podría haber enriquecido esta Ley con el debate necesario y con el aporte de actores que seguramente saben mucho más que nosotros sobre incendios y fuegos, que son quienes están en el frente de batalla cada vez que tenemos que luchar con estos fenómenos, a veces naturales, a veces ocasionados intencionalmente, y son ellos quienes conocen en profundidad de qué manera enfrentar estas dificultades.

También, como Dirigente del Interior, acá he escuchado que obviamente, y coincido en que hay incendios provocados, que después tienen como finalidad Emprendimientos Inmobiliarios, pero no toda la Provincia geográficamente tiene las mismas condiciones, está enfocado aparentemente este Proyecto en lo que es desde el Centro hacia el Norte, sabemos que ha habido quemas importantes, que han generado muchísimo daño, y que pasará mucho tiempo para minimizar y para recuperar todo lo que se perdió; pero también el Departamento Dupuy, todo el Sur Provincial, es una Zona con otras características. E inclusive, en cuanto a las quemas controladas con un diferimiento en cuanto a tiempo con el resto de la Provincia por particularidades geográficas de Flora, de Fauna, de Economía; y creo que todos estos temas que estoy exponiendo deberían estar de alguna manera graficados en la Ley para que los incluya a todos.

Coincido con algunos Diputados en que es necesario que esta Cámara genere los ámbitos de debate, que podamos invitar a personas con conocimiento en el tema, desde los Científico y desde otros aspectos, para lograr la mejor Ley, que creo que ese es el propósito del Ejecutivo Provincial, y es el propósito de todos quienes venimos a representar diferentes Regiones de la Provincia.

Esto quería manifestar porque días pasados también, aunque ésta me parece que es más importante por la profundidad de la Ley y por las cuestiones que aborda, también vivimos una situación similar cuando se trató el Proyecto de Ley de Proyectos Productivos para los Parajes, que también en las fundamentaciones a mí de manera



particular no me dejaron conforme porque al menos en los Parajes del Sur Provincial estaban en desconocimiento de que iba a salir una Ley de estas características y en la que los Habitantes de los Parajes están incluidos, siendo que los Proyectos Productivos, para llevar a los Parajes un Proyecto Productivo es necesario la participación de un Habitante del Paraje.

Creo que el problema es que debemos debatir más las Leyes, debemos sumar más voces, para que sea inclusiva y para que salga la mejor Ley en consideración de que esta Ley sobre el manejo del fuego incluye a toda la Provincia y es una preocupación, venimos de un año complicado por la Pandemia, también una sequía prolongada, en mi Zona esta sequía no se repetía hace cincuenta y cinco, sesenta, años, entonces los Productores también están con muchísimas dificultades económicas, y sería bueno que desde el Ejecutivo Provincial también se discutan Políticas Públicas para auxiliar a esos Sectores Productivos que al menos en el Sur Provincial son generadores de empleo y de mano de obra en más de un noventa por ciento.

Expreso que acompaño la Ley, con algunas excepciones en el Artículo 27º, en general estoy de acuerdo, y solicito a los Colegas Diputados y a quienes ejercen el Oficialismo que cuando tratemos Leyes de tanta importancia como la que estamos debatiendo en este Recinto nos tomemos el tiempo suficiente para debatir, para analizarla, para escuchar todas las voces, y para que salga la mejor Ley en beneficio de toda la Provincia de San Luis. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado, muchas gracias.

Sr. González Espíndola: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Diputado González Espíndola: tiene la palabra. ///

G.P.M.

GRACIELA P. MIRANDA.

16-12-20 – 14:13 Hs.

///

Sr. González Espíndola: Gracias, Señor Presidente; voy a tomarme unos minutos para explicar un poco, si no está claro el Art. 27º.

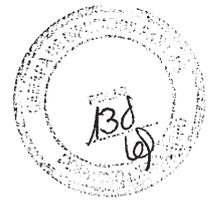
Y, también retomar en cuanto al Art. 24º, 25º, y 26º, que fue cuestionado, o que se pidió que se votara en forma separada también; los Arts. 24º, 25º y 26º que establece un régimen sancionatorio administrativo, en el cual inclusive garantizándose el derecho de defensa ante la autoridad administrativa, no hace más que darle a esta normativa en la que estamos estableciendo obligaciones que, sin duda, son para prevenir los incendios,



para facilitar también la lucha contra los incendios cuando se produzca. También para establecer cuáles son los requisitos para los que se le llama "las quemas autorizadas", y sin duda que si nosotros tenemos una Ley donde establecemos todos estos requisitos; pero si no establecemos un régimen sancionatorio para quién no cumple con estos requisitos. Entonces nos preguntamos, ¿para qué estamos estableciendo esta Ley?

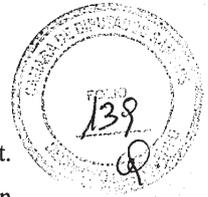
Los Arts. 24°, 25° y 26° es exclusivamente eso, establecer un régimen sancionatorio para quienes no cumplan con la normativa, que se le está exigiendo en esta Ley para garantizar, prevenir y facilitar la lucha contra los incendios.

El Art. 27°, por ahí yo no entiendo mucho el cuestionamiento, pero está estableciendo, nada más ni nada menos, un referencia no a cualquier campito, como se lo quiere por ahí confundir, o realmente hay una confusión no a cualquier campito, no a cualquier inmueble rural, está haciendo referencia a los inmuebles que están categorizados en la Ley de Bosques Nativos, no es cualquier campo al que hace referencia si se incendia, estamos hablando de la Ley de Bosques Nativos y cuando hablamos de la Ley de Bosques Nativos hablamos de una categorización que ya está establecida por Ley, los satélites han determinado, vía satelital se han determinado cuales son las zonas que quedan clasificadas como "rojas", cuales son las zonas que quedan clasificadas como "zonas amarillas", cuales son las zonas que quedan clasificadas como "zonas verde". Y esto no se puede cambiar el destino que se establece en esta categorización para el uso que se le va a dar, o para la explotación que se le va a dar, o se pretende dar a los inmuebles que están categorizados dentro de esta Ley de Bosques Nativos. Entonces no hacemos referencia en el Art. 27° a cualquier inmueble, hacemos referencia a los inmuebles categorizados en Bosques Nativos; y, ¿Qué es lo que se está estableciendo?, 24°, 25°, y 26° establece sanción administrativa. Pero si nosotros en el Art. 27° no prohibimos la posibilidad que se cambie el destino de un inmueble, que se ha quemado, porque justamente lo que se está buscando es terminar con la especulación, ¿por qué se queman estos inmuebles?, se preguntan los Legisladores, o quienes han estado pensado en esta normativa, no solamente a nivel Provincial sino a nivel Nacional, y se quema por una cuestión especulativa son incendios totalmente intencionales, buscan cambiar la categoría de ese inmueble, entonces si quemamos la fauna, si quemamos la flora que ha garantizado darle esa categoría al inmueble, y por ahí dentro de unos años le cambiamos de categoría. Si nosotros dejamos establecida nada más que una sanción administrativa como son las multas, como el apercibimiento, o toda la línea de sanciones



administrativas, estamos permitiéndoles a los dueños de esos inmuebles que están categorizados y que no le pueden cambiar el destino que paguen una multa y que dentro de unos años le cambien el destino. Entonces esto es lo que queremos llevar adelante con el Art. 27º, que va a hacer referencia a las formas; nosotros cuando recibimos la Ley, por supuesto, que surgen todas estas dudas, que nosotros buscamos aclararlas, y como Bloque, bueno, nos tomamos la molestia a las compañeras nuestras que, sin duda, tienen conocimiento que vinieran a explicarlo, esa ha sido una preocupación de nuestro Bloque, es cierto nosotros tenemos la posibilidad y el acceso de pedirle porque tenemos a la compañera Fernanda Spinuzza, que la hermana integra el Ejecutivo, y justamente desde el Ministerio donde se ha llevado adelante todo este Proyecto, y tuvimos la posibilidad también que venga también Damián Gómez. Por eso cuando hablan de que no se les ha dado participación a los Bomberos, Damián Gómez es el representante de los Bomberos Voluntarios de nuestra Provincia, es el Presidente de la Federación de nuestra Provincia, él con todos los Cuarteles que integran esa Federación, sin dudas, que tienen el conocimiento y que han aportado en esta Ley que se da dentro del Ministerio de Medio Ambiente; entonces por ahí si a lo mejor el Bombero del Regimiento no se tanto no estaba en conocimiento; pero el Presidente de la Federación de Bomberos ha sido uno de los actores principales de este Proyecto de Ley. Entonces respondiendo algunas de las dudas, yo creo que la Diputada Verónica Causi ha sido totalmente clara y ha sido también técnica en la explicación que dio, haciendo referencia inclusive a leyes Nacionales que no están incorporada dentro del Art. 27º.

Pero si vemos el Art. 7º de la Ley 13273 en el Inc. e), donde hace referencia a una descripción de los no productivos, los bosques no productivos, bosques que no son de producción, hace referencia, y a contrario sensu estamos determinando cuales son los bosques no productivos, habla de los bosques de producción; y acá estamos hablando de los bosques no productivos que es la interpretación al contrario sensu, de lo que se establece en ese artículo, que es cierto hay un error legislativo, en la técnica Nacional; pero de descripción, justamente, o la definición de estos bosques de producción, la que hizo referencia la Diputada Causi, que son todos aquellos donde se pudiera obtener la madera, donde se pudiera..., los bosques de tala, digamos, en esta Ley en el Art. 27º, cuando se hace referencia a los bosques no productivos justamente está diciendo también quedan incorporados dentro de esta Ley los no productivos; haciendo una interpretación a contrario sensu de los que dice: bosques de producción en el Art. 7º Inc.



e) de la Ley 13273. Yo creo que no podemos dejar esta Ley sin la incorporación del Art. 27° porque es una manera de darle la posibilidad a quienes hoy están especulando con estas quemas de estos inmuebles en los que se está protegiendo justamente en nuestra Provincia ese bosque, esa características del bosque, esa palmera caranday, como dicen, cada una de las características que tienen los bosques de nuestra Provincia, y se los está protegiendo justamente para que no le den un destino distinto; si nosotros solamente le aplicamos una multa y le permitimos que dentro de unos años luego de pagar la multa, le cambien el destino del inmueble; entonces nos habremos equivocado como legisladores. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado González Espíndola .

Diputado Lucero Guillet, ¿pidió la palabra?.

Sr. Lucero Guillet: Sí.

Sr. Presidente (Eduardo): Adelante, por favor.

Sr. Lucero Guillet: Muchas gracias; bueno tratando de sintetizar y no repetir lo que ya se ha dicho a lo largo de esta Sesión; en primer lugar en referencia a la consulta que hice referida a la parte final del Art. 27°, cuando habla de bosques no productivos abarcado en la Ley 13273, remite a esta Ley, pero esta Ley justamente no lo define; entiendo que si las explicaciones que se trata de un error de técnica legislativa del Congreso Nacional, no entiendo cómo habiéndolo advertido porque esto no es una adhesión a la Ley sino una nueva Ley Provincial, habiendo advertido que se trata de un error de técnica legislativa en esta Ley repetamos ese error de técnica legislativa, y dejemos en duda, o en una nebulosa la interpretación de que son los bosques no productivos, que claramente remite a la 13273, y la 13273 no hace ninguna referencia a bosques no productivos; creo que habiendo advertido este error lo que correspondía, a los creadores de este Proyecto de Ley, era salvarlo y explicitarlo, no simplemente copiar y pegar. Ya se ha dicho que entre las críticas que este Proyecto de Ley no define con absoluta claridad cuál es la autoridad de aplicación, ///

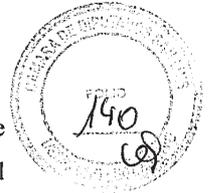
N.R.B.

Nery R. Balmaceda.

16/12/2.020 - 14.23 Hs.

///

el Artículo 11° que repite, es muy similar al artículo previsto en la Ley N° 0328-2004, que es la vigente actualmente en la Provincia, que establece la obligación al propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, la apertura y conservación de Picadas y Contrafuego,

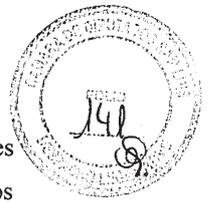


pero en realidad lo que no se ha dicho que el artículo actual elimina la posibilidad de auxilio por parte del Estado, que sí preveía esta Ley del año 2004 y lo establecía en el Artículo 13°, donde claramente decía que se podía formalizar Convenios con los obligados, el Estado Provincial por supuesto, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico, préstamos, subsidios, y demás; es decir, aquí vemos una diferencia que no es menor por cuanto se retira el Estado en esta posibilidad de asistir a los Productores en todo aquello que tenga que ver con la apertura, conservación de Picadas y Contrafuego.

El Artículo 27° menciona el Plan de Bosques Nativos, también tenemos que ver porque en esto hay otras consideraciones políticas que aquí no se han hecho porque solo analizamos el texto de la Ley, que los Productores de Bosques Nativos, aquellos que han destinado sus tierras para los Bosques Nativos, tienen un derecho a percibir el pago de un subsidio por parte del Estado Provincial, que está prevista en la Ley de Bosques, la N° 26.331, y en realidad estos Productores siguen sin percibir esos subsidios que están previstos en la Ley Nacional pero que no los cobran.

Creo que también es importante entender o analizar cuál es la visión que tiene el Gobierno de la Provincia, y esto se refleja en las Partidas Presupuestarias que se asignan para distintos Rubros. Mire, en el Ministerio de Medio Ambiente, Campo y Producción las Partidas asignadas fueron reasignadas en un cien por ciento a otros Rubros, por ejemplo, Programa de Conservación para la Diversidad Biológica catorce millones doscientos seis mil pesos, Bosques Nativos Sanluisenses trece millones setecientos cuarenta y tres mil, Proyectos de Investigación de Desarrollo de Energías Renovables catorce millones quinientos sesenta y cuatro, Protocolo de Forestación siete millones cuatrocientos, esto hace un total de cien millones setecientos cuarenta y tres mil que fueron destinados a otras Partidas, todas estas Partidas fueron vaciadas, no fueron ejecutadas, quedaron en cero, pero no sabemos tampoco adónde fueron, el Programa de Bosques Nativos Sanluisenses, Unidad Ejecutora Once, Programa Medio Ambiente contaba con trece millones, más de trece millones de pesos, se eliminó absolutamente todo; luego aparecen reasignados en la Secretaría General de la Gobernación, Programa de Bosques Nativos se aumentó a cincuenta y cinco millones ochocientos ochenta y dos mil pesos de los cuales solo se ejecutaron siete millones quinientos veintiocho mil.

Para el año 2019 el Congreso de la Nación asignó una Partida de setenta millones de pesos, que fueron destinadas a distintas Provincias entre las cuales se encontraba la



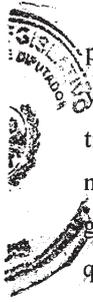
Provincia de San Luis, de aquí surgen los Fondos que nunca llegaron a los Productores de Bosques Nativos. Del Presupuesto Provincial del año 2021 se reducen los Fondos previstos para todos estos Rubros que he planteado en un cincuenta por ciento.

Esto habla a las claras también que por ahí nosotros planteamos la necesidad de aprobar una Ley que se presume debe otorgar beneficios, pero en realidad luego cuando leemos cuál es la mirada que tiene el Gobierno Provincial sobre este sector habla de una cuestión totalmente distinta; nosotros creemos que este tipo de Ley debe ser consensuada, se deberían haber escuchado otros sectores, como la Sociedad de Productores, la Sociedad Rural, y demás Organismos que representan al Sector del Campo, Bomberos, Defensa Civil, incluso los Intendentes de todas las Ciudades, pero particularmente de las Ciudades del Sur, que son por ahí las más afectadas con estas cuestiones.

Nosotros cuestionamos seriamente el Artículo 27º, Señor Presidente, porque como bien dice en los fundamentos del propio Proyecto de Ley en San Luis se vieron afectadas por incendio ciento veinticinco mil hectáreas, y nosotros creemos que ciento veinticinco mil hectáreas no pueden haber sido afectadas intencionalmente para generar Desarrollos Inmobiliarios, a mí me gustaría saber en San Luis cuántas de esas ciento veinticinco mil hectáreas afectadas por el fuego fueron afectadas a Desarrollos Inmobiliarios. Yo creo que cuando uno hace una Ley Provincial debe adaptarla a la realidad de la Provincia, no copiar y pegar lo que expresa una Ley Nacional que se elabora en un contexto totalmente distinto y mucho más amplio.

Nosotros compartimos muchas críticas que se han hecho a la Ley Nacional y que están también contempladas en esta Ley Provincial; la Ley Provincial de Desgravamiento Impositivo, no se actualizan los montos, no se simplifican los trámites para autorizar las Picadas contra Incendios, esos trámites son tan lerdos y tan densos que generalmente cuanto la autorización llega, llega después que el fuego ya pasó por esos campos, estas son cuestiones que vienen planteando la Sociedad Rural de San Luis, de Villa Mercedes, de Río Quinto, la de Justo Daract, desde hace muchísimo tiempo y no han sido escuchados, Señor Presidente.

Por eso, nosotros entendemos, por supuesto no podemos estar en contra de una Ley Provincial que pretende mejorar el manejo del fuego en la Provincia, pero claramente tenemos objeciones, particularmente sobre el Artículo 27º, también sobre el procedimiento que se ha llevado a cabo donde hemos quedado excluidos de la



posibilidad de contar con el conocimiento que han aportado algunas personas que saben, yo no entendí bien si Gómez vino, pero nosotros hemos reclamado durante mucho tiempo que venga Gómez... ¿Vino Gómez?... Bueno, al final vino Gómez, lástima que nosotros no estábamos, ya que lo esperábamos tanto tiempo a Gómez, nos hubiera gustado estar cuando vino Gómez; éstas son las cosas, Presidente, más allá de la gracia que puede causar esto, porque hemos reclamado que venga y den la información, que se la guarden solamente para el Oficialismo.

Presidente, nosotros vamos acompañar en general este Proyecto de Ley, y vamos a ratificar el pedido, como ya se ha hecho, votarse por separado el Artículo 27°, que por supuesto no lo vamos acompañar. Gracias, Presidente.

Sr. Presidente (Eduardo): Gracias, Diputado Lucero Guillet.

Acto seguido vamos pasar a votar la Ley en general, sin los Artículos 24°, 25°, 26° y 27°, y posteriormente votaremos sobre los mismos.

Sr. Secretario (Cabañez Lanza): Entonces, se pone a consideración la Ley de Prevención y Presupresión de Incendios, salvo los Artículos 24°, 25°, 26° y 27° del Proyecto.

AGÜERO, Adrián Fabio:	Afirmativo.
AGÜERO, Analía María del Valle:	Afirmativo.
ALBORNOZ, Nancy del Valle:	Afirmativo.
ALUME NASIF, Mario Luis:	Afirmativo.
AMIEVA, Sergio Luis:	Afirmativo.
ARENAS, Berta Hortensia:	Afirmativo.
BARRERA, Paola Vanesa:	Afirmativo.
BARROZO, Ariel Oscar:	Afirmativo.
BECERRA, Mónica Mariela:	Afirmativo.
CARLOMAGNO, Nery Nelva:	Afirmativo.
CAUSI, Verónica Teresa:	Afirmativo.
CHAVES, Ricardo:	Afirmativo.
DELARCO, Sonia Edith:	Afirmativo.
DIAZ, Gerardo Daniel:	Afirmativo.
DIAZ, Ramón Héctor:	Afirmativo.
DOMÍNGUEZ, Mónica:	Afirmativo.

///

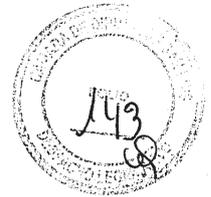
E.V.R.

ESTELA DEL V. ROSALES.

16/12/2.020 - 14.33 Hs.

///

EDUARDO, Juan Carlos:	Afirmativo.
FARA, José Alberto:	Afirmativo.
FERREYRA, María Cristina:	Afirmativo.



FUNES BIANCHI, Juan Pablo: Afirmativo.
 GARRO, Verónica: Afirmativo.
 GIMENEZ, Ricardo Javier: Afirmativo.
 GONZÁLEZ ESPÍNDOLA, Daniel: Afirmativo.
 HISSA, Jorge Gastón: Afirmativo.
 IRUSTA, Francisco Ibar: Afirmativo.
 LUCERO, Érica Anabela: Afirmativo.
 LUCERO GUILLET, Luis Alberto: Afirmativo.
 MANSILLA, Joaquín Emilio: Afirmativo.
 MERLO, Mario Raúl: Afirmativo.
 MORALES, Gustavo Daniel: Afirmativo.
 MOREL, María Eva: Afirmativo.
 MORENO, Norma Marina: Afirmativo.
 OCHOA, Mirtha Beatriz: Afirmativo.
 PÁEZ, Teresa Catalina: Afirmativo.
 PEDERNEIRA, José Hipólito: Afirmativo.
 PORTELA, María del Carmen: Afirmativo.
 SOSA, Víctor Manuel: Afirmativo.
 SPINUZZA, María Fernanda: Afirmativo.
 VILLEGAS DURÁN, Norma Lidia: Afirmativo.
 ZÁRATE, María Fabiana: Afirmativo.

Sr. Presidente (Eduardo): Con Cuarenta Votos, en forma Unánime, se ha Aprobado el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios.

Seguidamente vamos a poner a consideración los Artículos 24°, 25° y 26°, Señor Secretario, solicitado por la Diputada Mónica Domínguez.

Sr. Secretario (Cabañez Lanza): Se iban a votar en conjunto, así que están considerados los tres Artículos 24°, 25° y 26°.

AGÜERO, Adrián Fabio: Afirmativo.
 AGÜERO, Analía María del Valle: Afirmativo.

Sr. Secretario (Cabañez Lanza): A los fines de aclarar, se está votando afirmativo para el texto que viene original, hay una opción b).

ALBORNOZ, Nancy del Valle: Afirmativo.
 ALUME NASIF, Mario Luis: Afirmativo.
 AMIEVA, Sergio Luis: Afirmativo.
 ARENAS, Berta Hortensia: Afirmativo.
 BARRERA, Paola Vanesa: Afirmativo.
 BARROZO, Ariel Oscar: Afirmativo.
 BECERRA, Mónica Mariela: Afirmativo.
 CARLOMAGNO, Nery Nelva: Afirmativo.
 CAUSI, Verónica Teresa: Afirmativo.
 CHAVES, Ricardo: Afirmativo.
 DELARCO, Sonia Edith: Afirmativo.
 DIAZ, Gerardo Daniel: Afirmativo.
 DIAZ, Ramón Héctor: Afirmativo.



DOMÍNGUEZ, Mónica:	Negativo.
EDUARDO, Juan Carlos:	Afirmativo.
FARA, José Alberto:	Afirmativo.
FERREYRA, María Cristina:	Afirmativo.
FUNES BIANCHI, Juan Pablo:	Afirmativo.
BARRO, Verónica:	
GIMENEZ, Ricardo Javier:	Afirmativo.
GONZÁLEZ ESPÍNDOLA, Daniel:	Afirmativo.
HISSA, Jorge Gastón:	Afirmativo.
IRUSTA, Francisco Ibar:	Afirmativo.
LUCERO, Érica Anabela:	Afirmativo.
LUCERO GUILLET, Luis Alberto:	Afirmativo.
MANSILLA, Joaquín Emilio:	Afirmativo.
MERLO, Mario Raúl:	Afirmativo.
MORALES, Gustavo Daniel:	Afirmativo.
MOREL, María Eva:	Afirmativo.
MORENO, Norma Marina:	Afirmativo.
OCHOA, Mirtha Beatriz:	Afirmativo.
PÁEZ, Teresa Catalina:	Afirmativo.
PEDERNERA, José Hipólito:	Afirmativo.
PORTELA, María del Carmen:	Afirmativo.
SOSA, Víctor Manuel:	Afirmativo.
SPINUZZA, María Fernanda:	Afirmativo.
VILLEGAS DURÁN, Norma Lidia:	Afirmativo.
ZÁRATE, María Fabiana:	Afirmativo.

Sr. Presidente (Eduardo): Señores Diputados: por Treinta y Nueve Votos

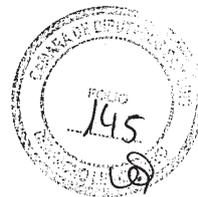
Afirmativos a uno Negativo han sido Homologados en su Texto Original los

Artículos 24°, 25° y 26°.

Por Secretaría pasamos a la votación del Artículo 27°.

Sr. Secretario (Cabañez Lanza):

AGÜERO, Adrián Fabio:	Afirmativo.
AGÜERO, Analía María del Valle:	Afirmativo.
ALBORNOZ, Nancy del Valle:	Negativo.
ALUME NASIF, Mario Luis:	Afirmativo.
AMIEVA, Sergio Luis:	Afirmativo.
ARENAS, Berta Hortensia:	Negativo.
BARRERA, Paola Vanesa:	Afirmativo.
BARROZO, Ariel Oscar:	Negativo.
BECERRA, Mónica Mariela:	Negativo.
CARLOMAGNO, Nery Nelva:	Negativo.
CAUSI, Verónica Teresa:	Afirmativo.
CHAVES, Ricardo:	Afirmativo.
DELARCO, Sonia Edith:	Afirmativo.
DIAZ, Gerardo Daniel:	Afirmativo.
DIAZ, Ramón Héctor:	Afirmativo.
DOMÍNGUEZ, Mónica:	Afirmativo.
EDUARDO, Juan Carlos:	Afirmativo.



///

G.P.M.

GRACIELA P. MIRANDA.

16-12-20 – 14:43 Hs.

///

ARA, José Alberto:	Negativo.
ERREYRA, María Cristina:	Afirmativo.
FUNES BIANCHI, Juan Pablo:	Afirmativo.
GARRO, Verónica:	
GIMENEZ, Ricardo Javier:	Negativo.
GONZÁLEZ ESPÍNDOLA, Daniel:	Afirmativo.
HISSA, Jorge Gastón:	Negativo.
IRUSTA, Francisco Ibar:	Afirmativo.
LUCERO, Érica Anabela:	Afirmativo.
LUCERO GUILLET, Luis Alberto:	
MANSILLA, Joaquín Emilio:	Afirmativo.
MERLO, Mario Raúl:	Afirmativo.
MORALES, Gustavo Daniel:	Afirmativo.
MOREL, María Eva:	Afirmativo.
MORENO, Norma Marina:	Negativo.
OCHOA, Mirtha Beatriz:	Afirmativo.
PÁEZ, Teresa Catalina:	Afirmativo.
PEDERNERA, José Hipólito:	Afirmativo.
PORTELA, María del Carmen:	Afirmativo.
SOSA, Víctor Manuel:	Negativo.
SPINUZZA, María Fernanda:	Afirmativo.
VILLEGAS DURÁN, Norma Lidia:	
ZÁRATE, María Fabiana:	

Sr. Presidente (Eduardo): Señores Diputados por 30 afirmativos, 6 negativos; se ratifica el Art. 27° tal cual viene en el Proyecto original. Quedando todo original el Proyecto.

-7-

LICENCIAS

Sr. Presidente (Eduardo): Solicitamos por Secretaría Legislativa la licencia del día de la fecha.

Sr. Secretario (Cabañez): Solicito licencia el Diputado Abdala y el Diputado Escudero. Sírvanse aprobar.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Eduardo): Aprobadas.

-8-

CIERRE DE LA SESION Y ARRIO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Eduardo): Invitamos a la Diputada Fernanda Spinuzza, por favor, a arriar el Pabellón Nacional.



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."

Legislatura de San Luis

Ley Nº IX-1048-2020

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de*

Ley



PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

CAPÍTULO I

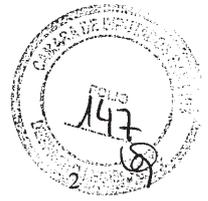
PRESUPUESTOS MÍNIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- LA presente Ley se dicta en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley Nacional Nº 26.815 de "Manejo del Fuego" y tiene por objeto regular el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la Provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas.-

ARTÍCULO 2º.- Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:

- a) Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial;
- b) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados;
- c) Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión;
- d) Impulsar programas de extensión rural y de educación formal y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquéllas ubicadas en zonas de riesgo;
- e) Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios;
- f) Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento de márgenes de rutas, caminos rurales y cauces de riego;
- g) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."



H.C. de Diputados



Legislatura de San Luis

- de investigación de orden internacional, nacional, provincial, municipal y comunal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley;
- h) Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios;
 - i) Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, que contenga los registros y estadísticas de los incendios, manteniendo además actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales y demás medios que permitan la localización del fuego;
 - j) En cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a las fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario;
 - k) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

CAPÍTULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente.-

ARTÍCULO 5º.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial;
- b) Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos y económicos;
- c) Recursos humanos, científicos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios;
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley y su Reglamentación.-

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta al confeccionar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios a que se refiere el Artículo 3º Inciso j), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes;
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica;
- c) Coordinación con los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.-



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."



Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados



ARTÍCULO 7°.-

El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros técnicos y científicos determinados en la Reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8°.-

El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5° y 6°, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.-

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 9°.-

Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente;
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley;
- c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;
- d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su Reglamentación;
- e) Los que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10.-

El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley y su Reglamentación, así como apoyar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere convenientes de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.-

CAPÍTULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

ARTÍCULO 11.-

Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural en el



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."



Legislatura de San Luis

J.C. de Diputados



ámbito del territorio provincial la apertura y conservación de picadas cortafuego, de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona. Se podrá eximir de esta obligación a los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.-

ARTÍCULO 12.- La Reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan referido en el Capítulo II.-

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, de conformidad con las pautas que establezca la Reglamentación, el que será aprobado u observado por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá exigir las obligaciones establecidas en este Capítulo a cualquiera de las personas enumeradas en el Artículo 11, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente estableciendo el plazo para la presentación de dicho Plan, cuya omisión dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de esta Ley.-

ARTÍCULO 14.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo en zona de interfase urbano-forestal la realización de fajas de raleo con las siguientes características:

- a) Para evitar situaciones de erosión hídrica, la faja de raleo debe ser trazada perpendicularmente al sentido de la pendiente;
- b) La faja de raleo deberá abarcar la totalidad de la superficie natural entre la vivienda y el ecosistema natural. Para la apertura de una faja de raleo de entre VEINTE (20) y CIEN (100) metros de ancho será necesario notificar a la Autoridad de Aplicación remitiendo la información necesaria para la determinación del ancho de la faja;
- c) La faja de raleo podrá extenderse hasta TRESCIENTOS (300) metros de ancho debiendo presentar, ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la Ley N° IX-0697-2009 "De Bosques Nativos de la provincia de San Luis";
- d) Dentro de la faja de raleo, la distancia entre copas de árboles deberá ser superior a los TRES (3) metros, garantizando la conservación de aquellos árboles de mayor altura y diámetro del tronco, como así también los de mejor forma y sanidad;
- e) Los árboles y arbustos deberán ser podados evitando el contacto con el estrato herbáceo;
- f) Los árboles y arbustos cuyo Diámetro Altura Pecho sea menor a DIEZ (10) cms. (DAP <10 cms.) deberán ser extraídos.-

ARTÍCULO 15.- A los efectos previstos en los Artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."



Legislatura de San Luis

H.C. de Diputados



ARTÍCULO 16.-

picadas cortafuego, su apertura, mantenimiento y la realización de los trabajos correspondientes a las fajas de raleo.-

En todos los casos el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la Reglamentación, quedando su conservación a cargo de los propietarios y demás sujetos obligados.-

CAPÍTULO V

DE LA QUEMA

ARTÍCULO 17.-

Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratamiento del suelo.-

ARTÍCULO 18.-

Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a receptarla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

CAPÍTULO VI

DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS

ARTÍCULO 19.-

En aquellas áreas que presenten degradación por efectos del fuego, la Autoridad de Aplicación podrá proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de restaurar las zonas afectadas. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que pudiera indicar de acuerdo a su condición socioeconómica.-

CAPÍTULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

ARTÍCULO 20.-

Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la Reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 21.-

Las personas mencionadas en el Artículo 11 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."



Legislatura de San Luis

H.C. de Diputados



ARTÍCULO 22.-

agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estimen necesario.-

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.-

ARTÍCULO 23.-

Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación procederá a la evaluación del daño y aplicación, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, del plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.-

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24.-

Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:

- La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil;
- Se asegurará el derecho de defensa del presunto infractor.-

ARTÍCULO 25.-

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penalidades, que podrán ser acumulativas:

- Apercibimiento;
- Multa por el valor equivalente a entre CIEN (100) y SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo a la fecha de la comisión del hecho. El producido de estas multas será depositado en una cuenta bancaria especial, con afectación específica, que la Autoridad de Aplicación abrirá a tal fin;
- Clausura del establecimiento;
- Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios;
- Régimen de remediación, restauración o rehabilitación ambiental con el fin de mitigar los daños producidos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 26.-

La Autoridad de Aplicación graduará la sanción a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.-



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia."



Legislatura de San Luis

H.C. de Diputados

ARTÍCULO 27. En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos vigente en la provincia de San Luis y elaborado conforme a la Ley Nacional N° 26.331 "Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos". Los bosques no productivos abarcados por la Ley Nacional N° 13.273 "Defensa de la Riqueza Forestal" serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.-

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 29.- Derogar la Ley N° IX-0328-2004 (5460) "Incendios Rurales y Forestales. Plan Provincial de lucha contra incendios".-

ARTÍCULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a dieciséis días de diciembre de dos mil veinte.-

(kpg)

ES COPIA

FIRMADO:

Sr. JUAN CARLOS EDUARDO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ (h)
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JOSÉ VÍCTOR CABAÑEZ LANZA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

MP. JOHANA EDITH OJEDA
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

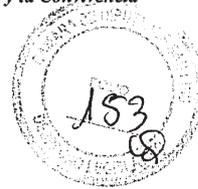


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

**Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis**



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 16 de diciembre de 2020.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRIGUEZ SAÁ
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de elevar
adjunto a la presente Sanción Legislativa N° IX-1048-2020, dada en Sesión Extraordinaria del día de la
fecha.-

Saludo a Usted atentamente.-

ES COPIA

FIRMADO:

JOSÉ VÍCTOR CABAÑEZ LANZA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN CARLOS EDUARDO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

NOTA N° 472-DL-2020
(kpg)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 16 de diciembre de 2020.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ (h)
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a efectos de elevar
adjunto a la presente Sanción Legislativa N° IX-1048-2020, dada en Sesión Extraordinaria del día de la
fecha.-

Saludo a Usted atentamente.-

ES COPIA

FIRMADO:

JOSÉ VÍCTOR CABAÑEZ LANZA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN CARLOS EDUARDO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. José Víctor Cabañez Lanza
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

NOTA N° 473-DL-2020
(kpg)



Pases de Expediente

Fecha y hora: 18/12/2020 19:34
Nro. de Envío: 1805

Origen: Cámara de Diputados - Despacho Legislativo
Destino: Cámara de Diputados - Secretaría Legislativa

Expediente	Extracto	Instrucciones	Fojas
EXD 10190574/20	PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS	Se envía para la prosecución del trámite	88

Observaciones:
PARA LA FIRMA DE SECRETARIO LEGISLATIVO Y ENVIO AL PODER EJECUTIVO PARA PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE DE NOTA Nº 472-DL-2020 Y NOTA Nº 473-DL-20 A CÁMARA DE SENADORES PARA CONOCIMIENTO DE: SANCIÓN LEGISLATIVA Nº IX-1048-2020 "PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

Total de expedientes: 1



H: Ofiuno : 2020 : Proy de ley

Proy Senado : Prevencion Incendio Contra Incendio



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objeto la implementación de una nueva norma que regule los incendios rurales y forestales en la Provincia de San Luis, atendiendo a la necesidad de su dictado en el marco de los presupuestos mínimos de Manejo del Fuego de la Ley Nacional N° 26.815 (10/01/2013), habida cuenta que la ley provincial vigente data del año 2004.

Durante el transcurso del año 2020, la República Argentina se vio azotada por una serie de incendios forestales de grandes magnitudes. En la Provincia de Córdoba se quemaron más de 300.000 hectáreas; el Delta del Río Paraná también sufrió los embates del fuego perdiendo más de 300.000 hectáreas y provocando grandes migraciones de fauna silvestre. Formosa y Chaco, con quienes nuestra provincia comparte la ecorregión denominada Chaqueña, perdieron a causa del fuego más de 200.000 hectáreas, con grandes daños en el sector productivo.

En la provincia de San Luis, se vieron afectadas más de 125.000 hectáreas de ecosistemas naturales con una alta incidencia en zonas de interfase urbano-forestal principalmente en regiones serranas. Debido a estos incendios, grandes superficies de bosques nativos y de pastizales naturales se encuentran degradadas, siendo necesarios más de 20 años sin nuevas perturbaciones para su recuperación.

El objeto principal de la norma es regular el uso del fuego como herramienta de manejo, y no prohibir su uso, como actualmente indica la norma en vigencia. Ello, por cuanto bajo ciertas condiciones la Autoridad de Aplicación así lo autoriza, como lo son las quemas controladas.

En ese marco, se destaca la separación metodológica para el tratamiento de las llamadas picadas cortafuego de las quemas, para enfatizar la importancia de la obligación que deben cumplir los titulares de los predios de realizar las picadas, que en la Ley N° IX-0328-2004 (5460) se abordan de manera conjunta.

En esa línea, sin perjuicio de la obligación principal de los particulares titulares de los predios de realizar las picadas prevista por la norma, se deja a salvo el rol del



Estado que siempre podrá decidir por razones de oportunidad mérito o conveniencia practicar la apertura de las picadas por sí mismo o colaborar en alguna medida con los dueños de los campos con asesoramiento técnico, maquinarias etc.

Una modificación sustancial con el régimen actual, es la incorporación del régimen sancionatorio equivalente al previsto en la Ley N° 26.815, que es más amplio y completo, regulando no solo la sanción de multa, sino otras que conforme las circunstancias de cada caso en particular, pueden resultar más idóneas a los fines de la ley, como ser apercibimientos, clausuras, pérdida de privilegios, beneficios fiscales o créditos.

Al objetivo principal referido de regulación del uso del fuego, la norma que se propone agrega un punto trascendental en tanto regula de forma específica las acciones de restauración de las zonas afectadas por el fuego como un propósito deseable luego de haberse extinguido el incendio rural, elevando la importancia del proceso de ayudar en la recuperación de un ecosistema que han sido degradado, dañado o destruido por el fuego.

Por último, cabe destacar que se prevé la posibilidad de que el Fondo previsto en el actual ARTÍCULO 9, pueda integrarse con recursos *que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones, en atención a que la ley nacional citada ha creado un "Fondo Nacional del Manejo del Fuego"*.

Por todo lo antes expresado se solicita a los señores legisladores provinciales brinden el tratamiento correspondiente y aprueben el presente proyecto, otorgándole fuerza de Ley;



EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA
INCENDIOS

CAPITULO I

PRESUPUESTOS MÍNIMOS Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley se dicta en el marco de los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales, establecidos por la Ley de Manejo del Fuego N° 26.815 y tiene por objeto regular el uso de fuego como herramienta de manejo y/o control del medio ambiente y establecer acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y lucha contra incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio de la Provincia, comprendiendo las acciones para la restauración de las áreas afectadas.-

ARTÍCULO 2º.- Créase el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial; actuando como Autoridad de Aplicación de la presente ley, la que oportunamente disponga el Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá entre sus atribuciones y funciones, las siguientes:

- a) Confeccionar, implementar y fiscalizar un Plan Integral de Prevención, Presupresión y Lucha contra incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial.-



- b) Promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados.-
- c) Promover la formación u organización de Consorcios y/o Asociaciones para la prevención, presupresión y extinción de incendios rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial, los que podrán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Cuerpos de Bomberos, Cuerpos de Guardafauna, Guardaparques, y cualquier otra entidad con competencia en la problemática, pudiendo delegar en los mismos en forma total o parcial las tareas inherentes.-
- d) Efectuar e implementar campañas de capacitación y difusión.-
- e) Impulsar programas de extensión rural y de educación formal y no formal, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, poniendo énfasis en las escuelas orientadas hacia la producción agropecuaria y en aquellas ubicadas en zonas de riesgo.-
- f) Coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a estructurar el Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios.-
- g) Sincronizar y coordinar tareas con las áreas de gobierno y/o concesionarias privadas responsables del mantenimiento de márgenes de rutas, caminos rurales y cauces de riego.-
- h) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas o con entidades educacionales, administrativas, empresarias, comerciales, organizaciones no gubernamentales (ONG) y organismos de investigación



de orden internacional, nacional, provincial, municipal y comunal, en orden a la consecución de los fines de la presente Ley.-

- i) Evaluar la peligrosidad de inicio de incendios y cuando hayan concluido, los daños que causaren. Desarrollar un programa de investigación y experimentación en la prevención, presupresión, alerta temprana, lucha y consecuencias de incendios.-
- j) Confeccionar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, que contenga los registros y estadísticas de los incendios, manteniendo además actualizadas las cartografías necesarias para la prevención, presupresión y lucha, utilizando sistemas instrumentales y demás medios que permitan la localización del fuego.-
- k) En cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a las fuerzas de seguridad y cualquier otra institución oficial o privada que considere necesario.-
- l) Toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.-

CAPÍTULO II

DEL PLAN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS Y DEL MAPA DE ZONIFICACIÓN DE RIESGO DE INCENDIOS

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la elaboración del Plan de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente.



ARTÍCULO 5°.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- a) Acciones de prevención, presupresión y lucha contra incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial.-
- b) Factores humanos, ecológicos, ambientales, climáticos, y económicos.-
- c) Recursos humanos, científicos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.-
- d) Otros que surjan de la implementación de la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta al confeccionar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios a que se refiere el Artículo 3° Inciso j), lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.-
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.-
- c) Coordinación con los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil de los lugares incluidos en el Mapa de Zonificación.-

ARTÍCULO 7°.- El Plan Provincial de Prevención, Presupresión y Lucha Contra Incendios en áreas rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendios, deberán ser confeccionados de acuerdo a los parámetros técnicos y científicos determinados en la reglamentación de la presente ley.-



ARTÍCULO 8º.- El Plan de Prevención, Presupresión y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los Artículos 5º y 6º, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere conveniente de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia.

CAPÍTULO III

DEL FONDO DE PREVENCIÓN, PRESUPRESIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 9º.- Créase el Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios en áreas rurales, forestales y de interfase en todo el territorio provincial. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.-
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.-
- c) Las donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.-
- d) Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su reglamentación.-
- e) Los que provengan de organismos nacionales, internacionales y/o de otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10.- El Fondo de Prevención, Presupresión y Lucha contra Incendios rurales, forestales y/o de interfase en todo el territorio provincial, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas, proyectos y acciones tendientes a cumplir los objetivos



prescriptos por la presente Ley y su reglamentación, así como apoyar a los organismos del sector público y privado y/o de la sociedad civil que considere convenientes de los lugares afectados, y a toda otra organización con competencia directa en la materia cuando se declaren incendios rurales, forestales y/o de interfase.-

CAPITULO IV

DE LAS PICADAS CORTAFUEGO Y FAJAS DE RALEO

ARTÍCULO 11.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcerero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fundo rural en el ámbito del territorio provincial la apertura y conservación de picadas cortafuego, de acuerdo al procedimiento determinado por la Autoridad de Aplicación a los fines de prevenir y presuprimir incendios y facilitar las tareas de extinción conforme a las características de cada zona. Se podrá eximir de esta obligación a los minifundios o campos indivisos que por su extensión no representen unidades económicas productivas.-

ARTÍCULO 12.- La reglamentación establecerá la ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse en las zonas afectadas al Plan referido en el Capítulo II.-

ARTÍCULO 13.- Los sujetos obligados deberán presentar un Plan de Picadas Cortafuego, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación, el que será aprobado u observado por la Autoridad de Aplicación mediante Resolución. En caso de incumplimiento la Autoridad de Aplicación podrá exigir las obligaciones establecidas en este Capítulo a cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 11, o a varias de ellas en forma individual, en conjunto o indistintamente estableciendo el



plazo para la presentación de dicho Plan, cuya omisión dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de esta Ley.-

ARTÍCULO 14.- Será obligación principal de todo propietario, arrendatario, aparcero, poseedor, usufructuario u ocupante por cualquier título de fondo en zona de interfase urbano-forestal la realización de fajas de raleo con las siguientes características:

- a) Para evitar situaciones de erosión hídrica, la faja de raleo debe ser trazada perpendicularmente al sentido de la pendiente.
- b) La faja de raleo deberá abarcar la totalidad de la superficie natural entre la vivienda y el ecosistema natural. Para la apertura de una faja de raleo de entre 20 y 100 metros de ancho será necesario notificar a la Autoridad de Aplicación remitiendo la información necesaria para la determinación del ancho de la faja.
- c) La faja de raleo podrá extenderse hasta 300 metros de ancho debiendo presentar, ante la Autoridad de Aplicación, un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos en los términos de la Ley IX-0697-2009.
- d) Dentro de la faja de raleo, la distancia entre copas de árboles deberá ser superior a los 3 metros, garantizando la conservación de aquellos árboles de mayor altura y diámetro del tronco, como así también los de mejor forma y sanidad.
- e) Los árboles y arbustos deberán ser podados evitando el contacto con el estrato herbáceo.
- f) Los árboles y arbustos cuyo Diámetro Altura Pecho sea menor a 10 cms (DAP<10 cms) deberán ser extraídos.



ARTÍCULO 15.- A los efectos previstos en los artículos anteriores, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar periódicamente el estado de conservación de las picadas cortafuego, su apertura, mantenimiento y la realización de los trabajos correspondientes a las fajas de raleo.-

ARTÍCULO 16.- En todos los casos el Estado Provincial conserva la facultad de construir picadas y fajas de raleo por sí o colaborar con los obligados, aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico o cualquier otro recurso que establezca la reglamentación, quedando su conservación a cargo de los propietarios y demás sujetos obligados.-

CAPÍTULO V

DE LA QUEMA

ARTÍCULO 17.- Está prohibida la quema como herramienta de manejo, salvo autorización previa, expresa y fehaciente de la Autoridad de Aplicación como requisito indispensable para su realización. A tal fin se establecerá, por reglamentación, condiciones, límites geográficos, oportunidad, control de su ejecución y posterior tratamiento del suelo.-

ARTÍCULO 18.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a aceptarla. Toda persona humana o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.-

CAPÍTULO VI

DE LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS



ARTÍCULO 19.- En aquellas áreas que presenten degradación por efectos del fuego, la Autoridad de Aplicación podrá proporcionar la asistencia técnica necesaria con el propósito de restaurar las zonas afectadas. El interesado quedará comprometido a realizar las acciones de recuperación que pudiera indicar de acuerdo a su condición socioeconómica.-

CAPITULO VII

DEL FUEGO DECLARADO

ARTÍCULO 20.- Cuando en un predio o zona rural, forestal y de interfase en todo el territorio provincial, se detecte o declare un incendio, la Autoridad de Aplicación dispondrá de inmediato la actuación de los organismos pertinentes y establecidos en la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 21.- Las personas mencionadas en el Artículo 11 deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a las órdenes de la Autoridad de Aplicación. En caso de negativa injustificada, y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia, toda vez que lo estimen necesario.-

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la realización de quemas controladas con el único fin de atacar el fuego declarado.-

ARTÍCULO 23.- Una vez finalizado el fuego, la Autoridad de Aplicación procederá a la evaluación del daño y aplicación, conjuntamente con los propietarios, si correspondiera, del plan de recuperación de suelos, y la incorporación de los mismos a las acciones de prevención.-

CAPITULO VIII



DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 24.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos:

- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil.
- b) Se asegurará el derecho de defensa del presunto infractor.

ARTÍCULO 25.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con las siguientes penalidades, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa por el valor equivalente a entre CIEN (100) y SETECIENTOS MIL (700.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo a la fecha de la comisión del hecho. El producido de estas multas será depositado en una cuenta bancaria especial, con afectación específica, que la Autoridad de Aplicación abrirá a tal fin.
- c) Clausura del establecimiento;
- d) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.
- e) Régimen de remediación, restauración o rehabilitación ambiental con el fin de mitigar los daños producidos conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.



ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación graduará la sanción a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad de terceros o al medio ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.-

ARTÍCULO 27.- En caso de incendios de superficies de bosques nativos, cualquiera sea el titular de los mismos, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos vigente en la Provincia de San Luis y elaborado conforme a la ley 26.331. Los bosques no productivos abarcados por la ley 13.273 serán asimismo alcanzados por la restricción precedente.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la reglamentación de la presente Ley dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 29.- Derogar la Ley N° IX-0328-2004 (5460).-

ARTÍCULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-